

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**



FACULTAD DE DERECHO

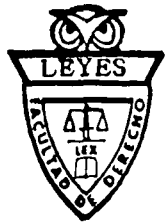
ANALISIS DE LOS DELITOS AMBIENTALES DE  
ACUERDO AL MODELO LOGICO JURIDICO

**T E S I S**  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**AVILA CAYETANO MARCOS**

ASESOR: DR. MARQUEZ PINERO RAFAEL.

CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO,

2002





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.

El alumno AVILA CAYETANO MARCOS, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. RAFAEL MARQUEZ PIÑERO, la tesis profesional intitulada "ANALISIS DE LOS DELITOS AMBIENTALES CONFORME AL MODELO LOGICO JURIDICO", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. RAFAEL MARQUEZ PIÑERO, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en exámen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "ANALISIS DE LOS DELITOS AMBIENTALES CONFORME AL MODELO LOGICO JURIDICO" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno AVILA CAYETANO MARCOS.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 29 de octubre 2001

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**A Dios:**

Que con su infinito amor me  
ha permitido culminar esta  
meta.

**A mi madre:**

Con infinita gratitud por  
todos sus sacrificios, tus  
consejos, tu compañía, tu  
apoyo y tu amor.

Te quiero mucho.

**A mi padre:**

Por su apoyo, cariño y  
comprensión.

**A Rosario:**

Por ser la hermana más  
comprensible y seguir  
siempre adelante, sin  
importar los obstáculos  
que se presenten, por  
eso, mil gracias.

**Al Dr. Márquez Piñero Rafael:**

Por su confianza y apoyo en la  
revisión de esta tesis. Con infinita  
gratitud.

**A Todos mis profesores:**  
Con profundo agradecimiento.

**A todos mis compañeros(as) y amigos(as):**  
A Sergio Arroyo, Santiago Campos, Rubén O, Carlos  
Martínez, Miguel, César García, Manuel, Juan Carlos,  
Carolina, Patricia Montes de Oca, Josefina Valdés,  
Ericka Hernández H. y Antonia Gutiérrez, por su  
compañía y sincera amistad.

**A las familias:**  
Cayetano, Chavéz Morelos, García Domínguez,  
Gómez Ramírez, Hernández Yerena, García Ríos,  
Magaña, Ríos García, Villagómez Toca, por su  
apoyo y comprensión.

**A nuestra Universidad Nacional  
Autónoma de México y a la  
querida Facultad de Derecho:**  
Por los inolvidables momentos  
vividos y por todos los  
conocimientos adquiridos que nos  
permiten hoy concretar en hermosa  
realidad una de nuestras metas.

**Avila Cayetano Marcos.**

INDICE  
INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.

DELITO Y AMBIENTE. UNA RELACION NECESARIA.

1.1 CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE DELITO.....	1
1.2 CONCEPTO GRAMATICAL DE DELITO.....	1
1.3 CONCEPTO LEGAL DE DELITO. ....	1
1.4 CONCEPTO DE DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO. ....	3
1.5 CLASIFICACIÓN DEL DELITO.....	7
1.6 CONCEPTO DE DELITOS ESPECIALES. ....	18
1.6.1 EFICACIA DE LOS DELITOS ESPECIALES. ....	21
1.7 CONCEPTO DE AMBIENTE. ....	22
1.8 CONCEPTO DE DERECHO AMBIENTAL.....	27
1.9 CONCEPTO DE DERECHO PENAL. ....	28
1.9.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL AMBIENTAL.....	31
1.9.2 CONCEPTO DE DELITO AMBIENTAL.....	32
1.9.3 ECOCIDIO. ....	34

CAPÍTULO II.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DESDE LA PERSPECTIVA PENAL.

2.1 LEYES EN MATERIA ECOLÓGICA DESDE LA PERSPECTIVA PENAL.....	36
2.1.1 LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.....	48
2.1.2 LEY FORESTAL. ....	65
2.1.3 LEY FEDERAL DE CAZA. ....	67
2.2 CONFERENCIAS DE ESTOCOLMO. ....	68
2.3 CONFERENCIAS DE RÍO DE JANEIRO. ....	76
2.4 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DEL CÓDIGO PENAL RELATIVO AL CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DELITOS AMBIENTALES..	82

CAPÍTULO III.

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN MÉXICO Y ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL MISMO.

3.1 PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	84
3.2 REGULACIÓN Y NORMATIVA DEL MEDIO AMBIENTE.....	95
3.2.1 LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.....	98
3.3 CÓDIGO PENAL FEDERAL. ....	110
3.3.1 LEY PENAL EN BLANCO.....	113
3.4 EL PAPAEL DEL DERECHO PENAL AMBIENTAL EN LAS NACIONES UNIDAS. ....	116
3.4.1 OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, LA HABANA, CUBA, 1990. ....	117

3.4.2 NOVENO CONGRESO DE NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, EL CAIRO, EGIPTO, 1995..... 119

CAPÍTULO IV.

ANÁLISIS DE LOS DELITOS AMBIENTALES.

4.1 CONSIDERACIONES EN TORNO A LAS NUEVAS FIGURAS DELICTIVAS.123

4.2 ANÁLISIS DE LOS DELITOS AMBIENTALES DE ACUERDO AL MODELO LÓGICO JURÍDICO..... 123

4.3 EL BIEN JURÍDICO EN LOS DELITOS AMBIENTALES..... 164

4.4 APLICACIÓN DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. .... 169

CONCLUSIONES. .... 171

BIBLIOGRAFIA..... 173

DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS Y LEGISLACIÓN ..... 176

HEMEROGRAFIA ..... 177

## INTRODUCCIÓN.

El objeto del presente trabajo es presentar un análisis de los delitos contra el ambiente de acuerdo al modelo lógico matemático, resultando relevante en virtud de la riqueza en recursos naturales y biodiversidad de nuestro país, por la situación de riesgo a la que se enfrenta, y muy especialmente por las consecuencias irreversibles que pudieran resentir los bienes jurídicos fundamentales tutelados en los diversos tipos penales ambientales.

En el primer capítulo se exponen, la relación ineludible entre el delito y el ambiente, y que contiene una serie de apartados, de los cuales los cinco primeros se refieren a la conceptualización etimológica, gramatical, legal y jurídica del fenómeno delictivo, así como a la clasificación del delito.

Dentro del capítulo señalado, los apartados 6,7, 8 y 9 abordan la materia del concepto de delitos especiales y de su eficacia. Dela noción de Ambiente, del concepto de Derecho Ambiental, de la conceptualización del Derecho Penal, de la concreción del Derecho Penal Ambiental, de la sustancia constitutiva del Delito Ambiental y del Ecocidio.

Una vez que se exponen los conceptos señalados, en el segundo capítulo, se hace un estudio histórico legislativo, señalando los instrumentos con que ha contado el ordenamiento jurídico para su protección. Haciendo énfasis de que hasta fechas recientes, la protección del ambiente era confiada exclusivamente al derecho administrativo. El derecho penal, por el contrario, se mantenía al margen de dicha tutela y acudió a la protección del ambiente por la necesidad de su auxilio coercitivo sentida por un buen número de juristas. Haciendo alusión en general a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Ley Forestal; Ley Federal de Caza; Conferencias de Estocolmo y de Río de Janeiro; y por último la exposición de motivos al Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, relativos al Capítulo Único de los Delitos Ambientales.

En el tercer capítulo se hace el estudio de la protección del ambiente en México, en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como diversas leyes administrativas en las que se protege el ambiente y con las que tienen estrecha relación los tipos penales ambientales previstos en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, por recurrir a la técnica de la ley penal en blanco, señalando el papel del derecho penal ambiental en México como en la Organización de las Naciones Unidas y las recomendaciones establecidas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, República de Cuba en 1990; y finalizó con el Noveno Congreso de las Naciones Unidas, sobre la misma temática celebrado en el Cairo, Egipto, en 1995.

En el cuarto capítulo se hace el análisis de los delitos contra el ambiente previstos en el Código Penal Federal, partiendo de una serie de consideraciones relativas a las nuevas figuras delictivas y continuando con la perspectiva analizadora de los delitos ambientales conforme al Modelo Lógico del Derecho Penal, destacando el estudio de los bienes jurídicamente protegidos en los tipos ambientales y la aplicación de los Delitos contra el Ambiente.



## CAPÍTULO I. DELITO Y AMBIENTE. UNA RELACION NECESARIA.

### 1.1 CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE DELITO.

" La palabra delito proviene del latín *delictio* o *delictum*, supino del verbo *delinquit, delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar ".<sup>1</sup>

### 1.2 CONCEPTO GRAMATICAL DE DELITO.

" Delito. ( De delicto. ) m. **Culpa, crimen, quebrantamiento de la ley.** // 2 Der. **Acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave.**// común. Der. El que, sin ser político, está penado en el código ordinario.// **consumado.** Der. El que con plena ejecución produce un resultado punible.// **de lesa majestad.** El que, en régimen monárquico, se comete contra la vida del monarca, del inmediato sucesor a la corona o del regente o de los regentes del reino. Antiguamente se llamaba así a cualquier acto contrario al respeto debido a la persona del Estado. // **especial.** Der. El que está castigado por leyes distintas del código penal común.// **flagrante.** Der. Aquel en cuya comisión se sorprende al reo o se le persigue y aprehende en inmediata persecución o bien acompañado de objetos que infunden vehementes sospechas.// **frustrado.** Der. Aquel en que, realizados todos los actos necesarios, no se logra el fin contra la voluntad del culpable.// **in fraganti.** Der. Delito flagrante. // **notorio.** El que se comete ante el Juez, o en presencia de todo el pueblo, o en otra forma que conste públicamente.// **político.** Der. El que va contra la seguridad o el orden del Estado o los poderes y autoridades del mismo".<sup>2</sup>

### 1.3 CONCEPTO LEGAL DE DELITO.

" En México, el Código Penal de 1871, acusando la influencia del español de 1870, en su artículo 1 define al delito como " la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que demanda ". El Código Penal de 1929, en su artículo 11, lo conceptuaba como " la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal ". Ésta es una noción notoriamente imperfecta en cuanto no determina el delito, con la necesaria claridad, dentro de la esfera de las actuaciones humanas, sino que únicamente contempla sus efectos y, desde luego, no comprende los delitos de peligro y olvida que hay delitos que no lesionan derechos, sino los bienes por ellos protegidos.

En diversos Códigos Penales de países latinoamericanos (Chile, Nicaragua, El Salvador, Honduras, Guatemala, Uruguay) se define al delito en el mismo sentido del vigente Código Penal Mexicano de 1931.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, parte general, México, Ed., Trillas, 1997, pp.133. Señalando que para otros autores significa el abandono de una ley, cometer una infracción o una falta.

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, T.I, A-G, 20ª edición, Madrid, España, 1984, pp. 450.

<sup>3</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, op. cit. pp.137.

El artículo 7 del Código Penal Federal, en su primer acápite, dice: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Dicho precepto consagra el principio de legalidad (*nullum crimen nulla poena sine lege*), claramente recogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>4</sup>

Los elementos de este concepto, eminentemente formalista y elaborado con vista a la práctica, son los siguientes:

- a) Un acto y omisión, es decir, una acción, en definitiva una conducta humana o, lo que es lo mismo, la voluntad, externamente manifestada por un movimiento del agente o por la falta de realización de un hecho positivo exigido por la ley, traduciéndose todo ello en una mutación o peligro de cambio en el mundo exterior.
- b) Que esté sancionado por la ley penal. Esto implica la obligación del establecimiento previo de los tipos legales por la normación punitiva, pasando éstos a ser únicas actuaciones punibles.<sup>5</sup>

En la definición del artículo 7º hay una omisión referente a la voluntariedad, pero -sin duda- ésta constituye el fundamento real de la imputabilidad; o sea el acto es un elemento objetivante que manifieste la voluntad.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> "El Estado moderno, en general y sin matizaciones ideológicas, es sumamente poderoso, y como consecuencia de ello los medios empleados en la represión de los delitos afectan - en muy considerable medida - los derechos individuales más elementales, de ahí la característica de la *ultima ratio* que la intervención estatal tiene, pero de ahí - también - la necesidad de un principio que controle el poder punitivo estatal, y que constriña su aplicabilidad para excluir toda arbitrariedad o exceso por parte de quienes ejercen ese poder represivo.

El principio limitador recibe el nombre de principio de legalidad. Su expresión formal, que ha devenido en clásica, se encuentra consagrada en la fórmula: *Nullum crimen, nulla poena sine lege*.

En definitiva, nadie puede ser castigado sino por hechos definidos por la ley como delitos, ni con penas que no hayan sido establecidas legalmente. De esta manera la fórmula *nullum crimen, nulla poena sine lege*, se desdobra en una dual garantía individual; nadie puede ser penado, sino por hechos, previamente determinados por la ley como delitos, (*nullum crimen sine praevia lege poenali*): garantía criminal, y nadie puede ser castigado con penas, diversas de las previamente establecidas por la ley (*nulla poena sine praevia lege*): garantía penal.

Un hecho no puede ser punible, sino cuando encaje en alguno de los tipos de delito definidos en la ley penal (tipicidad), y tampoco será castigado con pena distinta de la establecida en la ley, sin que pueda exceder la sanción de la exacta medida fijada por ésta.

Concluyendo que en la actualidad, puede decirse que ningún derecho penal civilizado se encuentra ayuno del principio de legalidad, entendiéndose inclusive por cierto sector doctrinal, como un auténtico principio de derecho natural, pero conviene advertir, para evitar entusiasmos vehemenciales y poco racionales, que su conquista supuso el estadio final de un largo y penoso proceso evolutivo..." MÁRQUEZ PIÑERO RAFAEL., El tipo penal, algunas consideraciones en torno al mismo, ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1997, pp. 128-130.

<sup>5</sup>MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, parte general, México, Ed., Trillas, 1997, pp. 137,138.

<sup>6</sup> cfr. BARRITA LÓPEZ, Fernando, multidisciplinaria e interdisciplinaria en derecho penal, Código Federal de Procedimientos Penales, México, Porrúa, 1999, pp. 31. Al tratar el tema de las fuentes del derecho penal y el principio de legalidad.

#### 1.4 CONCEPTO DE DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.

Infinidad de penalistas han pretendido dar una noción o un concepto del delito, tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto y de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valdría para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo, no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo. En consecuencia, la noción del delito ha de seguir, necesariamente las vicisitudes de esas distintas parcelas señaladas en la vida de cada nación y ha de cambiar al compás de las mismas. Por consiguiente, lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa.<sup>7</sup>

Las cuestiones relacionadas con el delito y el delincuente se hallan consideradas en los títulos I y III del libro I del Código Penal Mexicano, que llevan respectivamente por denominaciones "responsabilidad penal" y "aplicación de sanciones". Por lo cual, siguiendo la más generalizada distribución de materias así como el sistema de la ley penal Mexicana se encuentra el delito objetivamente y subjetivamente considerado: objetivamente, por cuanto se atiende a la gravedad del resultado, lo que viene a caracterizar al derecho penal mexicano como un derecho de resultado; subjetivamente, en cuanto destaca la voluntariedad criminal, vinculando la gravedad del delito a la culpabilidad. En este último sentido cabría hablar de un derecho penal voluntarista, pero, desde luego, sin que ese subjetivismo suponga desconocer la primaria relevancia del objetivismo, todo ello en aras de la garantía individual de la persona humana y en evitación de toda posible arbitrariedad en la imposición de penas.<sup>8</sup>

Ahora bien, volviendo a los conceptos del delito, con el carácter generalizador anteriormente señalado, autores como Frank afirman que el delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral, para Pessina, es la negación del derecho; para Romagnosi, es el acto de una persona, libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto, y para Rossi, consiste en la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos.

La doctora Islas de González Mariscal puntualiza con precisión: Delito es la culpable concreción de un tipo legal.<sup>9</sup>

Señalando que el delito (a diferencia de la norma jurídico penal) es un hecho, y, como tal, es un concepto particular, concreto y temporal. Se integra con elementos fácticos adecuados a un tipo, y un específico grado de culpabilidad determinado por el ejercicio de la libertad y los reductores de éste.<sup>10</sup>

<sup>7</sup>MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, op. cit., pp. 132.

<sup>8</sup>CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Derecho penal mexicano, parte general, 18ª ed., México, Porrúa, 1995, pp. 220.

<sup>9</sup>ISLAS MAGALLANES, OLGA, Nueva teoría del derecho penal, Crimanalía, México, año XLIV, núms. 1-3, enero-marzo, 1978, pp. 46-47, cit. por MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, El tipo penal, algunas consideraciones en torno al mismo, ed., Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, 1997, pp. 185.

<sup>10</sup>ISLAS GONZÁLEZ DE MARISCAL, Olga y RAMÍREZ, Elpidio, Lógica del tipo en el derecho penal, ed., Jurídica Mexicana, 1970, pp. 22.

Como fácilmente puede deducirse de los conceptos de delito anteriormente enunciados, ninguno contiene una precisión suficiente para los efectos de la disciplina penal; hay gran número de acciones injustas, muchas de ellas violadoras de concretos deberes morales que no son delictivos; también hay actos que son vulneradores de derecho, pero no infractores de normas penales; por último, hay acciones, evidentemente causantes de perjuicios sociales, que no constituyen delitos.<sup>11</sup>

Del delito se han ocupado otras ramas del conocimiento humano como la filosofía y la sociología. La primera lo estima como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal, mientras la segunda lo identifica con una acción antisocial y dañosa.

Por lo que el delito, a lo largo de los tiempos ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra sus precisos fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa.

“ El más brillante expositor de la Escuela Positivista Garófalo estructura un concepto de delito natural, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. Tal concepto mereció justificadas críticas. Aunque Garófalo trató de encontrar algo común al hecho ilícito en todos los tiempos y lugares, de manera que no estuviera sujeto a la constante variedad de su estimativa según la evolución cultural e histórica de los pueblos, su empeño quedó frustrado, pues su concepto del delito resultó estrecho e inútil.

Para Carrara, el más brillante expositor de la Escuela Clásica, con su concepto de ente jurídico distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas y precisó sus elementos más importantes. Lo consideró como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. De esta definición destaca, como esencial, que el delito es una violación a la ley, no pudiéndose concebir como tal cualquiera otra no dictada precisamente por el Estado, con lo cual separa definitivamente, la esfera de lo jurídico de aquellas otras pertenecientes al ámbito de la conciencia del hombre, precisando su naturaleza penal, pues sólo esta ley se dicta en consideración a la seguridad de los ciudadanos. Al precisar que tal violación debe ser resultado de un acto externo del hombre, excluye de la tutela penal al pensamiento y limita el concepto de acción al acto realizado por el ser humano, único dotado de voluntad, acto de naturaleza positiva o negativa, con lo cual incluye en la definición la actividad o inactividad, el hacer o el no hacer, en fin la acción o la omisión, formas de manifestación de la conducta. La imputabilidad moral fundamenta la responsabilidad del sujeto y, por último, la calificación

---

<sup>11</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, op. cit., pp.134.

de dañosa (políticamente) da su verdadero sentido a la infracción de la ley y a la alteración de la seguridad de los ciudadanos para cuya garantía fue dictada.<sup>12</sup>

Un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse, dogmáticamente, del total ordenamiento penal. De éste se desprende que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, afiliándonos por tanto a un concepto pentatómico, por cuanto consideramos son cinco sus elementos integrantes: a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuridicidad; d) la culpabilidad y e) la punibilidad.<sup>13</sup>

Dos corrientes opuestas pretenden establecer el criterio privatista de estudio del delito. La concepción totalizadora o unitaria ve en él un bloque monolítico imposible de escindir en elementos; el delito es un todo orgánico y como tal debe ser estudiado para comprender su verdadera esencia. La concepción analítica o atomizadora lo estudia a través de sus elementos constitutivos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento.<sup>14</sup>

Sin embargo, para dar un concepto – si quiera sea con carácter provisional– de delito, se puede decir, con el maestro Jiménez de Asúa, que es toda acción (u omisión) antijurídica (típica) y culpable (sancionada con una pena).

De acuerdo al diccionario jurídico mexicano delito en derecho penal es acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o una sanción.<sup>15</sup>

Ahora bien existen diversas nociones del delito, como son: la jurídico-formal, sustancial, sociológica, como lesión de bienes jurídicos.

#### a) Noción jurídico-formal

Esta noción se encuentra apegada a la ley, que impone su amenaza penal. El delito es verdaderamente configurado por su sanción penal. Si no hay ley sancionadora no existirá delito, aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social. Se trata de una noción incompleta, pues no se preocupa de la naturaleza del acto en sí, sino que sólo atiende a los requisitos formales. En este aspecto formal se define por Cuello Calón como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena.<sup>16</sup> Si se acepta el formalismo a ultranza, la disyuntiva será la de convenir en que todos los delitos son artificiales, es decir, son creación de la ley que los encuadra dentro de sus tipos; y si desaparece la ley, el delito quedará suprimido.

<sup>12</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 14ª ed. México, Porrúa, 1998, pp. 187 y 188.

<sup>13</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, op. cit., pp. 189.

<sup>14</sup> Ibidem, pp. 189, 190.

<sup>15</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, D-II, 10ª ed. México, Porrúa, 1997, pp. 868.

<sup>16</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho penal tomo I, parte general, volumen I, Bosch, Barcelona, 1975, pp. 25 cit. por MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, pp.134.

## b) Noción sustancial

La noción formal es adecuada para satisfacer las necesidades de la práctica, pero si se quiere penetrar en la esencia del delito, saber cuáles son los elementos integrantes del mismo, habrán de examinarse. De esta manera, puede señalarse lo siguiente:

- a) El delito es un acto humano, es un actuar (acción u omisión) un mal o un daño, aun siendo muy grave, tanto en el orden individual como en el colectivo, no es delito si no tiene su origen en un comportamiento humano.
- b) El acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en contradicción a una norma jurídica; debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.
- c) Además de esa contraposición con la norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la ley como delito, que se corresponda con un tipo legal; es decir, ha de ser un acto típico. No toda acción antijurídica constituye delito, sino que ha de tratarse de una antijuridicidad tipificada.
- d) El acto ha de ser culpable, imputable a dolo o intención o culpa o negligencia; es decir, debe corresponder subjetivamente a una persona, debe estar a cargo de una persona.
- e) El acto humano (acción u omisión) debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad, no existiría delito.

Si concurren todos estos elementos, habrá delito, al faltar alguno de ellos (por ejemplo, no ser antijurídico el hecho al haber una causa de justificación, legítima defensa, estado de necesidad absoluta, o no ser imputable, como en el caso de un loco), no habrá delito. Si se reúnen todos estos elementos puede darse la noción sustancial del delito, que para Cuello Calón en este orden de ideas afirma que es la acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.<sup>17</sup>

## c) Noción sociológica

Desde esta perspectiva, se señala como principal característica del delito su oposición a las fundamentales condiciones de la vida social y su enfrentamiento a la moralidad media. En realidad lo que el delincuente infringe es la norma, anterior a la ley penal, está última crea el delito, en tanto que la norma cultural (concepto social, fundamento de la convivencia entre los hombres) crea la antijuridicidad de la acción. En definitiva, el delito es un fenómeno humano social.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> ibidem, pp. 135.

<sup>18</sup> ibidem, pp. 136.

#### d) Noción del delito como lesión de bienes jurídicos

Por vez primera en 1894, Birnbaum entendió la esencia del delito como una lesión de bienes o intereses jurídicos o como un peligro para ellos. Dicha noción explica el contenido material del delito (lesión o peligro), determina la finalidad del ordenamiento penal (protección de bienes jurídicos) y fundamenta la sistematización de los delitos en la parte especial del derecho penal.

De todas las nociones expuestas, la jurídica es objeto de fundamental atención.<sup>19</sup>

### 1.5 CLASIFICACIÓN DEL DELITO.

Los criterios de los autores en orden a la posible clasificación de las infracciones penales son muy distintos, por lo que el Dr. Márquez Piñero Rafael<sup>20</sup> explica este tema clasificatorio, resumiéndolo, en los grupos siguientes:

#### Según su gravedad

Las distintas legislaciones penales se adhieren a uno de los sistemas siguientes: tripartito o bipartito. La clasificación tripartita, diferencia las infracciones penales en: crímenes, delitos y contravenciones; parte su fundamentación de la terminología penal del período filosófico. Los crímenes vulneraban los derechos naturales (libertad, vida, etc.), los delitos lesionaban exclusivamente los derechos dimanantes del pacto social (como la propiedad) y las contravenciones infringían preceptos administrativos y reglamentaciones policíacas. El Código Penal Francés revolucionario de 1791 lo adoptó, de ahí se transmitió al Código de 1810 y de éste al de numerosos países. Entre sus aciertos, suele acreditarse el facilitar la distribución de la competencia jurisdiccional de los tribunales, y tiene la indudable aprobación del sentir popular de su individualización de la gravedad del hecho, pues los crímenes son repudiados con mayor energía que los meros delitos. Esta clasificación tripartita la incorporan, entre otros, los Códigos Penales de Francia, Bélgica, Rumania, Austria, Hungría, Alemania, Grecia y Japón.

La clasificación tripartita tiene actualmente pocos partidarios y es criticada severamente desde el punto de vista científico. Sus propios autores la censuran. Aun cuando se le reconoce su utilidad práctica, se reprocha la inversión del orden natural, es decir, en vez de derivar la gravedad de las acciones de la naturaleza del hecho en sí, la deduce de la gravedad de la pena, sin inquietarse en absoluto de la inmoralidad del hecho.

La clasificación bipartita, divide los hechos en delitos y contravenciones. Argumentando que entre los crímenes y delitos no hay diferencia esencial, sino absolutamente de cuantía, en tanto que entre delitos y contravenciones hay diversidad de naturaleza y de cualidad. Los delitos son infracciones inspiradas por una intención maliciosa, vulneradoras de intereses individuales o colectivos, y su represión es realizada

<sup>19</sup> ibidem, pp. 136, 137.

<sup>20</sup> ibidem, pp. 138 a 145.

en similares condiciones por todos los pueblos de análogo estadio de civilización. A su vez, las contravenciones son hechos distintos, por lo general carentes de inmoralidad, perpetrados normalmente sin perversidad, constitutivos de un simple peligro para el orden jurídico y que se sancionan a título preventivo. La principal objeción a esta división es la gran dificultad en delimitar con claridad la frontera entre ambas infracciones.

#### Por la manera de manifestarse la voluntad

Por necesidades de entendimiento de esta clasificación, se anticipa el concepto de acción, que consiste en la conducta exterior voluntaria dirigida a la producción de un resultado. Este es su sentido amplio, que comprende: la acción en sentido estricto (es decir, un actuar positivo) y la omisión (es decir, un no hacer o actuar negativo).

Los delitos se pueden clasificar como delitos de acción o de omisión. Delitos de acción son aquellos que violan una norma penal prohibitiva con un acto material positivo (manifestado con un movimiento corporal del agente): es decir, el delincuente hace lo que no debe hacer (como en el homicidio en el que viola la norma de no matar, ejecutando un movimiento corporal al disparar el arma). En los delitos de omisión se viola una norma preceptiva (que impone determinada conducta) por la abstención o inactividad del agente; es decir, el delincuente no hace lo que debe hacer (por ejemplo, dejar de auxiliar a un herido en un accidente de tránsito). La doctrina agrega una tercera categoría: los delitos de comisión por omisión. En éstos se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente; es decir el delincuente vulnera una norma de no hacer con un no hacer de su conducta (por ejemplo, en el homicidio, norma prohibitiva de matar, la madre que priva de alimentos a su hijo pequeño, de manera que éste muere). En estos delitos se da también una inactividad cuando existe el deber de obrar, deber que puede estar impuesto por una norma jurídica pública o privada, de deber profesional, consecuencia de actos anteriores, etcétera.<sup>21</sup>

#### Delitos de lesión y de peligro

Los delitos de lesión son los que, una vez realizados, producen un daño efectivo y directo en los intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma vulnerada, (como el homicidio y la vida, el robo y la propiedad); es decir, son los recogidos mayoritariamente en los distintos Códigos Penales.

---

<sup>21</sup> Hay quienes clasifican el delito en razón de la conducta con una cuarta categoría, denominada delitos mixtos: de acción y de omisión, en estos delitos la conducta del sujeto se integra tanto con una actuación como con una omisión, tratándose en consecuencia de una conducta mixta por cuanto se expresa en sus dos formas, ambas cooperantes, para la producción del evento, si éste es requerido por el tipo penal, o para agotar la pura conducta. Constituye un ejemplo de delito mixto, de acción y de omisión, el tipo previsto en la fracción III del artículo 277 del Código Penal Federal, en la hipótesis referente a los padres que presenten a un hijo suyo al registro Civil ocultando sus nombres: la acción estriba en la presentación del hijo ante el Registro Civil y la omisión en ocultar sus nombres verdaderos. Véase PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, op. cit., pp. 231.



Los delitos de peligro no causan un daño efectivo y directo en intereses o bienes jurídicamente protegidos, pero propician una situación de amenaza evidente de daño para ellos. Peligro es la probabilidad de producir, más o menos inmediata un resultado dañoso.

Dentro de los delitos de peligro caben varias subdivisiones, tales como: de peligro común o colectivo, que amenaza a un grupo indeterminado de personas o a las cosas en general (por ejemplo, envenenamiento de las aguas de una fuente pública), y de peligro individual, concreta amenaza de una persona o de varias personas (por ejemplo, abandono de los deberes filiales).

#### Por la unidad o pluralidad en la acción delictiva

Según este punto de vista, los delitos pueden ser instantáneos o permanentes. Son instantáneos aquellos en que la violación jurídica se produce simultáneamente con la consumación de los mismos (como el robo) y son permanentes aquellos en los que la violación jurídica continúa ininterrumpidamente después de la consumación (como el abandono de familia o la detención ilegal).

#### Por el resultado

Según este criterio, los delitos pueden ser formales o de simple actividad y materiales. Son formales aquellos que se consuman jurídicamente mediante el solo hecho de la acción o de la omisión, sin necesidad de un resultado (como el falso testimonio), y son materiales aquellos que se consuman cuando se produce el resultado dañoso que pretendía el delincuente (como la muerte en el homicidio).

#### Delitos simples y complejos

Delitos simples son aquellos que sólo lesionan un bien jurídico determinado o un solo interés jurídicamente protegido (como las lesiones atentatorias contra el bien de la integridad corporal). Delitos complejos son los constituidos por hechos diversos que vulneran bienes jurídicos distintos, cada uno de los cuales es por sí mismo un delito diverso (como el que mata para robar, en cuyo caso hay homicidio y robo). Estos delitos se distinguen de los compuestos, en los que una sola acción origina delitos diferentes (como la agresión a un agente de la autoridad en el desempeño de su cargo, en cuyo caso existen lesiones y atentado contra la autoridad).

#### Por su persecución

Según este punto de vista, los delitos pueden ser: a) perseguibles de oficio, es decir, que son investigados y posteriormente sancionados por iniciativa de la autoridad, el Ministerio Público (como se sabe, existe la acción popular para denunciar los delitos), sin necesidad de ninguna actividad de los particulares, y b) perseguibles a instancia de parte perjudicada por iniciativa privada o por acción privada. Los primeros integran la mayoría de los previstos en los códigos penales, en tanto que los segundos son menos numerosos y de muy defectuosa técnica jurídica (por ejemplo, los que afectan el honor, la honestidad o el buen crédito de las personas).

## Delitos militares

Los delitos militares<sup>22</sup> son aquellos que afectan a la disciplina militar, por que supongan una efectiva violación de la misma o por determinadas circunstancias (de tiempo, lugar, personas y ocasión) vulneran los deberes o las especiales prerrogativas y necesidades del instituto militar (artículo 57 del Código de Justicia Militar).<sup>23</sup>

Señalando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 13, en sus dos partes finales, excluye la posibilidad de aplicar el Código Militar a los civiles.<sup>24</sup>

## Delitos políticos

En la doctrina científica se establece una división de los delitos en comunes, sociales, y políticos. Estos últimos son considerados como infracciones de carácter especial, con su propia naturaleza intrínseca. En cuanto a la clasificación en sí, delitos comunes son los que lesionan bienes o intereses jurídicos individualizados (mayoritariamente previstos y penados en los ordenamientos punitivos), como la vida, la honestidad, la integridad corporal, la propiedad, etc. A su vez, delitos sociales son aquellos dirigidos contra las relaciones sociales de producción, contra el aparato productivo y su régimen social y económico, y ponen de manifiesto la lucha de clases.

Los delitos políticos son los que atentan contra el Estado, tanto en el orden externo como en el interno, y se dividen en puros, que son los que lesionan sólo a estos órdenes, y relativos, si causan además otros delitos del orden común; criterios que deben conjugarse con el subjetivo, el de los móviles determinantes, para formar la correcta noción del delito político y social.

<sup>22</sup> " Los delitos militares son los previstos en el Código de Justicia Militar y los del orden común o federal cometidos por militares en servicio o con motivo de actos del servicio, en recintos castrenses, frente a la bandera nacional o ante tropa formada". OSORIO y NIETO, César Augusto, Delitos Federales, 5ª ed. México, Porrúa, 2001, pp.18.

<sup>23</sup> " El Código de Justicia Militar, promulgado el 28 de agosto de 1933, por el Ejecutivo Federal en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso por Decreto de diciembre 2 de 1932, entró en vigor en enero 1 de 1934 (art., transitorio)". cfr., CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, op. cit., pp. 145.

<sup>24</sup> El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda ".

" El fuero militar o de guerra es la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes del ejército, fuerza aérea y de la armada nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar las sentencias. Igualmente todo aquello que es propio o relativo a la organización y funcionamiento de los institutos armados mencionados, a través de las jurisdicciones administrativa y gubernativa en que se considera desdoblada la jurisdicción marcial ". Véase, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, op. cit., pp. 1484-1489.

En referencia a su penalidad, los delincuentes políticos son tratados, por dichas razones, con una severidad represiva menor.

El aspecto que reviste mayor importancia en esta categoría de delitos es "el principio de la prohibición de la extradición". Dicho principio fue aceptado en forma general a partir del siglo pasado.

La no extradición tiene una doble fundamentación: a) la no injerencia en los conflictos políticos internos de otros países, y b) la circunstancia de que con más frecuencia de la deseable, hechos que en algunos Estados de corte totalitarios son estimados como delitos políticos, en Estados democráticos son considerados, en ciertas condiciones, plenamente justificados o, incluso, pura y simplemente, como legítimo ejercicio de derechos humanos.

Actualmente, lo que está sometido a una auténtica depuración, a una verdadera decantación técnica, es el concepto mismo de delito político y a un proceso de revisión el tratamiento que en forma tradicional se le ha venido dispensando.

En orden a los sujetos

Atendiendo al sujeto pasivo los delitos se clasifican en<sup>25</sup>:

- a) Personales, cuando la lesión recae sobre una persona física, y
- b) Impersonales, cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad en general.

Las lesiones y el homicidio son delitos personales: la asonada, el motín y la traición a la patria constituyen ejemplos de delitos impersonales.

Con referencia al sujeto activo y tomando en consideración la calidad y el número de los que intervinieron en su comisión, los delitos pueden clasificarse:

I. En razón de la calidad del sujeto:

- a) Delitos de sujeto común o indiferente, en los que la ley, al no destacar algún carácter, permite su comisión por cualquier persona (lesiones, homicidio, etc.), y
- b) Delitos exclusivos, propios o de sujeto calificado en los cuales, se exige la concurrencia, en el sujeto, de una determinada cualidad o relación personal, de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarlos (homicidio en razón del parentesco o relación).

II. En razón del número de los sujetos:

---

<sup>25</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, op. cit., pp. 196-198.

- a) Delitos monosubjetivos, en los que el esquema legal permite la comisión de la conducta o del hecho por una sola persona, y
- b) Delitos plurisubjetivos, los cuales, según el modelo legal, sólo pueden realizarse con el concurso necesario de varias personas.

### III. En razón de las condiciones del sujeto activo:

- a) Delitos ocasionales, cometidos por sujetos de personalidad normal y equilibrada en los cuales las dificultades para cometer el delito se han superado excepcionalmente por una causa externa de considerable importancia, y
- b) Delitos de hábito, cometidos por personas en las cuales se han atenuado las dificultades para cometer el delito y que por ello se inclinan fácilmente a repetirlo.

Dentro del rubro general de delito podemos señalar que los delitos (aparte de las múltiples clasificaciones legales y doctrinarias) pueden ser:

- a) Federales, y
- b) Comunes

Esto de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país, es una república representativa, democrática y federal, que para su gobierno se divide en tres poderes que son Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con el correspondiente ámbito de atribuciones para cada uno de ellos.

De esa estructura política se derivan múltiples consecuencias jurídicas; aludiremos a las siguientes:

- a) Existen dos competencias o ámbito de atribuciones: la federal y la local.
- b) La competencia federal es una esfera de atribuciones regulada por leyes federales, propia de autoridades federales y que tiene como ámbito espacial de aplicación todo el territorio nacional.
- c) La competencia local, es el conjunto de atribuciones regidas por leyes locales y que corresponde ejercer a las autoridades de los Estados de la Unión y a las del Distrito Federal en sus respectivos territorios.<sup>26</sup>

<sup>26</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en forma categórica y limitativa, cuáles son las facultades reservadas a la Federación, y el artículo 124 de la propia Constitución, establece que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Por lo anteriormente señalado es necesario precisar que se entiende por Federalismo y Federación. Federalismo, es un sistema político en el cual las distintas partes del territorio del Estado no son gobernadas en forma centralizada como si fuese un todo homogéneo: sino como entidades autónomas, Estados libres y soberanos en su régimen interior, según el artículo 40 de la Constitución, pero unidos conforme a una coordinación basada jurídica y administrativamente en un reparto de competencias.

La Federación es la asociación, la vinculación de entidades autónomas en lo interior y—libres y soberanas—que sin perder sus características locales, forman un solo Estado con intereses y finalidades comunes, estructurado conforme a normativas de orden constitucional.

En función de las competencias federal y local, aludidas, los ordenamientos penales que rigen en la República Mexicana son el Código Penal Federal y los Códigos Penales de cada uno de los Estados de la Federación, de aplicación local exclusivamente.

Existen diversas Leyes y Códigos Federales que regulan materias específicas, como la fiscal, la bancaria, armas de fuego y explosivos, monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, población, etc., que tipifican delitos y establecen las penas correspondientes, los citados cuerpos normativos también forman parte de la legislación penal mexicana y son de aplicación federal.

Una vez precisado lo anterior tenemos que los delitos federales son los previstos en los artículos 2º a 5º del Código Penal Federal y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que afectan los intereses fundamentales de la Federación; estructura, funcionamiento y patrimonio.

Delitos comunes son los previstos en los Códigos Penales de las entidades federativas, y afectan intereses particulares, de civiles o de los gobiernos locales.

Los artículos 2º a 5º del mencionado Código tienen gran importancia estas normas por que son preceptos referentes a delitos federales, y tienen una especial importancia por razones del ámbito de validez.

El artículo 2º fracción I del ordenamiento citado, atendiendo a un criterio de aplicación singular, en alguna forma se trata de validez espacial extraterritorial de la ley penal, ya se aplica por hechos delictivos intentados o consumados en el extranjero, pero además se exige que tales hechos produzcan o se pretenda que tengan efectos en nuestro país, lo cual da a la norma un carácter de aplicabilidad territorial, pues atiende al lugar donde se presentan los efectos, sin importar si en el lugar en que se originó el delito se produjeron efectos.

La fracción II del artículo 2º del Código Penal Federal se refiere a la aplicación de la ley, no consideramos que extraterritorialmente, sino aplicada en el territorio nacional respecto de hechos cometidos en consulados mexicanos o en contra de su personal. En este supuesto vemos que se considera al lugar de los consulados como territorio nacional y como una tutela jurídica extraterritorial a quienes sirven al país en el servicio consular.

Para que las conductas delictivas realizadas en los consulados mexicanos o contra el personal consular mexicano investigadas y juzgadas en nuestro país, es menester que los sujetos activos del delito no hayan sido juzgados donde se cometieron los hechos, lo cual

---

Una vez enunciado la noción de federalismo e indicando como uno de los elementos de ésta la comunidad de intereses, podemos señalar que cuando tales intereses se ven gravemente afectados surge la necesidad de que la Federación actúe enérgicamente mediante disposiciones penales para prevenir, reprimir y sancionar la realización de conductas que afecten los intereses comunes a los que se ha hecho alusión, y que son básicamente la estructura, la organización, el funcionamiento y el patrimonio de la Federación, véase, OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., pp. 15-25. Cfr. BARRITA LÓPEZ, Fernando, op. cit., pp. 40 a 44.

tiene origen y base constitucional, (en la máxima *non bis in idem*)<sup>27</sup> en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

El artículo 3º del ordenamiento multicitado se refiere a delitos continuos y/o continuados cometidos en el extranjero que se sigan cometiendo en la República, independientemente de la nacionalidad de los sujetos activos.<sup>28</sup>

El supuesto jurídico establecido en el artículo 3º del Código Penal es similar a la prevista en el artículo 2º, fracción I del citado ordenamiento, pues en ambos casos atiende a los efectos del delito que se produzcan en territorio nacional.

El artículo 4º del mismo Código plantea las siguientes hipótesis de aplicación de ese ordenamiento por delitos cometidos en el extranjero:

- a) Delitos cometidos por mexicano contra mexicano
- b) Delitos cometidos por mexicano contra extranjero
- c) Delitos cometidos por extranjero contra mexicano

La primera hipótesis es clara, por sí sola se explica. En el segundo supuesto al referirse el Código a extranjero no alude exclusivamente a nacionales del lugar donde se cometió el delito, simplemente que el sujeto activo sea mexicano, y el pasivo de cualquier otra nacionalidad, por ejemplo, un homicidio cometido por un mexicano en contra de un colombiano en territorio de Estados Unidos de América.

Para que los mencionados delitos puedan ser sancionados con arreglo a las leyes penales mexicanas se requiere además que el inculpado se encuentre en la República. Este requisito es necesario precisarlo, habida cuenta que en la práctica se ha interpretado por los jueces de una manera errónea, esto porque en algunas ocasiones el Ministerio Público ejercita acción penal contra un mexicano o un extranjero que se encuentren en territorio de otro país y el juez niega la orden de aprehensión, argumentando que no se da el requisito que señala la fracción I del artículo 4º del Código Penal Federal, interpretación que en opinión de Osorio y Nieto<sup>29</sup>, es equivocada, pues es precisamente la orden de aprehensión que dicta el juez, la que dará la posibilidad de que el sujeto activo se ubique en territorio nacional, vía extradición, el Código no especifica que el sujeto se encuentre en México espontáneamente o por casualidad, simplemente que se encuentre en territorio nacional y esta ubicación puede ser por cualquier causa, legalmente por supuesto, y una forma

<sup>27</sup> La frase latina *non bis in idem*, literalmente significa que no se debe repetir dos veces la misma cosa. Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior. El art. 23 de la Constitución Mexicana dispone: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia". Véase. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, I-O, 10ª ed., México, Porrúa, 1997, pp. 201,202.

<sup>28</sup> El propio Código expresa en el art. 7º que el delito es continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y el delito continuado es aquel que con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, viola el mismo precepto legal.

<sup>29</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., pp. 20-21.

apegada a derecho mediante la cual es posible situar al sujeto en nuestro país, es la orden de aprehensión seguida del procedimiento de extradición.

Finalmente la fracción III del mismo artículo establece que el delito que se impute al sujeto que tenga el carácter de delito tanto en el lugar donde se cometió como en México; por ejemplo, si una persona practica un aborto en un país cuya legislación no tipifica esta conducta como delito, no se podría juzgar a quien efectuó el aborto; igualmente si alguien instigare públicamente a alguien a no pagar impuestos, figura delictiva que contienen algunas legislaciones extranjeras y que consideramos no está prevista en nuestra legislación penal, no sería sujeto a proceso, ni si quiera a averiguación previa a quien realizará esta conducta.

El artículo 5º del Código Penal Federal señala varias hipótesis de delitos que se consideran efectuados en territorio nacional, tal vez siguiendo en algunos casos un criterio de extensión del territorio mexicano a las naves, aeronaves y a las representaciones de nuestro país en el extranjero.

La fracción I del mencionado precepto establece que se consideran ejecutados en territorio mexicano los delitos cometidos por nacionales o extranjeros en buque de bandera mexicana, encontrándose éste en alta mar; este dispositivo legal estima a la embarcación nacional como extensión del territorio, y la federalidad nace de que no es posible señalar una entidad federativa como la competente para conocer el asunto; la fracción II de alguna manera complementa a la fracción I, ya que hace referencia a buques de guerra o mercantes nacionales surtos en puertos o aguas territoriales extranjeras; la fracción III alude a delitos cometidos a bordo de buques extranjeros que se encuentren en puertos o aguas nacionales si se perturbare la paz pública o alguno de los sujetos --activo o pasivo--, no pertenezca a la tripulación; queda perfectamente clara, la razón por la cual las autoridades mexicanas toman conocimiento de estos hechos, pues simplemente se está ejercitando la soberanía nacional en zonas sujetas a su potestad.

La fracción IV del artículo en comentario prevé hipótesis semejantes a las establecidas en las dos primeras fracciones pero referidas a las aeronaves ya sean nacionales o extranjeras; finalmente la fracción V del mencionado artículo, siguiendo un criterio de extensión del territorio, considera como cometidos en territorio nacional aquellos que se efectúen en las embajadas o en las legaciones mexicanas.

El artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia de los Jueces de Distrito en materia penal, indicando la fracción I en doce incisos cuáles son los delitos del orden federal.

El inciso a) de la mencionada fracción expresa que son delitos federales los previstos en leyes federales y en los tratados internacionales lo cual se explica por la naturaleza propia de los tratados, el proceso legislativo para su aprobación y las obligaciones que generan, que son para la Federación.

El inciso b) alude a los artículos 2º a 5º del Código Penal, los cuales ya se analizaron; el inciso c) considera como delitos federales los cometidos en el extranjero por los agentes

diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos; el inciso d) considera dentro del ámbito de la justicia penal federal los delitos cometidos en las embajadas y las legaciones extranjeras lo cual se explica por la serie de normativas derivada de tratados y convenios internacionales en materia diplomática que le dan a las representaciones de esa naturaleza un tratamiento jurídico especial y entre otras disposiciones encontramos que no se sujetan a la legislación común (local); el inciso e) señala aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo, esto porque se afecta el funcionamiento y/o estructura, patrimonio de la Federación; la fracción f) prevé que son delitos de esta categoría los cometidos por servidores públicos federales en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; es de especial importancia precisar no sólo la calidad de servidor público federal, que debe quedar probada ya sea a nivel de averiguación previa o de proceso, que la conducta delictiva se realizó en estrecha relación con la función federal, que se utilizaron los medios o circunstancias relacionados con el servicio público federal, como dice el precepto, en ejercicio de sus funciones (tal vez en exceso o abuso) o con motivo de ellas; el siguiente inciso establece la hipótesis de delitos federales en el sentido de que son los cometidos en contra de un servidor público federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, lo cual coincide con lo expresado en el inciso e) ya que los servidores públicos federales actúan precisamente por cuenta de la Federación, y la agresión de cualquier naturaleza que ellos sufran es en perjuicio de la Federación, o sea ésta es sujeto pasivo.

En el inciso h) se prevé la hipótesis de competencia federal en aquellos delitos cometidos con motivo de un servicio público federal ya sea que este lo preste directamente el Estado o concesione o autorice su funcionamiento descentralizado; el siguiente inciso se refiere a las conductas delictivas que atenten contra el funcionamiento un servicio público federal o de los bienes afectos a él; en este caso se agrede a un servicio público federal o sea a la Federación.

El inciso j) considera delitos federales todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

El inciso k) considera como delitos federales los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando el trabajo que se prometa o proporcione sea en una dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal de Gobierno Federal.

Finalmente el inciso l) determina que son delitos federales los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal Federal.

## Derecho Mexicano

Las diversas clasificaciones del delito, según el criterio mantenido por los diferentes autores en defensa de sus respectivas posturas doctrinales sólo tienen un reflejo parcial en el ordenamiento jurídico mexicano.

En cuanto al Código vigente, por lo que hace a los tipos delictivos en función del sujeto pasivo y del bien jurídicamente protegido (objeto en la nomenclatura de algunos



autores), agrupados en el libro segundo, son susceptibles de sistematizarse de la siguiente manera:

- I. Delitos contra el individuo (vida, integridad corporal, honor, reputación, libertad, estado civil, seguridad y patrimonio).
- II. Delitos contra la institución familiar (relaciones entre los cónyuges y paterno-filiales).
- III. Delitos contra la sociedad (salud pública, moral o buenas costumbres, falsedades, servidores públicos en el desempeño de sus cargos, comunicaciones, economía pública, y responsabilidad de los profesionistas).
- IV. Delitos contra la Nación o el Estado (seguridad exterior, seguridad pública, autoridades, e insignias nacionales).
- V. Delitos contra el Derecho Internacional (piratería, violación de inmunidad diplomática, neutralidad, atentados contra los derechos de los prisioneros, heridos, rehenes y personas hospitalizadas).
- VI. Delitos Electorales y en Materia de Registros de Ciudadanos.<sup>30</sup>
- VII. Delitos Ambientales.
- VIII. Delitos en materia de derechos de autor.

En lo que respecta el Código Penal Federal, señala en su artículo 7º que el delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.
- II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

En relación con los delitos políticos, el Código Penal los enumera, pero no los define. A este respecto, el artículo 144 dice:

Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

Referente a su punibilidad, el artículo 22 constitucional, les exime expresamente de la pena de muerte. La reincidencia y la habitualidad no son de aplicación a los delitos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, primer lineamiento del Código Penal y el artículo 26 del mismo que previene su reclusión en establecimientos especiales.

El Código Penal, a través de su articulado detecta, entre otros la existencia de delitos instantáneos (artículo 367), permanentes (artículo 366), simples (artículo 302), complejos (robo con homicidio), formales (artículo 348), materiales (artículo 367), perseguibles de oficio (artículo 337, en el supuesto de abandono de hijos) o a instancia de parte agraviada (artículo 263), de lesión (artículo 367), de peligro (artículo 164), de agresión (artículo 308).<sup>31</sup>

<sup>30</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, parte general, pp. 143 y 144.

<sup>31</sup>ibidem.

Los delitos contra el ambiente, encuentran en el Código Penal Federal (Título Vigésimo Quinto, Capítulo único) la siguiente clasificación: son de acción (artículo 414), comisión por omisión (artículo 420), complejos (cuando se autorice u ordene el descargar, depositar o infiltrar, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de aguas de jurisdicción federal, que ocasione o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad de agua de las cuencas o a los ecosistemas, en tal caso existe delito en contra del medio ambiente y cohecho por parte del servidor público que autorice u ordene, artículo 416 y 222), de lesión (artículos 414, 416 fracción I), de peligro común (artículo 415 fracción I), materiales (artículo 414), formales o de simple actividad (artículos, 419 y 420 fracción IV), instantáneos (artículo 416), de oficio y dolosos (todos los contenidos en el apartado señalado).

## 1.6 CONCEPTO DE DELITOS ESPECIALES.

El Código Penal no agota todo el contenido del derecho penal; en el sistema jurídico mexicano existe un enorme número de normas extravagantes en relación con el Código Penal, los cuales constituyen un complejo heterogéneo al que se suele denominar delitos especiales o derecho penal especial.<sup>32</sup>

Estas normas ofrecen ciertas variantes, particularidades, especialidades, modalidades o excepciones, si se les analiza a la luz de los principios del derecho penal, pero hay normas que sólo duplican innecesariamente las disposiciones generales del Código Penal, así como nuevos tipos que en la realidad, no contienen ninguna característica especial o excepcional e incluso algunos de ellos son repeticiones, en esencia de los contemplados en el Código Penal.

Por lo que en la realidad legislativa, suele considerarse que el derecho penal especial nace de exigencias prácticas y teóricas que representan modalidades de los principios generales del derecho penal. En consecuencia, se dice, las distintas áreas que existen en este campo vendrían a ser ramas especiales del derecho penal, estando en presencia de

<sup>32</sup> GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Angel, Delitos Especiales Federales, 2ª reimpresión, ed., Trillas, México, 1991, pp. 30. En el mismo sentido opina LOBEIRA TREVIÑO, Santiago, "delitos ecológicos", Lex, suplemento ecología, México, enero, 1996, pp. VI al establecer que son delitos especiales aquellos que no se encuentran en el contenido del código penal. ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos especiales; doctrina, legislación y jurisprudencia, 4ª ed. México, Porrúa, 1998, pp. 12 y 21. Dan un concepto de delitos especiales "... , las conductas constitutivas de delitos, en términos generales, se encuentran contenidas en el Código Penal, sin embargo existen muchas que se contemplan en diferentes ordenamientos no penales (tratados internacionales y leyes especiales), mismas a las que se les ha denominado como delitos especiales. Estos aceptados por el artículo 6º del propio Código Penal, se refieren a situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes no privativas ni prohibidas por el artículo 13 constitucional: es decir, son impersonales, generales y abstractas y, pensamos, podrían llegar a constituir un Derecho Penal especializado con ciertos atributos derivados de la naturaleza de las leyes administrativas, o bien, de delitos que están matizados por circunstancias agravantes de responsabilidad o penalidad, en función de los intereses jurídicos que pretenden proteger dichas leyes al tipificar esos delitos".

singulares derechos sancionadores, con particularidades *sui generis*, áreas especiales, susceptibles de tratamiento singular.

Por lo que se han manejado dos razones fundamentales para justificar la existencia de delitos en las leyes administrativas: por una parte que ello permite una detallada regulación de las conductas constitutivas de delitos especiales y sus presupuestos, y por otra, que la presencia de los delitos especiales en el Código Penal pondría al descubierto peculiaridades que no resultan muy chocantes en una ley especial.<sup>33</sup>

Pero hay quién sostiene que: "De paso deben censurarse la ausencia de criterio jurídico del legislador, por dar hospedaje a delitos fuera del Código Penal, siendo en este ordenamiento donde debería tener acomodo y así en lo alusivo a la materia que comentamos, mejor sería desde los puntos de vista técnico y práctico destinar título propio en el Código Penal a los delitos contra el fisco, y no registrarlos en un capítulo casi perdido dentro de un título del Código Fiscal de la Federación y en el cuál se alternan normas de carácter sustantivo con otras de carácter adjetiva".<sup>34</sup>

Concluyendo que se puede hacer un esfuerzo para ubicar dentro del Código Penal los delitos refugiados en leyes distintas de aquél.<sup>35</sup>

Este fenómeno se observa en México con marcada acentuación en las últimas cuatro décadas del siglo, pues casi no existe ley administrativa que no contenga un capítulo de sanciones en el que se definen delitos e infracciones administrativas; de tal manera que, en 1989, existen más delitos tipificados en leyes administrativas que aquellos que están definidos en el Código Penal, poniendo en cuestionamiento lo que dispone el Código Penal en su artículo 7º de que, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, puesto que las leyes administrativas en una interpretación estricta no son leyes penales, a menos que se considere en su capítulo de sanciones sí lo son.<sup>36</sup>

Los preceptos que integran la parte especial describen las conductas punibles y establecen las penas aplicables a cada una de ellas. El artículo 6º del Código Penal Federal establece que:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

<sup>33</sup> GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Angel, op. cit., pp. 31.

<sup>34</sup> RIVERA SILVA, Manuel, Derecho penal fiscal, pp. 8, cit., GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Angel, op. cit., pp. 31.

<sup>35</sup> El motivo del presente apartado es seguir la evolución de los delitos ambientales en el derecho mexicano, ya que anteriormente, la mayoría de los delitos ambientales se encontraban en distintos ordenamientos administrativos, pero que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, se integraron los delitos ambientales a un sólo cuerpo normativo, a efecto de lograr mayor orden y sistematización de su regulación. Así se trasladaron los tipos que regulaba la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras leyes especiales en materia ambiental, al Código Penal, dentro del cual se crea un nuevo título, el vigésimo quinto, denominado "delitos ambientales".

<sup>36</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit., pp. 13.

**Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".**

Considerando que existen cuatro principios de técnica operativa aplicables en materia de delitos especiales: los de sistematización, de congruencia, de transparencia y de eficacia.

Según el principio de sistematización, los capítulos de las leyes administrativas reguladoras de delitos especiales no deben tener huecos, ni debe haber contradicciones en su composición y estructura, en relación con el Código Penal, que constituyan interferencias con sus fines fundamentales y sus principios esenciales; tampoco debe haber repeticiones.

Debe considerarse que el Código Penal y los delitos especiales constituyen una sola estructura sistemática, pero, además, que cada capítulo de delitos especiales es un subsistema cuya estructura debe ser paralela al sistema.

Conforme al principio de congruencia, los capítulos de delitos especiales deben atender fundamentalmente a la consecución de las finalidades esenciales del derecho penal, es decir, alcanzar la institucionalización de los valores sociales y la protección de los bienes jurídicos individuales y colectivos, por medio de la prevención lograda esencialmente por la amenaza del castigo y mediante la represión constituida por la imposición de la pena.

Cada una de las figuras delictivas especiales deben ser pertinentes e idóneas para alcanzar esas finalidades, y no han de usarse arbitrariamente para obtener otros objetivos diversos que se han de alcanzar por otros medios; los delitos especiales no se deben utilizar para llenar aquellos vacíos existentes en el instrumental administrativo que producen ineficacia.

De conformidad con el principio de transparencia, las normas que establecen delitos especiales deben ser intangibles, claras y precisas, para que se excluya toda duda tanto en los miembros de la colectividad como en los funcionarios administrativos y en los de procuración y administración de justicia, para que pueda derivarse de esto una amplia seguridad jurídica de los ciudadanos.

De acuerdo con el principio de eficacia, los delitos especiales deben ser invariablemente detectables por la administración pública, e indefectiblemente perseguibles por los órganos de procuración de justicia y sancionables por los tribunales.

Por lo que no deben repetirse en las leyes especiales las disposiciones existentes tanto en la parte general como en la parte especial del Código Penal, porque ello es innecesario e inútil. Las leyes especiales sólo deben contener normas que ofrezcan verdaderas variantes, especialidades o excepciones a las reglas generales del Código Penal.

Salvo por causa justificada, en las leyes especiales no se deben modificar las reglas de aplicación de las sanciones establecidas en la parte general del Código Penal. Y sólo se deben crear tipos de delitos especiales que previsiblemente puedan ser eficaces.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel, *op. cit.*, pp. 31, 32.

## 1.6.1 EFICACIA DE LOS DELITOS ESPECIALES.

Hay un gran número de capítulos del derecho penal especial que no se aplican en absoluto, otros rara vez, unos en ocasiones y, finalmente, algunos que suelen aplicarse con cierta frecuencia. Pero incluso, en el caso de aquellas leyes de mayor aplicación hay tipos determinados que nunca han sido aplicados.

Los capítulos que no se han aplicado en absoluto son diez; los que rara vez se aplican, dieciocho; los que se aplican ocasionalmente, trece, y los que suelen aplicarse con alguna frecuencia, cinco.<sup>38</sup>

Es evidente la ineficacia de la mayor parte de las normas que tipifican los delitos especiales. La ineficacia derivada de la falta de necesidad y de la consecuentemente inutilidad, de ese excesivo volumen de normas que conminan con la aplicación de una sanción penal, podría provocar un importante deterioro de la capacidad de control social de la figura del delito, la cual puede erosionarse sensiblemente y perder su prestigio como instrumento de disuasión.

Por lo que deben escogerse los delitos de modo selectivo, a efecto de que permanezcan, solamente aquéllos realmente significativos y deben eliminarse todos los que sean irrelevantes; una vez cuidadosamente seleccionados se deben incorporar al Código Penal o estructurar, con ellos, un nuevo modelo de derecho penal especial, bien planeado y técnicamente bien construido.

Para explicar la falta de aplicación de una gran parte de las normas que tipifican delitos especiales se aprecian las siguientes razones:

Primera. No se han realizado nunca las conductas tipificadas, en cuyo caso, tal tipificación era innecesaria e inútil. Su inclusión probablemente, derivó de una irreflexiva e imprudente voluntad de agregar un capítulo de delitos, lo que pudo tener su origen, coincidentemente en la falta de sentido de responsabilidad y en la vanidad del autor del proyecto de la ley administrativa, que quiso agregarle a su proyecto el prestigio de la institución del delito.

Segunda. Se han cometido esos delitos, pero la Secretaría de Estado respectiva carece de la capacidad administrativa para detectarlos o de la voluntad política para denunciarlos.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel, op.cit., pp. 35, 36.

<sup>39</sup> ibidem. Con relación a la eficacia de los delitos especiales los autores ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, op. cit., pp. 14. Exponen " Resulta que en materia de tipificación de delitos, las leyes especiales, llegan a tener tanta importancia que el Código Penal, resulta insuficiente y además en muchos casos, esas leyes en materia de delitos muestra falta de técnica legislativa y esto trae como consecuencia inseguridad jurídica, imprecisión, e inestabilidad respecto al Código Penal, y tal parece que el régimen de los delitos especiales es mucho más represivo que el del Código Penal, porque en la mayoría de los casos el término medio aritmético de la pena es superior a 5 años, lo que hace inoperante a la libertad bajo fianza y a la condena condicional.

Por otro lado en la mayoría de los delitos definidos en las leyes especiales se indexa el importe de la multa al salario mínimo, lo que constituye una agravante". En la doctrina Argentina MARCÓ DEL PONT, Luis. "

## 1.7 CONCEPTO DE AMBIENTE.

Antes de intentar precisar un concepto de ambiente parece necesario presentar algunas nociones ilustrativas, ya que cada día se lee en los diarios, revistas o anuncios en las calles las iniciativas, planes o simplemente información relacionada con lo ecológico, con la contaminación ambiental y se habla continuamente del medio ambiente y el equilibrio ecológico de tal forma que se está acostumbrado a escuchar, leer y utilizar estas dos expresiones de manera indistinta, pues la noción a que se hace referencia con ella es más o menos generalizada. Sin embargo, nos permitimos hacer una breve referencia a éstos términos y su diferenciación por dos motivos:

1. La relación que guardan respecto a las posturas medioambientalistas y ecologistas para analizar la problemática, y
2. La incorporación del adjetivo ambiental.

Partiendo de la definición de diccionario, ambiente. (Del lat. *ambiens*, entis, que rodea o cerca.) adj. Aplicase a cualquier fluido que rodea un cuerpo.//2. m. Aire tranquilo que rodea los cuerpos.// 3. Condiciones o circunstancias de un lugar, que parecen favorables o no para las personas, animales o cosas que en él están.<sup>40</sup>

Varios autores<sup>41</sup> reseñan que cuando el término medio ambiente se incorporó a la lengua española, las palabras medio y ambiente no eran sinónimos, pero que la primera estaba implicada en la segunda, por lo que había una cierta redundancia cuando se difundió el concepto de medio ambiente en 1972 a raíz de la Conferencia de Estocolmo; la razón por

---

El rol del derecho penal en la protección del ambiente ". Revista de la facultad, nueva serie, v. 3, no. 2, Argentina, 1995, pp. 91 a 93, expone que en materia de protección del ambiente no hay ausencia de normas, sino que estas son superabundantes, difusas y generalmente dispersas en leyes, decretos, ordenanzas de carácter administrativo, leyes penales especiales, sin mayor eficacia. Esto quiere decir que hay un arsenal de disposiciones para proteger el ambiente, pero falta eficacia. En la misma línea se encuentra Colombia, ya que expone RODAS MONSALVE, Julio César, "Delitos contra el medio ambiente en el Código Penal Colombiano". Derecho penal y criminología, v. XVIII, no. 59, Colombia, mayo-agosto, 1996, pp. 75 a 77. El problema no radica en la ausencia de normas sino en la ausencia de la eficacia de las mismas.

<sup>40</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, T.I, A-G, 20ª edición, Madrid, España, 1984, pp. 82, 83.

<sup>41</sup> Cfr., BRANES BALLESTEROS, Raúl, manual de derecho ambiental, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2000 pp. 25 a 30. BESARES ESCOBAR, Marco Antonio. "El derecho penal ambiental y la protección de la biodiversidad en México". Revista jurídica, locus regit actum, nueva época, no. 18, junio, 1999, pp. 22 a 25. E inclusive hay quienes distinguen ambiente de ecología, AYUS Y RUBIO, Manuel, et. al., Apuntes de derecho ambiental, España, San Vicente, ed Gráficas, Díaz, S.L., 1996, pp. 17 a 21 y FIGUEROA NERI, Aimée, fiscalidad y medio ambiente, México, Porrúa, 2000 pp. 32 y 33 " La diferenciación entre ecologismo y medioambientalismo parece intrascendente para el derecho, sin embargo la ideología y posturas que entraña una visión ecologista o una medioambientalista se refleja en las políticas y modelos económicos, y en consecuencia en el derecho. Para abordar el binomio medio ambiente-desarrollo o ecología-economía, en un extremo están los economistas neoclásicos, quienes adoptan la noción de que toda escasez es relativa; en el otro están los que podríamos llamar ecologistas, los convencidos de que la escasez es absoluta, así las recomendaciones de los economistas sobre el medio ambiente están encaminadas al uso eficiente de los recursos naturales, mientras que las de los ecologistas tienen por objetivo su preservación. Así entonces, los neoclásicos proponen el uso de instrumentos económicos en un contexto de mercado libre para lograr los objetivos deseados (desarrollo y calidad del medio ambiente) y los ecologistas las regulaciones, la normatividad y la creación de instituciones que se encarguen de la preservación".

la que se optó por traducir al español el vocablo inglés *environment* como medio ambiente y no sólo como medio o ambiente, son desconocidas, pero el término aparece reconocido ya en el Diccionario de la Real Academia Española, de esta forma, en sentido amplio el medio ambiente "es el conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos".

Al decir de Raúl Brañes, el ambiente más allá de su definición legal debe ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados que constituyen el sistema.

Esto implica, por otra parte, que el ambiente debe ser considerado como un todo, o como también suele decirse holísticamente (del griego *holos*, todo), pero teniendo en claro que ese todo no es el resto del Universo, pues algo formará parte del ambiente sólo en la medida en que pertenezca al sistema ambiental del que se trate.<sup>42</sup>

También se entiende por medio ambiente aquel que está conformado por todos aquellos elementos naturales o culturales del dominio público, con los cuales el hombre ha establecido varias relaciones, con miras a su supervivencia, desarrollo, motivaciones y aspiraciones; y cuyas condiciones alcanzan aspectos tales como la calidad de vida de los individuos, y el desarrollo personal o físico, económico y social de los mismos; es decir, el presente de la vida diaria y la supervivencia futura.<sup>43</sup>

Enrique Bacigalupo, señala que la tendencia doctrinaria busca una limitación del concepto de medio ambiente, que permita a su vez, fijar dentro de contornos nítidos los objetos de protección a que deberán de referirse los supuestos normativos. La elección de un concepto restringido ha sido ocasionalmente vinculada con la eficacia de la protección. Sin embargo no se alcanza a comprender cuál sería el inconveniente que la amplitud del bien jurídico podría ocasionar a la eficacia de la pena. Lo que exige restringir el concepto de medio ambiente a los fines del derecho penal es la convicción de que el instrumento de la pena tiene carácter excepcional.

En el ambiente se trata del mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la flora y la fauna y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales.<sup>44</sup>

La Comisión Económica para Europa ha definido al medio ambiente activo como "el conjunto de sistemas compuestos de objetos y condiciones físicamente definibles que comprenden particularmente a ecosistemas equilibrados, bajo la forma que conocemos o

<sup>42</sup> BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, op. cit., pp. 25, 26.

<sup>43</sup> VILLAMIZAR DE LA TORRE, Julieta, "Medio ambiente y derecho penal". *Externado*, V.5, no. 1, Bogotá, Colombia, enero-junio, 1991, pp. 175.

<sup>44</sup> BACIGALUPO, Enrique. "La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente". *Revista del derecho industrial*, año 8, no. 23, Buenos Aires, Argentina, mayo-agosto, 1986, pp. 205, 206.

que son susceptibles de adoptar en un futuro previsible, y con los que el hombre, en cuanto punto focal dominante ha establecido relaciones directas".<sup>45</sup>

En la doctrina francesa el concepto de medio ambiente solamente fue motivo de algunas consideraciones terminológicas, se consideraba que el ambiente era un objeto de protección a través de un cuerpo regulatorio.

El Consejo Internacional de la Lengua Francesa definió al ambiente como el conjunto, en un momento dado, de los agentes físicos, químicos, biológicos y de los factores sociales susceptibles de tener un efecto directo e indirecto, inmediato o aplazado, sobre los seres vivientes y las actividades humanas.<sup>46</sup>

En Estados Unidos la definición de medio ambiente no ha sido un tema de debate doctrinal y los conceptos legales han sido aceptados plenamente.

En el seno de la doctrina española cabe destacar la definición que pronuncia DE LA CUESTA ARZAMENDI, que entiende el medio ambiente como la unión de los siguientes elementos: aire, agua, suelo, fauna, flora, e incluso, el contenido de la relación misma hombre-medio.<sup>47</sup>

Por lo que la definición de medio ambiente contiene: el ámbito biofísico natural y sus sucesivas transformaciones artificiales, así como su despliegue espacial. Se trata específicamente de la energía solar, el aire, el agua y la tierra; la fauna, la flora, los minerales y el espacio (en el sentido de superficie disponible para la actividad humana), así como el medio ambiente construido o artificializado y las interacciones ecológicas entre todos estos elementos y entre ellos la sociedad.

El concepto de medio ambiente es la síntesis de la evolución del concepto de ecosistema y nos hace referencia a la puesta en práctica del enfoque totalizante. Cuando se habla de medio ambiente, se habla del ecosistema más el ser humano; no solamente los factores físicos se encierran en el concepto medio ambiente, sino que se hace también referencia a las coacciones con los otros hombres a las relaciones interindividuales, intercomunidades, sociales, es decir, nos lleva a los análisis económico, político, social y cultural.<sup>48</sup>

En el Derecho Positivo Mexicano la determinación jurídica del término la proporciona la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la fracción I del artículo 3º: "es el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos

<sup>45</sup> FIGUEROA NERI, Aimée, op. cit., pp. 31.

<sup>46</sup> CARMONA LARA, María del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, México, ed. México, Cámara de Diputados, LVII legislatura, 2000, pp. 19.

<sup>47</sup> CUESTA ARZAMENDI, J. L. De LA. *Protección penal de la ordenación del territorio y del ambiente*, cit., pp. 880, cit. por MATEOS RODRÍGUEZ ARIAS, Antonio, *Derecho penal y medio ambiente*, Madrid, España, ed. Colex, 1992, pp. 34.

<sup>48</sup> CARMONA LARA, María del Carmen op. cit., pp. 19 a 21.



por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados"<sup>49</sup>.

Analicemos los elementos de esta definición<sup>50</sup>:

1) Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre...

El mismo artículo 3º del citado ordenamiento, determina los elementos naturales. En general los elementos naturales son el agua, el suelo, la flora y la fauna.

Jurídicamente, el agua es probablemente el elemento sobre el que más se han creado normas. Incluso en el ámbito mundial se ha regulado sobre la porción de agua que corresponde a cada Estado. Para el Derecho Internacional Público el mar reviste especial importancia, lo que se refleja en que, a través de múltiples convenciones y tratados internacionales el objeto de regulación es el agua. Últimamente la ciencia comienza a interesarse en mayor medida en la biodiversidad de los ecosistemas acuáticos.

El suelo como recurso natural tiene gran relevancia porque constituye el substrato básico para importantes actividades económicas como la agropecuaria y la forestal. Su extensión y calidad son factores determinantes para la productividad. Los procesos de erosión y degradación del suelo constituyen una amenaza para la biodiversidad y en consecuencia para el desarrollo sustentable de la humanidad.

El aire, el agua y el suelo tradicionalmente se han conocido como los principales elementos de la naturaleza, pero en un sentido más amplio también se pueden mencionar la flora y la fauna, y los minerales dentro del concepto de elementos naturales que pueden ser tanto vivos como no vivos.

Aunque el fuego no sea un elemento de gran relevancia jurídica como los demás también presenta aspectos importantes para el derecho penal ambiental. Su manifestación en los incendios causados por el hombre es la forma de mayor trascendencia jurídica, desde luego no aquellos producidos por la naturaleza misma. El caso de este elemento es uno de los de más riesgo para la biodiversidad en México por los incendios provocados por las prácticas agropecuarias ancestrales de roza tumba y quema.

Junto a los elementos naturales ha que se hizo referencia existen otros. los elementos inducidos por el hombre (artificiales); todas aquellas creaciones humanas que también rodean al hombre y en medio de las cuáles éste se desenvuelve.

---

<sup>49</sup> DARDÓN BRAVO, Emilio, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; análisis de la reforma de 1996, México, ed., México Mundi comunicaciones, 1996, pp. 13. En el mismo sentido opina LIBSTER HECTOR, Mauricio, Delitos ecológicos, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma, 2000, pp. 195, " el medio ambiente como bien jurídico debiera ser concebido en forma amplia, sobre todo si lo pensamos como el factor determinante de la vida humana, que, al menos como *desiderátum* teórico, se espera incrementar y uniformar para toda la especie humana, la cual representa el verdadero valor práctico de la tutela ambientalista. Para quienes concebimos el problema de este modo, el medio ambiente como bien jurídico debe abarcar tanto los elementos de la naturaleza como los creados por el hombre ".

<sup>50</sup> BESARRES ESCOBAR, Marco Antonio, op. cit., pp. 23,24.

- 2) ...que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos...

La primera parte de la determinación ambiente hace referencia al "qué es", mientras esta segunda parte hace referencia al "para que sirve", es decir, la función de esos elementos naturales y artificiales.

La utilidad de los elementos naturales y artificiales es permitir la existencia y desarrollo de los seres vivos en general. Todos los elementos que conforman el ambiente se encuentran vinculados entre sí de alguna forma, por ello se dice que los elementos naturales y artificiales hacen posible la existencia de los seres vivos y contribuyen al desarrollo de los mismos. Sin embargo algunos organismos vivos modificados o transgénicos pueden no servir para hacer posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y otros organismos y, por el contrario, constituir un medio idóneo para generar un gran riesgo o daño irreversible para la biodiversidad y en consecuencia para el ambiente y para la salud colectiva.

- 3) ...que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

Aquí la determinación se refiere al hábitat de un organismo que es el espacio donde vive, su área física o algún lugar específico de la superficie terrestre; aire, suelo o agua en un tiempo determinado.

El mundo tiene diferentes hábitats, el más grande de ellos es el acuático, seguido en extensión por el terrestre. Las especies que habitan en el planeta han experimentado múltiples adaptaciones para sobrevivir en las condiciones específicas que les impone el medio en que viven. Los hábitats pueden ser clasificados como acuáticos, desiertos, praderas, bosques y polos. Estos hábitats constituyen la sede de ecosistemas que albergan una gran riqueza en biodiversidad, y corren el riesgo de ser afectados por la extracción de singulares e importantes recursos naturales o por la introducción de los productos de la biotecnología si no se analizan previamente los impactos de su modificación. Este aspecto requiere ser atendido instrumentando con gran nitidez su protección penal ambiental.<sup>51</sup>

En el Derecho Positivo Mexicano, como se verá más adelante, el bien jurídico penal protegido en los delitos contra el ambiente es, precisamente, el ambiente, tal y como se desprende de los mismos tipos penales. Señalando que el concepto jurídico de ambiente abarca otros que se indican expresamente en cada delito. Así pues, en todos los delitos contra el ambiente existe por un lado el ambiente como bien jurídico penal genérico y por otro, los diversos elementos específicos del ambiente señalados en cada caso en particular.

---

<sup>51</sup> *ibidem*. Véase LIMA, María de la Luz y RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "Criminalidad contra el mar". *Criminalia*, año 1, nos. 7—12, México, D.F., julio—diciembre, 1984, pp. 155 a 163.

## 1.8 CONCEPTO DE DERECHO AMBIENTAL.

El derecho, entendido como el instrumento por excelencia que regula las conductas humanas, no podía quedar rebasado por la problemática ambiental inmersa en la cotidianidad de la vida humana, revalorizando su función como el mecanismo más adecuado para normar y regular las conductas atentatorias contra el ambiente, su desarrollo obviamente en las cuestiones ambientales es novedoso y de un carácter técnico y científico muy profundo. Novedoso, porque rompe con las estructuras tradicionales del derecho, encuadradas en los aspectos civilistas, penales, administrativos, o en las grandes ramas del derecho, clasificado como público y privado, para dar lugar a un objeto que si bien no es nuevo para la sociedad, sí lo es para la ciencia jurídica, como lo es rescatar la propia supervivencia del planeta.

Siendo uno de los retos actuales conciliar el desarrollo económico y la protección ambiental. Actualmente, el problema ambiental es uno de los principales temas de las agendas de la mayoría de los países y para lograrlo utilizan múltiples medios que busquen disuadir las conductas de los agentes cuyas actividades están contribuyendo con esta problemática. El derecho constituye una poderosa herramienta que establece las vías de protección y delimitación de los respectivos intereses en conflicto.

La finalidad del derecho en este ámbito es buscar la protección del ambiente y la conservación del hábitat común del ser humano.

En torno al derecho ambiental se han elaborado definiciones que se han desarrollado y han encontrado como antecedentes, varias elaboradas por la Comunidad Económica Europea, España, Venezuela, Bolivia, Perú y más recientemente en México, por el Dr. Raúl Brañes Ballesteros quien lo define como "el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dicho organismo."<sup>52</sup>

La Dra. Raquel Gutiérrez Nájera, opina que la definición que asume el Dr. Brañes para el derecho ambiental, es muy completa y técnica, pero que se encuentra limitada en sus alcances cuando alude a conductas relevantes y modificación significativa, calificativos que no deben de acogerse, puesto que existen conductas casuales y no significativas pero que sí modifican por la reiteración de las mismas, al ambiente; expresándose a favor de conceptualizar al derecho ambiental, tomando en cuenta el objeto de su especificidad al margen de las modificaciones significativas o lo que el mismo pueda entrañar, y prefriere adherirse a otra definición que aporta el citado autor en los siguientes términos:

"El conjunto de normas que tienen por objeto regular las conductas que inciden directa o indirectamente en la protección, preservación, conservación, explotación y restauración de los recursos naturales, bióticos y abióticos".<sup>53</sup>

<sup>52</sup> BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, op. cit., pp. 32, 33.

<sup>53</sup> BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, op. cit., pp. 35 - 37.

O bien se puede explicar a partir de su especificidad como ciencia jurídica, y entonces lo definiríamos como:

El conjunto sistemático y ordenado de leyes que regulan la protección, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales y del equilibrio ecológico del hábitat.<sup>54</sup>

El derecho ambiental se entiende a partir de la realidad sistemática en que incide; y un sistema es un conjunto de elementos interrelacionados y pueden ser simples o enormemente complejos y se caracterizan:

- a) Constituyen el soporte de la vida.
- b) Interaccionan con los organismos naturales.
- c) Tienen ámbito planetario.

Los sistemas ambientales, son materiales, físico, químico, suministran los elementos necesarios para que la vida se mantenga y evolucione.<sup>55</sup>

También se debe indicar que el derecho ambiental plantea serias dificultades en cuanto a su objeto de estudio, principios, contenido, estructuración e instrumentos, por lo que es dudoso que se haya consolidado como una disciplina jurídica autónoma. El derecho ambiental es una rama que está en construcción dogmática y no puede afirmarse que sea una rama autónoma del ordenamiento jurídico o parte del derecho público.<sup>56</sup>

## 1.9 CONCEPTO DE DERECHO PENAL.

Para definir lo que constituye la esencia del derecho penal, hemos de señalar que es, ante todo, un conjunto de normas jurídicas que describen las conductas constitutivas de delitos, establecen las penas aplicables a las mismas, indican las medidas de seguridad y señalan las formas de su aplicación.<sup>57</sup>

Para el clásico *juspenalista* Jiménez de Asúa, el derecho penal, es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas regulatorias del ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, proporciona el soporte, al establecer el concepto de delito, que sirve de base para el oportuno ejercicio de la acción estatal, así como la responsabilidad del

<sup>54</sup> GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, Introducción al estudio del derecho ambiental, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, 1999, pp. 112.

<sup>55</sup> MARTÍN MATEO, Ramón, Manual de derecho ambiental, Madrid, España, Ed. Trivium, 1995, pp. 24 citado por GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, op. cit., pp. 113.

<sup>56</sup> FIGUEROA NERI, Aimée, op. cit., pp. 38,39. El autor CABRERA ACEVEDO, Lucio, El derecho de protección al ambiente, México, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981, pp. 18, 19, señala, que el derecho ambiental es ambicioso y muy complejo, y pretende abordar en su origen las diversas causas naturales y sociales, tecnológicas y humanas que deterioran el ambiente o hábitat, tanto del hombre actual como el de las futuras generaciones. Siendo valor para el derecho ambiental la llamada calidad de vida, concepto que en la actualidad dista mucho de estar precisado y por lo tanto, peca de enciclopédico.

<sup>57</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho penal parte general, pp. 13. También llamado derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar.

sujeto activo, entrelazando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.<sup>58</sup>

En este sentido, destaca, el carácter finalista del derecho penal, constituye uno de sus rasgos más sobresalientes, ya que el derecho en general, y en particular el derecho penal, han de tener un fin y ese fin no puede ser otro que proteger los bienes que son el bagaje necesario para asegurar una convivencia social recta y adecuada.

El Estado debe recoger y enfocar teleológicamente todos los intereses integrantes de la cultura de una sociedad, encauzándolos al fin de la vida. El derecho y el derecho penal tratan de proteger una jerarquía de valores superiores que constituyen su inspiración, y que integran los fines de los que el derecho es el medio para ser satisfechos. Por lo que un ordenamiento jurídico no tendrá el carácter de justo, sino en la medida que cumpla los valores que le sirven de base. Pero lo jurídico del derecho y en particular del derecho penal, no se encuentra en esos valores, sino en la forma en que son realizados a través de él. En otros términos lo jurídico no es un fin en sí mismo, sino un medio específico orientado a la realización de fines distintos, pero convergentes en la necesidad de proteger y asegurar una convivencia social recta y adecuada.

Concluye el Dr. Márquez Piñero al alimón con el finlito maestro Jiménez de Asúa, que el bien jurídico se encuentra estrechamente unido al concepto finalista de la ciencia jurídica. De ahí que bien jurídico, por un lado, y norma jurídica por otro, constituyan los dos polos del eje del derecho penal, aunque el concepto de norma a los efectos del razonamiento, exceda del estricto ámbito de la ley formal.<sup>59</sup>

El maestro Pavón Vasconcelos conceptúa el derecho penal como el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que define los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad, aplicables para lograr la permanencia del orden social.<sup>60</sup> Esta noción destaca el carácter finalista del derecho penal. El maestro destaca la permanencia del orden social, noción equivalente a la de convivencia social, como una característica específica del ordenamiento jurídico—penal.

El derecho penal, entendido subjetiva y objetivamente, en sentido subjetivo es la facultad o derecho de castigar (*ius puniendi*); función propia del Estado por ser el único que puede reconocer válidamente a las conductas humanas el carácter de delitos, conminar con penas y ejecutar éstas por medio de los organismos correspondientes. Pero esta facultad no es ilimitada, pues la acota la ley penal misma al establecer los delitos y sus penas.

En sentido objetivo el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado estableciendo los delitos y sus penas; en una palabra, es la ley penal.

<sup>58</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de derecho penal, 3ª ed., tomo I, Losada, Buenos Aires, 1964, pp. 33, 36 y 38. Citado por MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, op. cit., pp. 13, 14.

<sup>59</sup> *ibidem*.

<sup>60</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, op. cit., pp. 12

## Características del derecho penal

La ciencia penal, el derecho penal, tiene las características siguientes: a) cultural, b) público, c) sancionador, d) valorativo, e) finalista y f) personalista.<sup>61</sup>

Es cultural (normativo) en tanto que, en la actualidad, los juristas suelen aceptar la clasificación de las ciencias en dos grandes bloques: culturales y naturales. Por un lado están las ciencias del ser (que incluyen las naturales) y por el otro las del deber ser (llamadas culturales, en cuanto a la cultura, fenomenológicamente hablando, es un repertorio de comportamientos o patrones de existencia de la sociedad), y entre éstas se encuentra el derecho.

Es público en cuanto regula las relaciones entre el individuo y la sociedad, porque sólo el Estado es capaz de crear normas que definen delitos y que imponga sanciones en orden a la consagración del axioma liberal: *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Es sancionador, porque el derecho penal no crea la norma, sino que la hace positiva a través de la ley, pero es el soporte insustituible para el ordenamiento jurídico general y está ligado, más que ninguna otra rama del derecho, a la efectiva eficacia de este ordenamiento.

Es valorativo porque la filosofía de los valores ha penetrado profundamente en el derecho. El mundo de las normas debe asentarse en la realidad, pero el momento estrictamente jurídico se caracteriza por la vinculación de esa realidad a un fin colectivo, en virtud del cual los hechos son estimados valiosos o no valiosos y, consecuentemente, procurados o evitados. Por ende, la ley regula la conducta de los hombres y establece la conducta que deberán observar en relación con esas realidades, en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos, es una exigencia, un deber ser, más no una realidad, ser. El derecho penal, en general, funciona como sistema tutelar de los valores más altos, es decir, sólo interviene ante las transgresiones vulneradoras de los valores fundamentales de la sociedad.

Es finalista puesto que se ocupa de conductas, lógicamente debe tener un fin, el cual se distingue en mediato e inmediato; el mediato tiene su objetivo en la correcta convivencia social, en tanto que el inmediato consiste en la represión del delito.

Es personalísimo si se tiene en cuenta que la pena se aplica únicamente al delincuente (en función de haber cometido el delito y sin salir de su esfera personal).<sup>62</sup>

### Derechos penales especiales

Es necesario señalar algunas modalidades del derecho penal, impropiaamente nominados como derechos penales especiales. El derecho penal disciplinario es de naturaleza penal, ya que conmina con la imposición de sanciones (correcciones disciplinarias) en caso de ejecución de actos ilícitos (faltas profesionales), pero tiene

<sup>61</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, op. cit., pp. 15, 16.

<sup>62</sup> *ibidem*.

profundas diferencias con el derecho penal auténtico, principalmente por su diverso fin, pues mientras el verdadero derecho penal pretende la conservación del orden jurídico y social y el restablecimiento del mismo, en caso de ruptura de la armonía jurídico social, mediante la imposición y la ejecución de la correspondiente pena, el derecho disciplinario, de ámbito más restringido, tiende a mantener a los funcionarios en la observancia y cumplimiento de sus deberes, y a castigar su infracción con la imposición de medidas correctivas y disciplinarias, que no constituyen auténticas penas.<sup>63</sup>

Existe la corriente doctrinal que proclama la autonomía del llamado derecho penal administrativo, cuyas normas sólo enfocarían hechos sancionados, sólo a título preventivo, por constituir un peligro para el orden público y la seguridad general e individual.

En la actualidad, al conjuero de las complejas actividades económicas, ha ido perfilándose otra división en nuestra disciplina, que apenas inicia sus pasos vacilantes. Así se habla de:

- a) Derecho penal financiero, que señala y castiga las infracciones en materia de finanzas (sociedades, operaciones de banca o bolsa, etc.).
- b) Derecho penal económico, constituido por el conjunto de disposiciones legales, que sancionan las infracciones contra las políticas económicas de los Estados.
- c) Derecho penal fiscal, que sanciona las infracciones contra la hacienda pública.

#### 1.9.1 CONCEPTO DE DERECHO PENAL AMBIENTAL.

En la última década, la preocupación del Gobierno Federal por proteger el ambiente se ha reflejado en la aparición de una gran cantidad de disposiciones administrativo-ambientales insertas en el sistema jurídico mexicano y, en años recientes, se han extendido al ámbito penal. Estos breves comentarios pretenden aportar algunas consideraciones sobre el concepto moderno de derecho penal ambiental.

Si la autonomía del derecho ambiental es aún cuestionada por algunos autores, hablar de derecho penal ambiental es más atrevido; sin embargo, siguiendo un criterio moderno en la clasificación de las áreas de estudio de la ciencia del derecho penal, es permisible la utilización del término en la medida en que el objeto de estudio tiene un contenido particular.

Sobre la interpretación y aplicación del derecho penal ambiental algunos de los que no comparten su nacimiento como una disciplina jurídica independiente, señalan que vive una crisis en virtud de su ineficacia. Hablan del papel simbólico del mismo y sostienen que más que fines y resultados efectivamente preventivos y represivos, éste tiene como función proyectar la imagen de un Estado preocupado por el deterioro ambiental.

Para evaluar la eficacia práctica de las normas penales ambientales se requiere un período mayor de observancia; la justa solicitud de un período más amplio de evaluación

---

<sup>63</sup> ibidem.

de las normas no significa de ninguna manera el desconocimiento *a priori* de la necesidad de su evolución y adecuación.<sup>64</sup>

La problemática que estas regulaciones implican para el derecho penal no es insignificante ni mucho menos. El aspecto jurídico-penal se ha desarrollado de manera muy desigual respecto del derecho ambiental; es decir, la tipificación de delitos y sanciones ha tenido un desarrollo tardío respecto de la norma. El autor Bacigalupo considera que el origen de esta desigualdad radica en que es un proceso lento tomar conciencia de aquellas conductas que constituyen ataques al medio ambiente, y que esto se debe a que suele suceder que una conducta de este tipo se encuentre asociada a actividades vinculadas a la realización de objetivos sociales que requieren de una infraestructura productiva, y de la que se desprenden consecuencias para el ambiente que sólo se puede entender, en principio, por los técnicos, y que al hombre común no le resultan visibles de manera inmediata. La razón de que el Derecho Penal ha actuado con una lentitud relativa, se clarifica aún más si analizamos su naturaleza y función de un Estado libre y democrático, en donde se juzga como la *última ratio* para garantizar la protección general, ya que su aplicación no debe ser indiscriminada, sino un recurso extremo para castigar los actos que no han podido ser frenados mediante otros mecanismos. Considerando que, **el derecho penal del medio ambiente representa uno de los aspectos en los que el nuevo derecho penal manifiesta tendencias criminalizadoras.**<sup>65</sup> Y además al tutelar el ambiente como bien jurídico primigenio, y específicamente, el aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y la vida, busca más que preservar el orden social, constituir un verdadero derecho de supervivencia.

Por lo que una vez expuestas las anteriores opiniones y conceptos de ambiente, derecho ambiental y derecho penal, podemos matizar el concepto de **derecho penal ambiental** de la siguiente manera:

- ❖ **Conjunto de normas jurídicas que describen y sancionan las conductas contra el ambiente teniendo como finalidad la supervivencia de los seres humanos y demás organismos vivos.**

## 1.9.2 CONCEPTO DE DELITO AMBIENTAL.

Es imprescindible en el presente trabajo destacar los diversos conceptos que han elaborado destacados juristas en la materia respecto de los delitos ambientales.

Los delitos contra el ambiente se definen como toda acción u omisión que dañe o ponga en peligro el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en espacio y tiempo determinado, con grave peligro para la salud humana, la flora, la fauna y los ecosistemas, y que tipifica como tales el Código Penal Federal.<sup>66</sup>

<sup>64</sup> BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, op. cit., pp. 4, 5.

<sup>65</sup> BACIGALUPO, Enrique, op. cit., pp. 201

<sup>66</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., pp. 382. Con relación a la correcta denominación gramatical de la presente categoría de delitos se presentan tres posturas, la que hace referencia a los delitos ambientales, la segunda a los delitos contra el ambiente y la última a los delitos ecológicos. La primera sostenida por la legislación actual sin hacer mención en la exposición de motivos del título vigésimo quinto del Código Penal



Son delitos en materia de caza los actos u omisiones que dañen o pongan en peligro de cualquier manera la fauna silvestre que subsiste libremente en el territorio nacional, y que tipifica como tales el Código Penal Federal.<sup>67</sup>

Los delitos forestales son los actos u omisiones que dañan los recursos forestales de la nación y que sancionan los respectivos preceptos del Código Penal Federal.<sup>68</sup>

Por otro sector de la doctrina (en Argentina) se define al delito con el carácter de ecológico, de la siguiente manera:

“Comete el delito ecológico aquel que, sin justificación de interés social, realiza por incuria o con pretensión lucrativa una acción que tenga por efecto ya sea la modificación de modo grave e irreversible del equilibrio ecológico, ya sea el atentado a la salud del hombre o a las posibilidades de vida animal, provocando una alteración esencial del sol, del agua o del aire”.<sup>69</sup>

Una vez expuestos los conceptos de los delitos contra el ambiente y los criterios acerca del estricto rigor gramatical de su denominación, tenemos que destacar que la creación de un tipo penal es de lo más difícil y trascendente, no sólo en lo que a técnica legislativa corresponde, sino a que dicho acto debe ser el último recurso a que ha de llegarse, en vista de que ya se ha buscado en el Derecho Administrativo u otras ramas del derecho, la solución al problema antisocial y ello no se ha logrado. El Derecho

---

para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, la razón por la que se sigue esta denominación. La segunda es seguida por el autor en cita OSORIO Y NIETO, César Augusto y explicada con detenimiento por el autor PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, (MÉXICO, UNAM), La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental, México, ed., PEMEX, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998, pp. 180. “Con frecuencia encontramos la denominación delitos ambientales, tal y como se presenta en el título vigésimo quinto del Código Penal Federal, cuestión que nos obliga a reflexionar en torno a lo adecuado de dicha denominación pues resulta incuestionable que el delito es un hecho material y concreto, en oposición a la ley que tiene la característica de ser abstracta y temporal. El delito se debe analizar como hecho material y no como circunstancia formal, es decir, el tipo por un lado y delito como hecho por el otro, pues si bien es cierto que la separación es clara, también lo es que el delito implica la materialización del mismo, siendo conveniente recordar la distinción entre el mundo real y el mundo formal a efecto de entender los elementos y características del hecho delictuoso y del tipo penal. En consecuencia, pretender otorgarle una denominación especial a los delitos, resulta conveniente hacerlo en atención al bien jurídico penal protegido en el tipo penal, siendo más apropiado hablar de delitos contra el ambiente, delitos contra el orden fiscal, delitos contra el orden político, etcétera, pues los delitos son situaciones de hecho, por lo que al identificarlos conviene hacer referencia al bien jurídico penal protegido con el fin de no propiciar confusiones”. Y la tercera corriente en México es seguida por el Dr. CARRANCA Y RIVAS, RAÚL, al señalar “Mejor sería llamar a los delitos ambientales delitos ecológicos, ya que se trata de las relaciones entre los organismos y el medio en que viven; incluido obviamente el organismo humano. El asunto viene de tiempo atrás. Desde los tiempos más antiguos hubo preocupación por proteger el medio en el que habita el hombre, aunque hoy dicha preocupación se ha ampliado a todo el denominado ecosistema...” CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Código Penal Anotado, 22ª ed., México, Porrúa, 1999, cit. 1320 e, pp. 1003, 1004.

<sup>67</sup> ibidem.

<sup>68</sup> Ibidem. El maestro PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, 2ª ed., México, Porrúa, 1999, pp. 338. Define a los delitos forestales como “el conjunto de tipos penales comprendidos en el Capítulo IV, del Título Quinto de la Ley Forestal, decretada por el Congreso de la Unión el 21 de abril de 1986.

<sup>69</sup> LIBSTER HECTOR, Mauricio, op. cit., pp. 201.

Administrativo fue el primero que acogió los preceptos reguladores y protectores del ambiente, pero dada su insuficiencia para combatir las conductas dañinas, se ha recurrido al Derecho Penal como último recurso jurídico.

Los ilícitos relacionados con el ambiente han crecido en número y complejidad. En respuesta a este incremento, la Procuraduría General de la República atiende a los delitos ambientales a través de sus delegaciones estatales y, particularmente, mediante diversas unidades administrativas especializadas. Estas han evolucionado, ya que primero fue la Fiscalía Especial para Delitos Forestales y le sucedió la Fiscalía Especial para Delitos Ecológicos y de Carreteras, que operó hasta el mes de septiembre de 1997.

### 1.9.3 ECOCIDIO.

Otro de los conceptos que es indispensable precisar antes de entrar al estudio de los antecedentes legislativos de los delitos ambientales, de la protección del ambiente y del análisis de los delitos ambientales en particular, es el ecocidio, considerando que es un concepto que se encuentra incorporado a nuestro derecho positivo mexicano, una parte de los autores consultados hablan de sus orígenes pero no lo definen y otra parte de la doctrina y legislación local si establecen una definición del mismo. Si el análisis penal de la protección del ambiente es nuevo en México, es todavía más nuevo el concepto de ecocidio acuñado por el Código Penal para el Distrito Federal, que actualizado en este sentido establece una medida más efectiva para su instrumentación.

La contaminación puede ser denominada ecocidio, y puede considerarse como una modalidad contemporánea de los crímenes contra la humanidad.

El ecocidio puede ser definido como la acción intencional o marcadamente negligente para dar lugar a una extensa corrupción, infección, envenenamiento, deterioro o destrucción del mundo circundante que afecta seriamente las condiciones de vida fundamentales de una sociedad, de un grupo dado. Dichas condiciones de vida se refieren a personas, animales, substancias y cosas. Significa la creación de una situación marcadamente dañosa o perjudicial directa o indirectamente de la seguridad, goce o desarrollo moral de lo que se tiene derecho a usar, disfrutar o beneficiar conforme a un tipo de vida digno, libre y seguro.<sup>70</sup>

<sup>70</sup> LIMA, María de la Luz y RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. "Criminalidad contra el mar". *Criminalia*, año I, nos. 7—12, México, D.F., julio—diciembre, 1984, pp. 155, 156. Otros autores se limitan a señalar las causas del ecocidio pero no a definirlo como RODAS MONSALVE, Julio César. "Delitos contra el medio ambiente en el Código Penal Colombiano". *Derecho penal y Criminología*, v. XVIII, no. 59, Colombia, mayo—agosto, 1996, pp. 75, 76 y CESARMAN, Fernando. El ecocidio permitido, México, ed., PROFECO, Gernika, 1996 pp. 43 a 45. El primero de ellos señala como causas; al modelo de desarrollo insostenible (contaminación, uso de tecnologías obsoletas, falta de incorporación de los costos ambientales, patrones insostenibles de consumo). Pobreza, marginación y violencia (procesos de colonización, asentamientos humanos en zonas peligrosas ecológicamente). El auge de cultivos (deforestación y contaminación). El tráfico de especies naturales protegidas y el terrorismo ambiental (voladura de oleoductos, tráfico de sustancias tóxicas, nocivas y peligrosas).

En el Código Penal para el Distrito Federal el ecocidio ha tomado un lugar preponderante, que lo define en su artículo 414 de la siguiente manera:

- ❖ “ Ecocidio es la conducta dolosa consistente en causar un daño grave al ambiente por la emisión de contaminantes, la realización de actividades riesgosas o la afectación de recursos naturales”.

Señalando que el Código Penal Federal no hace una interpretación auténtica del ecocidio, como lo realiza el del Distrito Federal.

No hay duda sobre el hecho de que el legislador, además de tener una visión de la realidad, acogió, entre las fuentes formales, la experiencia legislativa de los países europeos durante los años 70.

Las Constituciones de Yugoslavia (1974), Grecia (1975), Polonia(enmienda de 1976), Portugal (1976), Rusia (1977), España (1978) y otras, expresaron claramente las inquietudes de un nuevo tiempo y buscaron responder al clamor universal en contra de lo que se convino en llamar ecocidio, es decir, la muerte o destrucción de todo un fenómeno natural de resonancia, proyectado por las relaciones entre el medio ambiente y los seres vivos.<sup>71</sup>

Una vez que se han expuesto los conceptos de delitos contra el ambiente y ecocidio, podemos señalar que el común denominador de ambos estriba en la contaminación del ambiente, y la diferencia tanto doctrinal como legislativa consiste en que cuando la contaminación del ambiente llega a proporciones mayores, es decir a la destrucción del medio circundante afectando seriamente las condiciones fundamentales de vida, estamos en presencia del ecocidio.

---

<sup>71</sup>ARIEL DOTI, René. “Medio ambiente y protección penal “. *Criminalia*, año LVII, nos. 1—12, México, D.F., enero—diciembre, 1991, pp. 78, 79. Informa sobre el panorama constitucional internacional de la protección del medio ambiente, destacando el artículo 18 de la Constitución Soviética que dispone enfáticamente: “En el interés de las generaciones del presente y del futuro, se adoptan en la URSS. las medidas necesarias para la protección y el uso racional, científicamente fundamentado, del suelo y del subsuelo, de los recursos acuáticos, de la flora y de la fauna para la conservación de la pureza del aire y del agua, para asegurar la reproducción de las riquezas naturales y el mejoramiento del medio ambiente.

En España, la Carta Magna que sintetizó las tendencias nacionales surgidas después de un largo periodo de dictadura franquista, reconoció el derecho colectivo de disfrutar de un medio ambiente adecuado, al desarrollo de la persona humana así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos, establece el artículo 45, I y II, vigilarán el uso racional de todos los recursos naturales con la finalidad de proteger y mejorar la calidad de vida, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. Se prevén sanciones penales y administrativas, además de la obligación de reparar el daño (art. 45, III).”

En México el 28 de junio de 1999 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 4 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero para establecer el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

## CAPÍTULO II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DESDE LA PERSPECTIVA PENAL.

### 2.1 LEYES EN MATERIA ECOLÓGICA DESDE LA PERSPECTIVA PENAL.

Una vez expuesto los conceptos de delito, derecho penal, derecho ambiental, ambiente, y como el ordenamiento jurídico reconoce el derecho a disfrutarlo ha llegado el momento de señalar los instrumentos con qué ha contado este ordenamiento para su protección.

Si bien es cierto que desde muy antiguo existen sanciones de contenido ecológico, que podrían considerarse precedentes de las actuales, no lo es menos que estaban muy lejos de tener como finalidad la protección de las propiedades del suelo, el aire, el agua, la fauna, o la flora y mucho menos del equilibrio de todo el sistema ambiental. En realidad, hasta la segunda mitad del presente siglo no comienza a surgir una normativa penal de carácter propiamente ambiental, una vez que ya habían emergido las primeras corrientes críticas frente a un desarrollo económico producido en medida creciente a costa de los valores ambientales.

De cara al siglo XXI y tomando en consideración la crisis ambiental profunda y aguda que impacta el planeta y con ellos los modelos de vida cotidianos más simples hasta las estructuras más complejas, plasmadas en los modelos de desarrollo que implementan los países del mundo en sus realidades, la función del derecho como principal herramienta en la búsqueda del bien común, la paz social, la equidad y el orden, representa uno de los aspectos relevantes en el análisis social, máxime cuando está de por medio la supervivencia misma del planeta.

La problemática ambiental que en las últimas décadas ha impactado fuertemente las condiciones de vida del planeta, y que los estudiosos de la materia han coincidido en señalar como: pérdida de diversidad biológica, disminución y adelgazamiento de la capa de ozono, pérdida de bosques tropicales, extinción de especies, ruido, contaminación del aire y erosión de la salud de los habitantes de la tierra, así como un acelerado crecimiento urbano de metrópolis sin ninguna organización y planificación, situaciones que están afectando gravemente las condiciones climáticas de nuestro hábitat, explícita también la complejidad que el derecho debe asumir para afrontarlas

Hasta fechas recientes, además, la tutela del ambiente era confiada exclusivamente al derecho administrativo. El derecho penal, por el contrario, se mantenía al margen de dicha tutela y acudió tarde a la llamada de cubrir los vacíos de punibilidad existentes, aun cuando la necesidad de su auxilio coercitivo era sentida por buen número de juristas.

En esta misma línea de razonamiento podemos decir siguiendo al Dr. Márquez Piñero Rafael, que en el Derecho Penal Moderno, se aboca especialmente a la consideración de delitos del orden económico, y que se caracteriza por su intervención omniabarcante en aquellos ámbitos en los que el progreso científico o tecnológico, el tráfico económico o la

probabilidad de que causen daños severos al medio ambiente, a la calidad de vida e inclusive a la humanidad como género, aparecen problemas muy complejos y de difícil solución.<sup>72</sup>

Por lo que en el presente capítulo nos abocaremos al estudio de los delitos contra el ambiente previstos en diferentes leyes de nuestro país, su evolución así como algunas conferencias internacionales, tratados internacionales, para señalar en que forma influyeron en el actual catálogo de delitos previstos en el Título XXV del Código Penal Federal Mexicano. Es evidente también que en el catálogo de delitos internacionales merecen estar las conductas contrarias al equilibrio ecológico. Y no es sólo por una cuestión de moda o para que luzca más bonita la jurisdicción internacional, sino también para obligar a la cooperación conjunta entre los países, particularmente cuando muchos de ellos son pobres y otros se niegan a cumplir con sus obligaciones que vienen desde la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro.<sup>73</sup>

Ahora bien, la sistemática a seguir para el estudio de los tipos penales ambientales, es el modelo lógico del Derecho Penal, por lo que comenzaremos por exponer en que consiste la sistemática del modelo lógico del Derecho Penal para su debido entendimiento, en virtud de que lo utilizaremos no sólo en el análisis de los tipos penales ambientales regulados en el actual Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, asunto central de nuestro trabajo, sino también en el análisis de los tipos ambientales regulados antes de la reforma de 1996.

Este modelo, ya conocido por un sector significativo, difiere fuertemente de los esquemas tradicionales. El sustento doctrinal del modelo lógico del Derecho Penal viene proporcionado por la formulación teórica, llevada a cabo por los autores Elpidio Ramírez y la Dra. Olga Islas de González Mariscal,<sup>74</sup> y tiene como base una interpretación lógica de los textos positivos y un basamento científico en la coincidencia de los autores de mayor prestigio en la formulación de los elementos concurrentes en todos los tipos penales.

El análisis metódico del Código Penal Federal permite sostener que su articulado regula materias de índole diversa. Circunscribiéndonos al tema que nos interesa, es decir, al tipo penal puede decirse que: "el tipo es, funcionalmente, una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una determinada clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos"<sup>75</sup>.

Estructuralmente, un tipo penal se define a través de los siguientes subconjuntos y elementos:

<sup>72</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Derecho Penal Y Globalización*, 1ª ed., México, Porrúa, 2001, pp. 232. La expresión Derecho Penal moderno es utilizada por Hassemmer, para referirse al conjunto de normas necesarias para responder a estos desafíos, y que suponen una visión distinta del problema penal en la actualidad. HASSEMER, Winfried, *Crítica al derecho penal hoy*, trad. Patricia Ziffer, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Centro de investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, 1998, pp.238 y ss.

<sup>73</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *op. cit.*, pp 115, 116.

<sup>74</sup> ISLAS, Olga y RAMÍREZ, Elpidio, *op. cit.*, pp. 9 y ss.

<sup>75</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, *Análisis Lógico Semántico de los Tipos en Materia Electoral y de Registro Nacional de Ciudadanos*, 1ª ed., México, ed., Porrúa, 2000, pp. 15 y ss.

1. Deber jurídico penal
2. Bien jurídico penal
3. Sujeto activo
4. Sujeto pasivo
5. Objeto material
6. Kernel
7. Lesión o puesta en peligro del bien jurídico
8. Violación del deber jurídico penal

A su vez esos subconjuntos tienen una simbología y se integran por uno o varios elementos, así:

**Deber Jurídico Penal:**

Elemento: N= Deber jurídico

**Bien Jurídico:**

Elemento: B= Bien jurídico

**Sujeto Activo:**

Elementos: A1= Voluntabilidad;  
 A2= Imputabilidad;  
 A3= Calidad de garante;  
 A4= Calidad específica;  
 A5= Pluralidad específica;

**Sujeto Pasivo:**

Elementos: P1= Calidad específica;  
 P2= Pluralidad específica;

**Objeto Material:**

Elemento: M= Objeto material

**Kernel:**

Elementos: J1= Voluntad dolosa;  
 J2= Voluntad culposa;  
 I1= Actividad; Conducta  
 I2= Inactividad;  
 R= Resultado Material;  
 E= Medios;  
 G= Referencias temporales;  
 S= Referencias espaciales; Modalidades  
 I= Referencias de ocasión;

**Lesión o Puesta en Peligro del Bien Jurídico:**

Elementos: W1= Lesión del bien jurídico (tipo de consumación).  
 W2= Puesta en peligro del bien jurídico (tipo de tentativa).

**Violación del Deber Jurídico:**

Elemento: V= Violación del deber jurídico penal.

Las consecuencias derivadas de dicha estructuración definitiva del tipo legal son que los subconjuntos y elementos señalados, dan lugar a que, entre los tipos legales, haya: a) semejanzas; y b) diferencias. Todo ello origina, además, una estructura específica, sintáctica y semántica, para cada tipo legal.

De esta manera:

1. Los tipos legales son semejantes entre sí en dos aspectos: a) todos tienen un contenido necesario y suficiente para proteger uno o más bienes jurídicos; y b) en todos ellos, ese contenido se encuentra distribuido en los ocho subconjuntos anteriormente señalados.
2. Los tipos legales son diferentes entre sí: a) en los elementos que integran los subconjuntos, en un tipo legal resultan incluidos solamente aquellos elementos necesarios y suficientes para la protección de uno o más bienes jurídicos y b) en la semántica específica de los elementos que difieren, sin duda, de un tipo a otro precisamente en consideración al bien o a los bienes jurídicamente protegidos; y
3. En esta tesitura, la estructura de un tipo legal viene proporcionada por las relaciones consistentes, de carácter sintáctico y semántico, de los elementos que resultan incluidos en él.<sup>76</sup>

Sigamos, pues, a estudiar los conceptos señalados en virtud de la estructura anterior, en donde:

N= Deber jurídico penal es la prohibición o el mandato categórico contenidos en un tipo penal. Este deber es un elemento valorativo del tipo, enunciado en forma de prohibición o en forma de mandato. Como prohibición, es un deber jurídico de abstenerse; como mandato, es un deber jurídico de actuar.<sup>77</sup>

De esta forma en los tipos omisivos se estima conveniente formular el deber jurídico penal como un mandato; mientras que en los tipos de acción, *stricto sensu*, lo más adecuado parece ser su enunciación en términos de prohibición. De cualquier manera la prohibición y el mandato se bicondicionan. En este sentido toda prohibición implica, al propio tiempo, un mandato. Si se prohíbe una acción, a la vez se está ordenando una omisión; y si se prohíbe una omisión ello significa, que se ordena una acción.

En los tipos de acción, lo prohibido es justamente la acción y lo ordenado es la omisión. En los tipos de omisión lo prohibido, es la omisión y lo ordenado es la acción. Evidentemente existe una relación entre ambas formas enunciativas del deber; se prohíbe una acción si, y sólo si, se ordena una omisión; y se prohíbe una omisión si, y sólo si, se ordena una acción. Por lo tanto, dado que la omisión es definida en términos de la acción omitida, parece adecuado enunciar el deber como un mandato; mientras que, en los tipos de acción, lo más conveniente resulta enunciarlo en términos de prohibición.

Por esta razón, en los tipos de acción sin resultado material se prohíbe la acción, mientras que en los tipos de acción con resultado material se prohíben tanto la acción como el resultado material. En los tipos de omisión sin resultado material lo que se ordena es la acción correspondiente, y en los tipos de omisión con resultado material se ordenan tanto la acción como la evitación del resultado material. Todo ello en aras de respeto al principio de

<sup>76</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Delitos de Quiebra, 1ª ed., México, Porrúa, 1998, pp.115 y ss.

<sup>77</sup> ISLAS GONZÁLEZ DE MARISCAL., Olga, op. cit., pp.17.

legalidad, consagrado en el artículo 14 constitucional, párrafo tercero y en el artículo 7 del Código Penal Federal.<sup>78</sup>

B= Bien jurídico es el concreto interés individual o colectivo, de rango social, protegido en el tipo penal.<sup>79</sup>

El bien es la razón de ser del tipo, sería totalmente inconveniente la creación caprichosa de tipos penales si no estuvieran basados en la protección y garantía de los bienes jurídicos para una sociedad, en un lugar y en una época concretas. Precisamente la lesión, o cuando menos el peligro, en que se ven los bienes jurídicos permiten concretar la punibilidad.

El bien jurídico tiene tres funciones esenciales: 1) razón de ser del tipo; 2) criterio básico para la interpretación del tipo y 3) guía decisiva para el establecimiento de las punibilidades. El intervalo de punibilidad se encuentra determinado por el valor del bien o de los bienes protegidos. Cuando el bien tiene una alta categorización social o comunitaria, la punibilidad será alta; si el juicio de valor social es inferior, la punibilidad debe ser poco elevada.<sup>80</sup>

Sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo penal.<sup>81</sup>

Por lo tanto, no pueden pertenecer al concepto expresado quienes no satisfagan las características señaladas, de ahí que ni los animales ni las cosas puedan ser sujetos activos. Tampoco pueden serlo las personas morales, pues no tienen carácter sustante, ni tienen posibilidades de concretar los elementos del tipo penal. En opinión de la profesora Islas al alimón con el Dr. Márquez Piñero,<sup>82</sup> solamente el autor material, unitario o múltiple, puede ser sujeto activo. El autor mediato, el autor intelectual, el cómplice y el autor detrás del autor, no son sujetos activos, porque no pueden concretizar el contenido semántico del tipo legal.

El contenido semántico de los elementos del tipo legal queda concretado cuando -en el caso particular- hay tipicidad y éste es precisamente el supuesto de la autoría material. La intervención del autor mediato, del autor intelectual, del cómplice y del autor detrás del autor se caracteriza por la absoluta carencia de tipicidad. No resulta ocioso reiterar que el autor material es el único que puede concretar el tipo, ya que a él se dirige el deber jurídico; es él quien actualiza el bien y da realidad a los conceptos de sujeto activo y pasivo; es él quien, al realizar el kernel, lesiona el bien y viola el deber.<sup>83</sup> El artículo 13 del Código Penal Federal tampoco puede justificar la intervención en el tipo legal.

El artículo 13 a la letra dice:

<sup>78</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Delitos de Quiebra, pp. 116.

<sup>79</sup> ISLAS GONZÁLEZ DE MARISCAL, Olga, op. cit., pp. 17

<sup>80</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, op. cit., pp. 117.

<sup>81</sup> ibidem, pp. 117.

<sup>82</sup> ibidem, pp. 118.

<sup>83</sup> ISLAS, Olga y RAMÍREZ, Elpidio, op. cit., pp. 44 y ss.



" Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quién produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 BIS de este código".

El análisis de los verbos utilizados en el artículo 13, revela que resulta muy difícil su aplicación, por no decir imposible, a la terminología anteriormente denunciada. De ahí que, salvo el servirse, determinar y ayudar o auxiliar de las fracciones IV, V, VI y VII que tienen su propio contenido y son además ineludibles, y con la excepción también de la fracción II relativa a la realización, que resulta innecesaria, ya que eso está previsto en el tipo penal y es el autor material, el resto de las fracciones carecen de sentido y puede afirmarse que son vacías.

Los elementos del sujeto activo se definen de la manera siguiente:

A1= Voluntabilidad, que consiste en una capacidad de voluntad; por tanto, una capacidad de conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo penal (en la comisión dolosa), o bien, una capacidad de conocer y querer la actividad o inactividad que, por descuido, produce, o no evita, la lesión del bien jurídico (en la comisión culposa).<sup>84</sup>

A2= Imputabilidad, que es una capacidad de culpabilidad; por lo mismo, una capacidad de comprender la concreción de la parte objetiva valorativa del particular tipo legal, esto es, capacidad de comprender la específica violación del deber jurídico penal y de actuar conforme a esa comprensión.<sup>85</sup>

A3= Calidad de garante es la relación especial, estrecha y directa en que se hallan un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para la salvaguarda del bien.<sup>86</sup>

Todos los tipos prohibitivos de la producción de un resultado, en realidad están imponiendo un doble deber: por un lado el deber de no causar daños y, por el otro, el deber de evitarlo. Traducido al orden normal del proceso social se busca un criterio que

<sup>84</sup> ISLAS GONZÁLEZ DE MARISCAL, Olga, op. cit., pp. 17.

<sup>85</sup> ibidem.

<sup>86</sup> idem.

permitiera concretar la omisión relevante y, por ello, el sujeto al cual se impone el deber de evitar el resultado material típico.

De esta forma surge la calidad de garante, y solamente el que tiene la calidad de garante tiene el deber de evitar. En consecuencia, únicamente quien (por su relación convivencial con otras personas), se encuentra en condición y obligación de garantizar un bien jurídico protegido por el derecho penal tiene la calidad de garante. Sólo esa persona, tendrá el deber de evitación respecto de la lesión de ese bien o de esos bienes específicos.

En resumen: la función de garantía implica una muy especial posición del afectado por el deber frente al resto de los sujetos comunitarios; se trata no únicamente de un simple deber de acción, es decir, un mero deber actuante, sino —también y de muy relevante manera— un deber de evitación del resultado tipificado.<sup>87</sup>

La calidad de garante hace factible la posibilidad de captar, espacial y temporalmente, la conducta omisiva y, poder determinar el sujeto realizante de la misma. Destacando que autor de la omisión puede serlo, exclusivamente, quien, previamente se ha colocado en la posición de garantía, se ha transformado en el garante del bien jurídico frente a la lesión que pudiere sobrevenirle.

Dicha calidad de garante origina para el sujeto el deber de ejecutar una acción idónea para evitar la lesión típica. Si no la realiza le será atribuida la lesión como si la hubiera producido. En los tipos de omisión sin resultado material la calidad de garante queda regulada en el propio tipo; en los de omisión con resultado material, puede regularse en cada tipo legal o mediante una regla general. La técnica legislativa indica que lo aconsejable es la regla general que resuma las cuatro categorías de hechos y circunstancias vitales generadoras de la posición de garantía, a saber:

- 1) Normas jurídicas extrapenales, incluyendo las de derecho consuetudinario y las resoluciones de los tribunales. En aquellos casos en que la posición de garantía dimanara de una orden específica de la ley, ya sea del derecho consuetudinario y a las decisiones jurisprudenciales.
- 2) Una aceptación efectiva, en el sentido de que se deriva no tanto de la responsabilidad dimanante de la voluntad de las partes intervinientes en el negocio jurídico, sino esencialmente de su participación en el proceso social.
- 3) Una conducta anterior peligrosa, que supone que quien dio lugar a la aparición de un riesgo o de un peligro para el bien jurídico, tiene el deber concomitante de realizar una acción adecuada para limitar tal peligrosidad. En este concreto supuesto no se requiere que la anterior conducta sea típica, pues carece de relevancia su naturaleza jurídica, sólo es significativo el peligro en que se ha colocado el bien.
- 4) Especiales comunidades de vida o de peligro, cuando una persona pertenece a una de esas especiales comunidades de vida o de peligro, tiene el deber de actuar para evitar la lesión del bien o de los bienes, de los cuales son titulares otros miembros comunitarios. Claro está que los bienes, en referencia a los cuales se ostenta esa

<sup>87</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, El tipo penal, pp. 205 y ss.

posición de garantía, han de estar estrechamente vinculados con el funcionamiento de la comunidad de vida o de peligro.<sup>88</sup>

Pero con la reforma penal de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de ese año y en vigor a partir del inmediato 1º de febrero, adicionó un párrafo segundo al artículo 7 del Código Penal. El párrafo dice a la letra:

"...En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considera que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente."

Las fuentes de la calidad de garante y del deber de actuar para evitar el resultado material son tres: la ley, el contrato y el propio actuar precedente.

A4= Calidad específica es el conjunto de características exigidas en el tipo y delimitadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber.

Las consecuencias de la calidad específica son que reducen, en medida claramente establecida en el tipo legal, la posibilidad de la autoría. Se trata de una especificación subjetiva, que va adosada al sujeto activo de una manera sustancial.

A5= Pluralidad específica es el número de sujetos, exigidos en el tipo, necesario para la realización de la conducta descrita en el tipo. Hay casos en que se señala un número mínimo y otros en que la propia descripción legislativa implica, *ope legis*, la intervención de varias personas.

Sujeto pasivo es el titular del bien o de los bienes jurídicamente protegidos en el tipo penal. En términos generales, puede decirse que una buena parte de los tipos penales protegen un bien, cuya titularidad pertenece a una sola persona física o moral, pero hay otros en que se protegen varios bienes que pueden corresponder a varios titulares o a un solo titular. Es, por ende, el elemento del tipo en el que se singulariza la ofensa inferida a la sociedad. El contenido semántico del sujeto pasivo admite en función del bien o de los bienes tutelados, la diferenciación entre la calidad específica y pluralidad específica.

P1= Calidad específica es el conjunto de características delimitadoras del sujeto pasivo, en función de la naturaleza del bien tutelado. Únicamente aquel que reúne esas características puede ser sujeto pasivo en cada caso específico.

P2= Pluralidad específica es el número de titulares del bien protegido, exigidos en el tipo, necesarios para la lesión del bien.

---

<sup>88</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Delitos de quiebra, pp. 121 y ss.

M= Objeto material es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo o, en la omisión, ente corpóreo en el cual debería recaer la actividad ordenada en el tipo.<sup>89</sup>

El kernel o el hecho es el subconjunto de elementos del tipo necesarios e idóneos para producir o no evitar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

El hecho o kernel es el subconjunto nuclear del tipo y, a nivel fáctico, es la base para la construcción del delito. Es el medio que conduce a la lesión del bien jurídico, y por ello se integra con aquellos elementos necesarios para producirla. Tal necesidad significa que la exclusión de cualquiera de sus elementos implica la imposibilidad de la lesión; de ahí que el legislador se encuentre obligado a formular el kernel de conformidad con la necesidad expresada.

Sus elementos integrantes, varían según los tipos legales de que se trate, están relacionados entre sí por la finalidad. Por lo que se examinarán de la siguiente manera:

Conducta (acción u omisión) es el proceder finalístico descrito en el tipo. La única conducta proscrita es la señalada en el tipo. Ello supone que la no coincidente con la descripción típica queda al margen de la figura legal. De lo anterior resulta el sometimiento inexcusable del legislador a la exigencia derivada del objetivo último y esencial de la norma jurídica penal: el aseguramiento de una recta y adecuada convivencia social. Pero para la consecución de esa convivencia, el legislador ha de describir en el tipo sólo, aquella conducta cuyo desvalor le haya sido trazado por la colectividad, y ha de hacerlo tomando en consideración su forma de exteriorización: la acción o la omisión.

El concepto jurídico penal de conducta es igual al concepto ontológico de conducta. Si éste se constituye por una voluntad y un hacer algo, o una voluntad y un dejar de hacer algo, aquél se configura con idénticos elementos. La voluntad y la actividad definen a la acción; la voluntad y la inactividad concretizan a la omisión. El legislador recibe el impacto impositivo de la naturaleza ontológica de la acción y de la omisión, y no puede variar los componentes estructurales de ambas nociones.

J1= Voluntad dolosa. Partiendo del artículo 9 del Código Penal Federal Mexicano, en su párrafo primero, dice: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo

<sup>89</sup> ISLAS GONZÁLEZ DE MARISCAL, Olga, op., cit., pp. 17. En un primer momento la Dra. Islas al alimón de Elpidio Ramírez, en ISLAS, Olga y RAMIREZ, Elpidio, op. cit., pp.58. Hicieron las siguientes observaciones respecto del punto en comento, "los tipos de omisión carecen de objeto material, ya que el no hacer algo no recae materialmente, sobre ente corpóreo alguno. Asimismo, algunos tipos de acción no incluyen este elemento. El objeto material está en proceso de investigación. Es un elemento no constante y se relaciona estrechamente con el bien jurídico. Este último se materializa precisamente en el objeto material. De esta conexión surge la posibilidad de estudiar, bajo un mismo rubro, los dos elementos aludidos. Si la hipótesis resulta válida, quedaría superado el problema que deriva de un elemento no constante; y, con ambos elementos, se configuraría uno nuevo, complejo, al que podría denominársele, objeto del delito, el cual ofrecería dos variantes: a) Objeto del delito, integrado por el bien jurídico y el objeto material; b) Objeto del delito, integrado exclusivamente por el bien jurídico". Por consiguiente el objeto material, una vez que se ha investigado, se llega a la conclusión de que si tienen los tipos de omisión objeto material, basta con leer el concepto actual del mismo, *ut supra*.

penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

El dolo del Código Penal, tras la reforma de enero de 1994, se incorpora al finalismo y es un dolo natural, neutro, constituye una conceptualización del dolo como hecho puramente psíquico, con exclusión de toda referencia a los elementos objetivos valorativos del tipo, (deber jurídico penal y violación del deber jurídico penal).

El modelo lógico coincide con los finalistas en excluir al dolo de la culpabilidad, y ello porque el concepto de acción de derecho penal no puede ser diverso del concepto ontológico de acción, del concepto real de acción, ya que los delitos son acciones de la vida real, no son entes metafísicos: son actividades o inactividades, en las cuales el ser humano pone en juego su voluntad.

No obstante el modelo lógico analiza al dolo en dos niveles conceptuales distintos: en la teoría de las normas penales y en la teoría de los delitos. En la primera el dolo resulta incluido en el tipo. En la teoría de los delitos, el dolo se encuentra contenido en la conducta particular y concreta ejecutada por el sujeto, es decir, el dolo se encuentra contenido en el delito.

Dentro del modelo que estamos analizando el dolo es conceptualizado como conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal.<sup>90</sup> De aquí que para la definición de la voluntad dolosa deben tomarse como base los elementos objetivos del tipo, y ello por tres razones:

- a) Los elementos del tipo se clasifican en objetivos y subjetivos;
- b) El dolo es uno de los elementos subjetivos del tipo; y
- c) El objeto al cual se refiere el dolo es, precisamente, la parte objetiva del tipo.

Por otro lado, el dolo eventual es conocer y aceptar la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal. Y el dolo de consecuencias necesarias aparece cuando el sujeto, quiere su actividad y conoce que con ella va a producir consecuencias necesariamente típicas.

J2= Voluntad culposa. Existe cuando no se provee el cuidado posible y adecuado para no producir, o, en su caso, evitar la lesión típica, previsible y provisible, se haya o no previsto.

La previsibilidad, la provisibilidad, la previsión y la provisión. Previsibilidad supone que el sujeto tiene la posibilidad de prever la lesión del bien jurídico. Provisibilidad significa que el sujeto tiene la posibilidad de poner en juego el cuidado posible y adecuado para no producir, o en su caso evitar, la lesión del bien. Previsión es el hecho real de prever la lesión del bien. Provisión equivale a poner en juego el cuidado posible y adecuado para no producir, o en su caso, evitar la lesión del bien.

---

<sup>90</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, El Tipo Penal, pp. 210 y ss.

El artículo 9 del Código Penal Federal, en su párrafo segundo, dice: "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

El elemento fundamental de tal concepto es la infracción al deber de cuidado, esa infracción al deber de cuidado es necesario ponderarla, para determinar el grado de exigibilidad al autor de una conducta culposa, en función de la lejanía del peligro y de la importancia del daño derivado de la conducta imprudente.

Mientras más próximo y mayor sea el peligro y más insignificante el daño, menor será el reproche de la culpabilidad. En este sentido señala el Dr. Márquez Piñero<sup>91</sup>, constituye un acierto del legislador el relacionar las circunstancias, (elemento objetivo), y las condiciones personales (elemento subjetivo). También lo es la exigencia de que ese deber de cuidado debía y podía ser observado de acuerdo con las circunstancias y condiciones personales.

El deber de cuidado se encuentra integrado por las normas y reglas que regulan la convivencia social, el desarrollo del proceso social, siendo beneficiarios y destinatarios de su exigencia todos. Hay, pues, una ambivalencia en cuanto a sus beneficios y al destino de sus exigencias y un elemento común determinante que debía y podía ser observado en el ámbito concreto del proceso social.

El núcleo de la culpa reside en la no provisión del cuidado posible y adecuado. Si el sujeto prevé la concreción del tipo y confía en que tal suceso no ocurra, ello carece de relevancia cuando falta la previsibilidad o se pone en juego el cuidado posible y adecuado. En ambos casos no se integra la culpa. En consecuencia, la diferenciación de la teoría tradicional entre la culpa consciente e inconsciente pierde su importancia en la conceptualización.

11= Actividad es el elemento material de la conducta activa, y consistente en un movimiento corporal, descrito en el tipo, idóneo para producir la lesión del bien jurídico y que, en la consumación la produce porque no es interferida por ningún factor opuesto a la lesión, y en la tentativa no la produce (sólo se pone en peligro el bien jurídico) porque sí es interferida por alguna causa ajena a la voluntad del sujeto activo.

Es una conducta positiva, pero no es cualquier hacer algo, sino un hacer cuando la norma jurídico penal lo prohíbe, es un hacer algo típico. Esta actividad causal constituye el elemento material de la conducta activa.

12= Inactividad es la no realización del movimiento corporal ordenado en el tipo, idónea para no evitar la lesión del bien, y que en la consumación no la evita porque no es interferida por ninguna causa opuesta a la lesión, y en la tentativa no se produce la lesión porque la inactividad sí es interferida por alguna causa ajena a la voluntad del sujeto activo.

---

<sup>91</sup>MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Delitos de quiebra, pp. 128 y ss.

En la omisión sin resultado material, las más numerosas, el tipo señala, clara y expresamente, la inactividad en los propios términos de la conducta positiva exigida. En la omisión con resultado material, el tipo establece el resultado material y, además, la inactividad que la descripción legislativa vincula a ese resultado material.

La reforma de 10 de enero de 1994 incluye, el establecimiento de la omisión con resultado material, así el artículo 7, en su párrafo segundo, dice:

"En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente".

R= Resultado material es el efecto natural de la actividad, previsto en el tipo. Su presencia en el tipo es eventual, pues depende de su necesidad e idoneidad para la producción de la lesión del bien.

La actividad y el resultado material se ligan por una cadena causal. La causa es la actividad del sujeto activo en adecuación a la semántica del verbo típico. Siendo necesario hacer la diferencia con nexo causal y nexo normativo.

El nexo causal es el proceso naturalístico relacionante de todos los efectos consecutivos a la actividad, el último de los cuales es el resultado material.

La omisión y el resultado material se ligan entre sí, no por causalidad, sino por la posición de garantía en que se encuentra colocado el autor para la salvaguarda del bien. Es una relación de orden normativa y no de orden natural.

El nexo normativo puede definirse como la relación jurídica que atribuye el resultado material a la inactividad del sujeto activo señalado en el tipo como garante de la evitación de ese resultado.

Las modalidades son: los medios, la referencia temporal, la referencia espacial y la referencia de ocasión.

E= Medios, que son los instrumentos o actividades distintos de la acción, exigidos en la descripción legislativa, empleados para realizar la conducta o producir el resultado.

G= Referencia temporal es la condición de tiempo o lapso, descrita en el tipo, dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

S= Referencia espacial es la condición de lugar, señalada en el tipo, en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado.

I<sup>2</sup>= Referencia de ocasión es la situación especial, requerida en el tipo, generadora de riesgo para el bien jurídico, que el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado.

W1= Lesión del bien jurídico es la destrucción, disminución o deterioro del bien jurídico contempladas en el tipo.

W2= Puesta en peligro del bien jurídico, constituida por la medida de probabilidad, señalada en el tipo, asociada a la destrucción, disminución o deterioro del bien jurídico.

La lesión del bien jurídico y la puesta en peligro del mismo son conceptos fundamentales, que nada tiene que ver con la violación del deber jurídico penal.

V= Violación del deber jurídico penal es oposición, al deber jurídico penal, de la conducta que, al producir o no evitar la lesión o puesta en peligro del bien tutelado en el tipo, no va a salvar bien jurídico alguno o es innecesaria por existir otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.<sup>92</sup>

Se trata de un elemento objetivo valorativo del tipo penal, constituido por la conducta opuesta al deber jurídico penal, otro elemento de la misma clase, y con el que se encuentra íntimamente conexado, en razón de la exacta correspondencia del sentido antitético de la conducta.

Una vez expuesto el modelo lógico del Derecho Penal para su debido entendimiento y en virtud de que lo comenzaremos a utilizar para el análisis de los antecedentes legislativos de los tipos penales ambientales.

## 2.1.1 LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es el instrumento jurídico cardinal vigente, relativa a la protección al ambiente de forma íntegra. Su génesis se remonta a la iniciativa que envió el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el mes de septiembre de 1987, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988. Desde el punto de vista penal tiene gran trascendencia al prever el legislador un amplio catálogo de delitos en contra del ambiente, que posteriormente sirvieron de base para crear el actual título vigésimo quinto del Código Penal Federal.

En el Título sexto, Capítulo VI intitulado "De los delitos del orden federal", la LGEEPA tipificó penalmente y estableció sanciones a cinco conductas básicas determinadas que tienen que ver con la responsabilidad penal ambiental. Pero como

<sup>92</sup>ISLAS GONZÁLEZ DE MARISCAL, Olga, Análisis Lógico Semántico de los Tipos en Materia Electoral... pp. 19 y ss.



requisito de procedibilidad<sup>93</sup> establecía el artículo 182 de la LGEEPA que para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Secretaría formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de delito flagrante. Lo anterior significa que el Ministerio Público no podrá presentar denuncias penales respecto de responsabilidades flagrantes, sino que será la Secretaría de Desarrollo Social tratándose de delitos especiales contra el ambiente.

Los delitos se encontraban tipificados en los artículos 183 a 187 de la LGEEPA hasta el día 13 de diciembre de 1996 día en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del 30 de Octubre del mismo año, estableciendo en el primer artículo transitorio del Decreto que su vigencia comenzaría al día siguiente de su publicación. Iniciemos pues, el análisis de los delitos en contra del ambiente que se prevenían en el citado ordenamiento, siguiendo para ello el modelo lógico del Derecho Penal.

### ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 183 DE LA LGEEPA.

"Artículo 183.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que, sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas de seguridad y operación aplicables a que se refiere el artículo 147 de esta Ley, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a este mismo ordenamiento se consideren como riesgosas, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta tres años más de prisión y la multa hasta 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal".

#### ELEMENTOS DEL TIPO LEGAL.

##### 1. Deber jurídico penal: N

Deber Jurídico Penal: es la prohibición o el mandato categóricos contenidos en un tipo legal.

Las actividades que prohíbe el artículo 183 LGEEPA se pueden llevar a cabo de dos formas: sin contar con la autorización respectiva o violando las normas de seguridad y operación aplicables. Más adelante se verá que se puede prescindir de estas formas. De donde resultan las siguientes hipótesis: comisión dolosa de consumación, comisión culposa de consumación, y tentativa.

Son posibles muchas combinaciones atendiendo por separado y en forma individual a los verbos típicos realizar, autorizar u ordenar, a sus efectos y por supuesto en el marco

<sup>93</sup>En el Derecho Mexicano, por disposición del legislador, los requisitos de procedibilidad son: la querrela, la excitativa y la autorización., cfr. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 17ª ed., México, Porrúa, 1998, pp. 318 y ss.

del dolo. Por ejemplo el verbo realizar y el resultado material graves daños a los ecosistemas, en el marco de la comisión dolosa de consumación. El deber jurídico penal queda así:

N= Prohibición de realizar dolosamente, sin contar con las autorizaciones respectivas, actividades que conforme a este mismo ordenamiento se consideren como riesgosas que ocasionen graves daños a los ecosistemas.

N= Para la tentativa es el mismo deber jurídico penal que para la comisión dolosa de consumación.

El número de hipótesis de deberes jurídicos penales posibles, aumenta en la medida en que se van relacionando los distintos elementos típicos que los textos legales presentan.

Así vemos que son tres los verbos típicos relacionados con actividades riesgosas, cuatro graves daños (resultados materiales) y una forma de realización.

## 2. Bien jurídico = B

B1= Salud pública.

B2= La flora.

B3= La fauna.

B4= Los ecosistemas.

## 3. Sujeto activo = A

El sujeto activo tiene un contenido. En primer lugar se encuentra la capacidad psíquica, es una capacidad de autor material. Se manifiesta por la voluntabilidad y la imputabilidad.

La voluntabilidad (A1) es una capacidad de conocer y querer la concreción de la parte objetiva no valorativa del particular tipo legal (en la comisión dolosa), o bien una capacidad de conocer y querer la actividad que, por descuido produce la lesión del bien jurídico (en la comisión culposa). La imputabilidad (A2) es una capacidad de culpabilidad, por lo mismo una capacidad de comprender la concreción de la parte objetiva valorativa del particular tipo legal, esto es, capacidad de comprender la específica ilicitud.

Siguiendo con la hipótesis planteada la voluntabilidad y la imputabilidad para la comisión dolosa sería:

A1=Voluntabilidad: capacidad de conocer y querer realizar actividades riesgosas que ocasionen graves daños a los ecosistemas.

A2= Imputabilidad: capacidad de comprender la ilicitud de realizar actividades riesgosas que ocasionen graves daños a los ecosistemas y de actuar conforme a esa comprensión.

El tipo legal no exige ni calidad de garante, ni calidad específica, ni pluralidad específica. Sujeto activo puede serlo cualquier persona física en este verbo, pero en los dos restantes autorice u ordene, se requiere de una calidad de garante, ya que sólo puede autorizar u ordenar el que tiene un poder de mando originario, esto es un servidor público, el representante o directivo de una persona colectiva. Estos verbos permiten castigar penalmente al sujeto que actúa como directivo u órgano de la persona moral o en representación voluntaria, estatutaria o legal de la misma.

Su ámbito de actuación se circunscribe, exclusivamente, al lugar en que se llevan a cabo las actividades riesgosas. Se trata de órdenes o autorizaciones dadas por algún miembro de la persona jurídica que violan disposiciones reglamentarias. Es una persona física con poder decisorio y que asume las obligaciones que tal cargo conlleva en la protección del ambiente y que omite la adopción de medidas adecuadas, provocando una clara degradación ecológica inherente a la actividad por él dirigida, estando revestido de cualidades especiales.

#### 4. Sujeto Pasivo = P

Partiendo de la idea de que el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido en el tipo, hay que admitir que en materia ambiental y, en este caso específico del artículo 183 de la LGEEPA, el bien jurídico, no pertenece a persona determinada, sino que es la colectividad la que se ve perjudicada por la degradación ambiental. Por tanto el sujeto pasivo es la colectividad.

P2= La colectividad es el titular del bien jurídico de la salud pública, como del bien jurídico ambiental, esto es, flora fauna y ecosistemas.

#### 5. Objeto Material = M

Es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo. En este caso se constituye por la fauna, la flora y los ecosistemas. Así tenemos que la LGEEPA, en su art. 3, fracciones XIV, XV y XVI, define lo que debe entenderse por flora y fauna:

"Art. 3, frac. XIV: Fauna silvestre: Las especies animales terrestres, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporalmente o permanentemente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación."

"Art. 3, frac. XV: Flora silvestre: Las especies vegetales terrestres, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre."

"Art. 3, frac. XVI: Flora y fauna acuática: Las especies biológicas y elementos biogénicos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el

territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción."

Por ecosistema se entiende como un sistema total que incluye no sólo complejos orgánicos sino también al complejo total de factores que constituyen lo que llamamos medio ambiente.<sup>94</sup>

Con la formulación del concepto de ecosistema y su aceptación por toda la comunidad científica, la ecología evoluciona para transformarse en una ciencia de síntesis e integración que une los conocimientos científicos acerca del medio físico y del medio biológico para explicar las interacciones que existen en los sistemas naturales, modificados o creados por el hombre. Y así, el ecosistema es el objeto de estudio de la ecología y es una unidad estructural funcional y de organización, que consiste en organismos (incluidos el hombre) y las variables ambientales (bióticas y abióticas) de un área determinada.

En el caso del objeto material y bien jurídico del ecosistema, como es el caso, es preciso dar otro concepto contemplado en el Convenio sobre Biodiversidad Biológica señala que debemos entenderlo como el complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional. También precisa que como diversidad biológica se debe comprender a la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Por lo que la intervención jurídica se dirige a la defensa del suelo, aire, agua, flora, fauna, y las condiciones ambientales de tal forma que el ecosistema no sufra alteraciones.

#### 6. Kernel (núcleo del tipo).

Es el subconjunto de elementos del tipo necesarios para producir la lesión o puesta en peligro del bien jurídico: El kernel está integrado por la conducta que incluye una voluntad dolosa (J1) o culposa (J2), según se trate, una actividad (I1) una omisión (I2), resultado material, (R), consecuentemente un nexo causal y, en caso de llevarse a cabo la actividad en un centro de población —lo que supone una agravación en el presente tipo penal—, se incluye una referencia espacial (S) y una referencia de ocasión (F).

La conducta es un proceder volitivo descrito en el tipo. Se integra de un elemento interno y un elemento externo.

El elemento interno. Voluntad dolosa y voluntad culposa.

Voluntad dolosa (J1) = Querer realizar, autorizar, u ordenar, actividades riesgosas que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

---

<sup>94</sup> CARMONA LARA, María del Carmen, *Derechos en relación con el medio ambiente*, pp. 24.

Voluntad culposa (J2)= Querer realizar, autorizar, u ordenar actividades riesgosas, no proveyendo el cuidado posible y adecuado para no ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Durante la vigencia de esta ley y por ende de los tipos penales previstos en la misma, con la reforma penal de 1994, se incorpora en relación con la culpa, el sistema de *numerus clausus* en sustitución del sistema de *numerus apertus*. Por lo que la reforma suprimió el texto que prescribía sanción penal para la comisión culposa de cualesquiera de las conductas descritas en los tipos penales, y en su lugar introdujo un catálogo reducido, de las únicas conductas que pueden constituir delito en caso de comisión culposa. En este listado no está comprendido ninguno de los delitos contra el ambiente, ni las conductas incluidas a partir de la reforma de 1996 en el título vigésimo quinto del Código Penal Federal son punibles sólo si se cometen dolosamente. Independientemente de lo apuntado, la naturaleza de esta clase de delitos determina que no se les deba incluir en el artículo 60 del Código Penal Federal, criterio que para los delitos en contra del ambiente se analizará en el Capítulo IV de la presente investigación.

El elemento externo se integra de una actividad definida como un movimiento corporal descrito en el tipo, idóneo para producir la lesión del bien jurídico. Se integra como sigue:

Actividad (I1)= Realizar, autorizar u ordenar la realización de actividades riesgosas idóneas para ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

## 7. Resultado Material.

Es el efecto naturalístico de la actividad previsto en el tipo legal. El artículo en estudio contempla varios resultados.

R1= Graves daños a la salud pública.

R2= Graves daños a la flora.

R3= Graves daños a la fauna.

R4= Graves daños a los ecosistemas.

En cada una de las hipótesis se observa una pluralidad de daños. Por tanto, lo primero en establecer es que en el artículo 183 de la LGEEPA se contemplan varios resultados materiales.

1º En la salud de las personas. El resultado puede ser lesiones, enfermedades e implicaciones genéticas. La salud a la que se refiere la ley es la colectiva. Es necesario un daño efectivo, nocivo para la salud de las personas. Cuando el daño grave a la salud de las personas ocurra, se concretiza, por un lado, el daño o lesión a la salud y por otro el daño ambiental.

2º En la flora o fauna. Un perjuicio directo sobre la vida animal o vegetal.

3º Daños graves a los ecosistemas. El resultado material es todo perjuicio grave que altere no sólo las condiciones de vida de los organismos sino su vida misma.

Grave significa gramaticalmente que puede tener consecuencias importantes. Lo que denota el calificativo grave puede llevar a una imprecisión para la configuración del tipo porque habrá que distinguir entre daños graves y los que no lo son. Esto se complica si tomamos en cuenta aquella situación en que el daño ya haya ocurrido, y sin embargo pueda constituirse otro, un daño a futuro para otros factores ambientales. Igualmente se complica, cuando se piensa en la reparación del daño ocasionado. En la determinación del daño ocasionado no sólo debe tenerse en cuenta el daño realmente producido, sino también, los futuros previsibles y constatados o larvados y latentes, que pueden sobrevenir, una vez cerrada la instalación productora de los mismos o corregidas las deficiencias técnicas de que adolecía.

Lo anterior exige una clasificación del daño, importante para la configuración de la gravedad como elemento típico es el siguiente:

- a) Daños instantáneos y determinados, sin proyección en el futuro;
- b) Daños continuados, que corresponden a la serie que tienen origen en actos sucesivos, que pueden cesar, sin consecuencias en los tiempos venideros;
- c) Daños permanentes, de carácter irreversible y no susceptibles de subsanación, y
- d) Daños consecuentes, que corresponden a los perjuicios progresivos, que agravan los daños causados con el transcurso del tiempo, de difícil pronóstico en su determinación cuantitativa, pero sí susceptibles de ser detectados y corregidos con la adopción de las medidas adecuadas que han de integrar el cuerpo económico indemnizatorio correspondiente.<sup>95</sup>

Como se ve la configuración de un resultado material en los tipos ambientales no es tarea sencilla pero por lo mismo ineludible.

#### 8. Referencia Espacial = S

Eventualmente sucede que el tipo incluya una referencia espacial. En este supuesto se integra al tipo la referencia espacial, cuando la actividad riesgosa realizada, autorizada u ordenada, se lleve a cabo en un centro de población, tal y como se mencionó en el artículo 183 LGEEPA segundo párrafo:

“Cuando las actividades consideradas como riesgosas, a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, se podrá elevar la pena hasta tres años más de prisión ...”

Referencia espacial (S) = Centro de población.

El legislador penal ambiental sanciona en este supuesto un suceso infausto, muy grave y de alta trascendencia porque afecta a un gran número de personas, un suceso de recuperación larga y costosa. Sin embargo el aumento de privación de libertad que señala el texto legal, es tan sólo una facultad que se le otorga al juzgador: se podrá elevar la pena

<sup>95</sup> CAMACHO BRINDIS, María de la Cruz. “ El derecho penal en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente”. *Alegatos*, no. 24, México, D. F., mayo - agosto, 1993. pp.168.169.

hasta tres años de prisión, no es un imperativo. Si el juez lo considera adecuado, la eleva, si no, no lo hace. Dejando el legislador a la exclusiva competencia de los jueces el aumento de sanción, con el peligro que implica la posibilidad de interpretaciones distintas.

#### 9. Referencia de Ocasión = F

F= Consistente en que las actividades que prohíbe el artículo 183 de la LGEEPA se lleven a cabo, sin contar con la autorización respectiva o violando las normas de seguridad y operación aplicables.

#### 10. Lesión del Bien Jurídico = W1

W1= Disminución de la salud pública.

W1= Disminución de la flora.

W1= Disminución de la fauna.

W1= Disminución de los ecosistemas.

#### 11. Violación del Deber Jurídico Penal = V

V= Violación de la prohibición de realizar dolosamente, sin contar con las autorizaciones respectivas, actividades que conforme a este mismo ordenamiento se consideren como riesgosas que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

#### Punibilidad.

La punibilidad correspondiente a la comisión dolosa de consumación se describe en el art. 183: se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

### **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 184 LA LGEEPA.**

"Artículo 184.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 1,000 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin autorización de la Secretaría o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, fabrique, elabore, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, use, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga o en general realice actos con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, a los ecosistemas o a sus elementos.

Igual pena se impondrá a quien contraviniendo los términos de la autorización que para el efecto hubiere otorgado la Secretaría, importe o exporte materiales o residuos peligrosos.

En los casos en que las conductas ilícitas a que se refiere el presente artículo, se relacionen con las sustancias tóxicas o peligrosas a que alude el artículo 456 de la Ley

General de Salud, con inminente riesgo a la salud de las personas, se estará a lo dispuesto en dicha Ley<sup>1</sup>.

## ELEMENTOS DEL TIPO LEGAL.

### 1. Deber Jurídico Penal.

N= Prohibición de realizar actos con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, a los ecosistemas o sus elementos, sin autorización de la Secretaría o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida.

Son posibles más combinaciones atendiendo por separado y en forma individual a los verbos típicos, fabricar, elaborar, transportar, distribuir, comerciar, almacenar, poseer, usar, rehusar, reciclar, recolectar, tratar, desechar, descargar, disponer, a sus efectos y por supuesto en el marco del dolo, de la culpa y de la tentativa.

### 2. Bien Jurídico.

B1=Salud pública.

B2=Los ecosistemas.

B3=El equilibrio ecológico.

### 3. Sujeto Activo.

A1= Voluntabilidad: capacidad de conocer y querer realizar actos con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, a los ecosistemas o sus elementos.

A2= Imputabilidad: capacidad de comprender la ilicitud de realizar actos con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública o, a los ecosistemas o a sus elementos.

### 4. Sujeto pasivo.

P2= La colectividad respecto de B1, B2 y B3.

### 5. Objeto Material.

M= Los ecosistemas, la flora, la fauna.

### 6. Kernel (núcleo del tipo).

Voluntad dolosa (J1)= Querer realizar actos con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, a los ecosistemas o sus elementos.

Actividad (I1)= Realizar actos con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, a los ecosistemas o sus elementos.



## 7. Resultado Material.

R1= Graves daños a la salud pública.

R2= Graves daños a los ecosistemas.

## 8. Referencia de Ocasión.

F= Consistente en que las actividades que prohíbe el artículo 184 de LGEEPA se lleven a cabo, sin autorización de la Secretaría o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida.

## 9. Lesión del Bien Jurídico.

W1= Respeto de la salud pública.

W1= Respeto de los ecosistemas.

W1= Respeto del equilibrio ecológico.

## 10. Puesta en Peligro del Bien Jurídico.

W2= Medida de probabilidad asociada a la disminución de la salud pública.

W2= Medida de probabilidad asociada a la disminución de los ecosistemas.

W2= Medida de probabilidad asociada a la disminución del equilibrio ecológico.

## 11. Violación del Deber Jurídico Penal.

V= Violación de la prohibición de realizar actos con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, a los ecosistemas o sus elementos:

### Punibilidad.

La punibilidad correspondiente a la comisión dolosa de consumación se describe en el art. 184 LGEEPA: se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 1,000 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

## ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 185 DE LA LGEEPA..

“Artículo 185.- Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice o lo ordene, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas”.

## ELEMENTOS DEL TIPO LEGAL.

### 1. Deber Jurídico Penal.

N= Prohibición de ordenar con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas, se despida, descargue en la atmósfera, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

Son posibles más combinaciones atendiendo por separado y en forma individual a los verbos típicos despida, descargar, ordenar, a sus efectos y por supuesto en el marco del dolo y de la tentativa.

### 2. Bien Jurídico.

B1= Salud Pública.

B2= La flora.

B3= La fauna.

B4= Los ecosistemas.

### 3. Sujeto Activo.

A1= Voluntabilidad: capacidad de conocer y querer ordenar el que se despida o descargue en la atmósfera, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

A2= Imputabilidad: capacidad de comprender la ilicitud de ordenar el que se despida o descargue en la atmósfera, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

A3=Calidad de garante: El sujeto activo que ordene la emisión el que se despida o descargue en la atmósfera, gases, humos y polvos debe tener un poder de mando originario en el trabajo.

A5= Pluralidad específica: consistente en quién ordena y el que lo realiza.

### 4. Sujeto Pasivo.

P2= La colectividad respecto de B1, B2, B3 y B4.

### 5. Objeto Material.

M= Los ecosistemas, la flora, la fauna.

### 6. Kernel (núcleo del tipo).

J1= Voluntad dolosa: Querer ordenar el descargue en la atmósfera de gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

I1=Actividad: Ordenar el descargue de gases, humos y polvos en la atmósfera, que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud de pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

#### 7. Resultado Material.

R1= Daños graves a la salud pública.

R2= Daños graves a los ecosistemas.

R3= Daños graves a la flora.

R4= Daños graves a la fauna.

#### 8. Referencia Espacial.

S= Referencia Espacial: Consistente en que la orden de descargue de gases, humos y polvos se lleve en la atmósfera.

#### 9. Referencia de Ocasión.

F= Consistente en que las actividades que prohíbe el artículo 185 LGEEPA, se lleven a cabo con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables.

#### 10. Lesión del Bien Jurídico.

W1= Disminución de la salud pública.

W1= Disminución de la fauna.

W1= Disminución de la flora.

W1= Disminución de los ecosistemas.

#### 11. Puesta en Peligro del Bien Jurídico.

W2= Medida de probabilidad asociada a la disminución de la salud pública.

W2= Medida de probabilidad asociada a la disminución de la fauna.

W2= Medida de probabilidad asociada a la disminución de la flora.

W2= Medida de probabilidad asociada a la disminución de los ecosistemas.

#### 12. Violación del Deber Jurídico Penal.

V= Violación de la prohibición de ordenar, con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, descargar, despedir en la atmósfera, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

#### Punibilidad.

La punibilidad correspondiente a la comisión dolosa de consumación se describe en el artículo 185 LGEEPA: se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por

el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

## **ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 186 DE LA LGEEPA.**

“Artículo 186.-Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que sin autorización de la autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, descargue, deposite o infiltre o lo autorice u ordene, aguas residuales, desechos o contaminantes entre los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más.”

### **ELEMENTOS DEL TIPO LEGAL.**

#### **1. Deber Jurídico Penal.**

N= Prohibición de descargar, sin autorización de la autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

El número de hipótesis de deberes jurídicos penales posible, aumenta en la medida que se van relacionando los distintos elementos típicos que los textos legales presentan.

#### **2. Bien Jurídico.**

B1= La salud pública.

B2= La flora.

B3= La fauna.

B4= Los ecosistemas.

#### **3. Sujeto Activo.**

A1= Voluntabilidad: capacidad de conocer y querer descargar aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

A2= Imputabilidad: capacidad de comprender la ilicitud de descargar aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

#### 4. Sujeto Pasivo.

P2= La colectividad y el Estado respecto de B1, B2, B3 y B4.

#### 5. Objeto Material.

M= La salud pública, la flora, la fauna, los ecosistemas, los suelos, las aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal.

#### 6. Kernel (núcleo del tipo).

J1= Voluntad dolosa: querer descargar aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

I1= Actividad: consistente en descargar aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

#### 7. Resultado Material.

R1= Graves daños a la salud pública.

R2= Graves daños a la flora.

R3= Graves daños a la fauna.

R4= Graves daños a los ecosistemas.

#### 8. Referencia Espacial.

S= Consistente en que el descargue de aguas residuales, desechos o contaminantes sea en aguas para ser entregadas en bloque a centros de población.

#### 9. Referencia de Ocasión.

I= Consistente en que las actividades que prohíbe el artículo 186 LGEEPA, se lleven a cabo sin autorización de la autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables.

#### 10. Lesión del Bien Jurídico.

W1= Disminución de la salud pública.

W1= Disminución de la flora.

W1= Disminución de la fauna.

W1= Disminución de los ecosistemas.

#### 11. Puesta en Peligro del Bien Jurídico.

W2= Medida de probabilidad asociada a la disminución de la salud pública.

- W2= Medida de probabilidad asociada a la disminución de la flora.
- W2= Medida de probabilidad asociada a la disminución de la fauna.
- W2= Medida de probabilidad asociada a la disminución de los ecosistemas.

## 12. Violación del Deber Jurídico Penal.

V= Violación a la prohibición de descargar aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

### Punibilidad.

La punibilidad correspondiente a la comisión dolosa de consumación se describe en el artículo 186 LGEEPA: se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

## ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 187 DE LA LGEEPA.

"Artículo 187.- Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción federal, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas."

### ELEMENTOS DEL TIPO LEGAL.

#### 1. Deber Jurídico Penal.

N= Prohibición de generar, en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción federal, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

#### 2. Bien Jurídico.

B1= Salud pública. La salud que se protege es la colectiva, quedando excluida la salud de una sola persona. La salud pública vista como un promedio estadístico o resultado de una continuada experiencia.

B2= La flora.

B3= La fauna.

B4= Los ecosistemas.

### 3. Sujeto Activo.

A1= Voluntabilidad: capacidad de conocer y querer generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción federal, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

A2= Imputabilidad: capacidad de comprender la ilicitud de generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción federal, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

### 4. Sujeto Pasivo.

P2= La sociedad y el Estado respecto de B1, B2, B3 y B4.

### 5. Objeto Material.

M= La flora, la fauna, los ecosistemas, la salud pública.

### 6. Kernel.

J1= Voluntad dolosa: querer generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción federal, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

I1= Actividad: la conducta señalada por el legislador en el artículo 187 I.GEEPA, es activa y consiste en generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción federal, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

### 7. Resultado Material.

R1= Graves daños a la salud pública.

R2= Graves daños a la flora.

R3= Graves daños a la fauna.

R4= Graves daños a los ecosistemas.

### 8. Referencia Espacial.

S= Consistente en que el generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, se lleve a cabo en zonas de jurisdicción federal.

### 9. Referencia de Ocasión.

F= Consistente en que la actividad que prohíbe el artículo 187 I.GEEPA, se lleve a cabo en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas.

## 10. Lesión del Bien Jurídico

WI= Disminución de la salud pública.

WI= Disminución de la flora.

WI= Disminución de la fauna.

WI= Disminución de los ecosistemas.

## 11. Violación del Deber Jurídico Penal.

V= Violación a la prohibición de generar, en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción federal, que ocasione graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas.

### Punibilidad.

La punibilidad correspondiente a la comisión dolosa de consumación se describe en el artículo 187 LGEEPA: se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Como un dato estadístico y a manera de comentario final del presente apartado tenemos que, una vez realizado el análisis de los datos (bibliográficos y hemerográficos) disponibles demuestra que el éxito en el uso del derecho penal para disuadir conductas contrarias al ambiente es realmente poco. En efecto, con excepción de los delitos de carácter forestal y de la conducta consistente en comercialización de huevos de quelonios marinos, no se ha dictado sentencia condenatoria sobre este particular.<sup>96</sup>

El único de un delito previsto en la LGEEPA en que se logró integrar completamente una averiguación previa y llegar hasta la emisión de un auto de formal prisión fue el de la empresa Compañía Mexicana de América, S.A. de C.V. (MEXACO). En 38 casos restantes (sin incluir delitos forestales o los previstos en la Ley Federal de Caza) en que se ha iniciado una averiguación previa, para el año de 1996 fecha de la fuente de información, no ha sido aún integrada plenamente<sup>97</sup>.

En el único caso que como hemos dicho se logró integrar debidamente una averiguación previa, se dictó un auto de formal prisión y el representante legal de la empresa en cuestión permaneció seis meses en prisión, el tribunal de alzada al conocer sobre la apelación del auto de formal prisión señaló:

"... Así las cosas, debe puntualizarse que el tipo penal previsto en el artículo 184 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no puede agotarse por la

<sup>96</sup> PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, La responsabilidad por el daño ambiental, serie de documentos sobre derecho ambiental, no. 5, Ed. PNUMA, México, 1996, pp. 440 y ss.

<sup>97</sup> *ibidem*. pp. 441.



sola circunstancia de que alguien tenga bajo su poder o realice las conductas señaladas en dicho precepto, con las sustancias consideradas como tóxicas o peligrosas, porque, debe insistirse, para que surja al mundo jurídico dicha figura delictiva, el agente activo tiene que causar, con su actividad daños graves a la salud pública o debe existir un inminente riesgo en contra de la misma, de los ecosistemas o de sus elementos, y en la especie no existe la evaluación del impacto ambiental que con base en estudios técnicos y científicos así lo haya demostrado..."

"...los metales pesados y demás sustancias, identificados por los peritos en los tibores asegurados a MEXACO, se encuentran en la multicitada lista de sustancias tóxicas o peligrosas no fueron publicadas por la Secretaría de Salud, sino que fue un acuerdo del entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología publicado en dicho Diario. Así pues, en la especie no se integró la norma penal, no solamente por lo que se acaba de decir, sino porque esta lista no está incorporada a la Ley General de Salud vigente, por lo que no fue elevada a rango de ley, pues el artículo 14 Constitucional establece expresamente que para que exista un delito es necesario que este previsto en la Ley..."<sup>98</sup>

Esta situación no es exclusiva de México, Cándido Conde—Pumpido, dice respecto del régimen español que lamenta la escasa aplicación en la práctica de este tipo delictivo, no porque las conductas que tratan de sancionar se produzcan raramente en la realidad cotidiana —en cuyo caso no habría nada que lamentar— sino porque esta escasa realidad práctica es más bien consecuencia de los propios defectos de la configuración del tipo delictivo en el ordenamiento español y, en mayor medida, de la escasez de medios técnicos y personales para enfrentarse a un tipo de conducta de muy difícil investigación y persecución, tanto por su complejidad intrínseca como por afectar normalmente a aquellos sectores sociales más privilegiados, generalmente inmunes a la intervención de la jurisdicción penal.<sup>99</sup>

### 2.1.3 LEY FORESTAL

El único delito ambiental que contemplaba se derogó mediante reforma aprobada en fechas 24 y 31 de octubre de 1996, por el II. Congreso de la Unión. Esta ley contenía un delito regulado en el artículo 58 que establecía lo siguiente:

#### ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FORESTAL.

"Artículo 58.- A quien transporte, comercie o transforme madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo, se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometa el delito."

<sup>98</sup> idem.

<sup>99</sup> Véase de este autor TERRADILLOS BASOCO, Juan, comp., El delito ecológico, Ed., Trotta, Madrid, España, 1992, pp. 14.

## ELEMENTOS DEL TIPO LEGAL.

### 1. Deber Jurídico Penal.

N= Prohibición de transportar madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo.

### 2. Bien Jurídico.

B1= La flora en sentido lato.

B2= Recursos forestales.

### 3. Sujeto Activo.

A1=Voluntabilidad: capacidad de conocer y querer transportar madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo.

A2=Imputabilidad: capacidad de comprender la ilicitud de transportar madera en rollo procedente de aprovechamientos de manejo para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo.

### 3. Sujeto Pasivo.

P2= La sociedad y el Estado respecto de B1 y B2.

### 5. Objeto Material.

M= Es la madera en rollo.

### 6. Kernel.

J1=Voluntad dolosa: querer transportar madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo.

I1=Actividad: consistente en transportar, comerciar o transformar, madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo.

### 7. Resultado Material.

R= Consiste en destruir los bosques al transportar, comerciar o transformar madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo.

### 8. Referencia de Ocasión

F= Consistente en que no se haya autorizado un programa de manejo, para transportar, comerciar o transformar madera en rollo procedente de aprovechamientos.

## 9. Lesión del Bien Jurídico.

W1= Disminución de la flora.

W2= Disminución de los recursos forestales.

## 10. Violación del Deber Jurídico Penal.

V= Violación de la prohibición de transportar, comerciar o transformar madera en rollo procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo.

### Punibilidad.

La punibilidad correspondiente a la comisión dolosa de consumación se describe en el artículo 58 de la ley Forestal: se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometa el delito.

## 2.1.4 LEY FEDERAL DE CAZA

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1952. Reformada mediante decreto de reformas y adiciones de fecha 24 y 31 de octubre de 1996, por el H. Congreso de la Unión, mediante el cual se derogan los artículos 30 y 31 de la Ley Federal de Caza, referente a los delitos y se les ubica en el Código Penal Federal.

Esta ley contenía delitos ambientales en su Capítulo XI. Artículos 30 y 31.

Artículo 30.- Son delitos de caza:

- I.- El ejercicio de la caza y de especies en veda permanentes;
- II.- El uso de armas prohibidas para el ejercicio de la caza;
- III.- La caza de hembras y crías de mamíferos no considerados dañinos, cuando sea posible distinguir con claridad el sexo de los animales;
- IV.- La apropiación o destrucción de nidos y huevos de las aves silvestres, y
- V.- La caza por el sistema de uso de armadas o por otros medios no autorizados.

La conducta prevista en la fracción I consiste en ejercer la caza y de especies en veda permanentes. Es un delito de resultado ya que se requiere para su configuración el ejercicio de la caza y de especies en veda permanentes. Aquí existe una referencia de ocasión consistente en que se ejerza la caza de especies en veda permanentes y temporal por el lapso que dure la veda.

La conducta prevista en la fracción II consiste en usar armas prohibidas para el ejercicio de la caza. En esta fracción se requiere de medios es decir, usar armas prohibidas para el ejercicio de la caza.

La fracción III, estriba en cazar hembras y crías de mamíferos no considerados dañinos. En esta fracción destaca una referencia de ocasión consistente en que no se consideren dañinos las hembras y crías de mamíferos que se cazan.

La conducta en la fracción IV estriba en apropiarse o destruir nidos y huevos de las aves silvestres.

La conducta en la fracción V consiste en ejercer la caza por el sistema de uso de armadas o por otros medios no autorizados. El tipo legal requiere que se lleve a cabo por el sistema de uso de armas o por cualquier otros medios no autorizados.

En general el bien jurídico que se protege es la fauna, la biodiversidad biológica y en algunas ocasiones (fracciones II y V) el cumplimiento de las disposiciones legales. Puede ser cualquier sujeto activo el que lleve a cabo la conducta (actividad), de manera dolosa o culpable, siendo sujeto pasivo la Federación y la sociedad por tanto se presenta la pluralidad específica y se hace referencia a los medios para su comisión, así como de algunas referencias de ocasión, el resultado material y lesión del bien jurídico y por lo tanto la violación al deber jurídico penal.

Artículo 31.- A los responsables de los delitos tipificados en el capítulo anterior se les impondrá pena hasta de tres años de prisión, o multa de cien pesos a diez mil pesos y en ambos casos, la inhabilitación para obtener permisos de caza por un término de cinco años. Se duplicarán las sanciones para los reincidentes.<sup>100</sup>

Respecto de la competencia de los tribunales para conocer de los delitos en materia de caza, se encuentran contemplados en los artículos 29 y 38 de la Ley Federal de Caza, que a la letra dicen:

Artículo 29.- Los tribunales de la Federación conocerán de los delitos en materia de caza.

Artículo 38.- Son reincidentes las personas condenadas o declaradas infractores por algún delito o falta, en un lapso de cinco años.

## 2.2 CONFERENCIAS DE ESTOCOLMO.

En los últimos 50 años, la invasión del hombre ha sido tan grande que los ambientes más delicados han sido entrampados y sacrificados por truhanes irresponsables, en su búsqueda de ganancias y poder. Por lo que emerge una nueva forma de ser y hacer para que el planeta no se destruya y este reclamo lo tienen que asumir los Estados; y lo primero que se hizo fue una serie de espacios para la discusión una vez que el tema llegó al seno de las asambleas ordinarias de las Naciones Unidas. La primera gran reunión que se proyectó en

<sup>100</sup> Los preceptos contenidos en la Ley Federal de Caza, son imperfectos, es necesario remitirse a otros ordenamientos tales como la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o al calendario cinegético (acto formalmente administrativo y materialmente legislativo) para poder cerrar o complementar su contenido normativo. En este sentido se necesitan especialistas en cada una de las materias para lograr una correcta aplicación de la legislación ambiental. Esto en opinión de Lobeira Treviño, Santiago, op. cit., ppVI.

los finales de los setenta fue la Conferencia de Estocolmo a la que precedieron una serie de reuniones preparatorias que se iniciaron con el informe Founex.

El informe Founex, fue el informe preparado para la Conferencia de Estocolmo, se señalaba que eran tres las formas en que el tema del desarrollo y el ambiente se vinculaban, y que por ello era necesario que los países consideraran los tres criterios siguientes:

- Primero. El medio ambiente debe ser definido por cada país en vías de desarrollo en el ámbito nacional, y los países en vías de desarrollo deberán tomar la iniciativa en la formulación de directivas para establecer un criterio sobre el medio ambiente que se aplicará a la valuación de proyectos en el ámbito regional y multinacional.

- Segundo. En los países en vías de desarrollo se han fortalecido las instituciones que se ocupan del control y dirección de asuntos del medio ambiente, así como de investigación de problemas ambientales.

- Tercero. Existe un reconocimiento general de las implicaciones que tienen la actual preocupación por el medio ambiente en las relaciones económicas internacionales.

Por lo que podemos apreciar que la Asamblea General de las Naciones Unidas encomendó especialmente a la Conferencia de Estocolmo que prestara especial atención a los intereses de los países en vías de desarrollo ante cualquier medida relativa al medio ambiente que pudieran tomar los países industrializados, y que éstos fueran de beneficio para aquellos países.

Este esquema organizativo fue resultado de una transacción entre los países desarrollados, quienes pretendían crear una agencia especializada dentro del esquema de Naciones Unidas y la postura de los menos desarrollados, recelosos del renacimiento de un nuevo organismo que pudiera ponerle trabas a la libre explotación de sus recursos naturales.

En la Conferencia como documento base, se tuvo a la vista un amplio trabajo realizado por René Dubos y Bárbara Ward por encargo de la Secretaría. Ese informe lleva por título a "Una sola Tierra: los cuidados y la conservación de un pequeño planeta", a él contribuyeron con sus observaciones 70 especialistas de todo el mundo. Hasta el momento de celebrarse fue la obra que con mayor precisión analizó, como conjunto, los problemas ambientales en el ámbito mundial.

La Conferencia se llevó a cabo en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, y no contó con la participación del bloque soviético. Se eligió como lema de la misma "Sólo tenemos una Tierra", se proclamó al mundo que el medio ambiente es de todos y su protección jurídica debe enfocarse global o universalmente.

La Conferencia de Estocolmo fue la primera convención global que pide a los gobiernos y desarrolladores, así como al ciudadano individual, que tenga más respeto a su medio ambiente natural y que protejan la herencia universal del hombre para beneficio de toda la humanidad, hoy y mañana. A la gente de las culturas tradicionales y las generaciones que apenas surgen se les han otorgado derechos iguales y un deber de cuidado absolutamente permanente. A la luz de esto el derecho natural ha originado una serie de nuevas reglas y reglamentaciones, incorporadas al derecho internacional para

construir un marco coherente y asegurar un desarrollo sano y responsable de nuestro mundo moderno. Con ello, los líderes políticos han intentado borrar las fronteras nacionales para establecer un sistema legal que incluye tierras, montañas y mares en una unidad fisiográfica, que considera al planeta Tierra como un solo organismo vivo, colocado bajo la custodia de todas las naciones.

Nació el derecho internacional ambiental y todavía hoy es el mejor instrumento disponible contra la administración irresponsable de nuestro planeta.<sup>101</sup>

A partir de 1972 las preocupaciones ambientales, como resultado de la Conferencia de Estocolmo, comienzan a adquirir mayor trascendencia. No debe olvidarse que en esa ocasión 113 países, aprobaron la histórica Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que respondió a la necesidad de un criterio y principios comunes que ofrecieran a los pueblos del mundo la inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano.

En esta declaración la conceptualización ecológica, el concepto de ecosistema, en particular la definición de interacciones entre ecología, medio ambiente, sociedad y desarrollo, fueron por primera vez reconocidas por la comunidad internacional.

Institucionalmente, el resultado de la Conferencia fue la creación de un Consejo de Administración de los programas relativos al medio ambiente general: un consejo de gobierno de 58 Estados elegidos por la asamblea, un secretariado, un fondo ambiental, una junta de coordinación ambiental.

La Conferencia de Estocolmo produjo los siguientes resultados:

- La "Declaración sobre el Medio Humano" (de 16 de junio de 1972), verdadero intento de carta magna sobre ecología y desarrollo, conteniendo un largo preámbulo de siete puntos, y un conjunto de 26 principios;
- El Plan de Acción para el Medio Humano, con tres componentes y 109 recomendaciones: el programa de evaluación ambiental, las actividades de administración ambiental y, las medidas de apoyo;
- El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), habiéndose constituido el Consejo de Administración y el Secretariado por decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 1972;
- El Fondo de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (FNUMA), establecido en enero de 1973, conforme a los procedimientos financieros de las Naciones Unidas.

Los principios son, declarativos y programáticos. Las recomendaciones, son mucho más prolijas, y descienden a una multitud de detalles en relación con los Estatutos y organismos internacionales, a fin de coordinar progresivamente sus actividades con vistas a

<sup>101</sup>QUINTANA VALTIERRA, Jesús, *Derecho Ambiental Mexicano, lineamientos generales*, 1ª ed., México, Porrúa, 2000, pp. 297 y ss. Sobre el origen y desarrollo del Derecho Internacional Ambiental cfr., GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo, "La contribución del derecho internacional del medio ambiente al desarrollo del derecho internacional contemporáneo". *Anuario de Derecho Internacional*, Universidad de Navarra, v. XIV, España, 1998, 113 a 200pp.

una serie de acciones. Los aspectos institucionales en definitiva se consolidaron en el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA). Por último, otras resoluciones incluyeron la recomendación de declarar el 5 de junio "Día Mundial del Medio Humano", la condena expresa de las armas nucleares, y la decisión de preparar una segunda conferencia que podría celebrarse al final del "Primer Quinquenio del Medio Humano". En definitiva nos encontramos ante una manifestación de compromisos que se asumen desde un enfoque moral y político si se quiere pero no de derecho positivo, esto es, a decir de Gutiérrez Espada,<sup>102</sup> una manifestación de soft law.

Como hemos señalado los principios contenidos en la Declaración sobre el Medio Humano son declarativos y programáticos, por lo que transcribiremos los principios contenidos en dicho documento, y haremos especial mención en aquellos que a nuestro parecer han influido en la legislación mexicana:

I. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. Por tanto, se condenan y se propone la eliminación de las políticas que promuevan la segregación racial, el apartheid, la discriminación y la opresión colonial.

La necesidad de justificar los fines de la protección ambiental se encuentra claramente en el contexto internacional; se han requerido casi tres décadas para considerar valioso no sólo el medio ambiente en sí mismo, sino a las actuaciones políticas ambientales encaminadas a su protección, y a la integración y consideración de lo ambiental en el resto de políticas públicas. Por lo que las Constituciones han sido reformadas después de la ambientalización de las políticas públicas, tal es el caso de nuestra Constitución, (lo anterior no significa que no hubiera contenido principios constitucionales en materia ambiental, mismos que serán tratados en el próximo capítulo) en la que se ha incorporado el tema del ambiente a lo largo de su existencia y es hasta junio 28 de 1999 que se establecieron dos normas *ex profeso* para la materia, las previstas en el artículo 4, párrafo quinto y el artículo 25, párrafo primero de la Constitución Política Mexicana, estableciendo lo siguiente:

Artículo 4, párrafo quinto. "...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Artículo 25, párrafo primero. "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento

---

<sup>102</sup> GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. "La contribución del derecho internacional del medio ambiente al desarrollo del derecho internacional contemporáneo". Anuario de Derecho Internacional, Universidad de Navarra, v. XIV, España, 1998, pp. 119. En contraposición a aquellos llamados de *lege lata*, es decir, de derecho positivo (hard law); en los que podemos incluir a los Tratados, Convenios y Protocolos. Los de *lege ferenda* (soft law); tienen un carácter político más que jurídicamente vinculante, como lo son las Declaraciones, y en algunos casos las Convenciones que constituyen muchas veces un antecedente para la concertación de normas jurídicas plenas.

económico y el empleo y una más justa distribución de la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución..."

El derecho a un medio ambiente adecuado tiene como objeto último, el asegurar a las personas un desarrollo y bienestar digno. Además de que tal derecho manifiesta ya una serie de finalidades que la propia humanidad, consciente ya de los riesgos que para su existencia representa el deterioro del ambiente.

También tenemos que señalar que el principio I habla en forma mucho más próxima, del derecho del ser humano a un ambiente de calidad en el contexto de otros derechos humanos, tales como la libertad, la igualdad y el disfrute de las condiciones de vida adecuadas, pero también le imputa la responsabilidad de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras, asimismo se incluyó, una mención al **apartheid** y los derechos de los pueblos bajo opresión, que en su momento, generó la oposición de Sudáfrica.<sup>103</sup>

II. Los recursos naturales de la tierra, incluidos y las muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

III. Debe mantenerse, y siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables.

IV. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y sus hábitats, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres.

V. Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse de forma que se evite peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparta los beneficios del empleo.

VI. Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Deben apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

VII. Los Estados deberán tomar las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas del mar.

---

<sup>103</sup>GLENDER, Alberto y LICHTINGER, Victor, (compiladores), La Diplomacia Ambiental, México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1ª ed., México, Editorial Secretaría de Relaciones Exteriores y Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 309.



VIII. El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable, y crear en la tierra las condiciones de vida necesarias para mejorar la calidad de la vida.

IX. Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complemente los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

X. Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio, y han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos.

XI. Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían menoscabar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos; y los Estados y las organizaciones deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.

XII. Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio, teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pueda originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de presentarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.

XIII. Con la finalidad de lograr una ordenación más racional de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada su compatibilidad con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

XIV. La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio.

XV. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse, los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista.

XVI. En las regiones en que exista el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio o al

desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio humano y obstaculizar el desarrollo, deberían aplicarse políticas demográficas que respetasen los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.

XVII. Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con miras a mejorar la calidad del medio.

XVIII. Como parte de su contribución al desarrollo económico y social, se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para resolver los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.

XIX. Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, con el fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.

XX. Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científico referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A ese respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, con el fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben de ponerse a disposición de los países en desarrollo en unas condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica excesiva para esos países.

XXI. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o su o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

XXII. Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

XXIII. Sin perjuicio de los criterios que pueden acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas en el nivel nacional, en todos los

casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevaletientes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que, si bien son válidas para los países más avanzados, pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo.

XXIV. Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse, con un espíritu de cooperación y en pie de igualdad, de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

XXV. Los Estados se asegurarán que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio.

XXVI. Es preciso librar al hombre y a su medio de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los Estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales armas.

La sección de principios de la Declaración de Estocolmo no es, en general, de índole estrictamente jurídica, con excepción de los principios I, XVII y XXI. El primero de ellos ya fue abordado y explicado, no nos queda más que explicar los dos principios restantes que tienen relevancia jurídica y hacer mención de los principios que consideramos tienen una situación especial aunque no sea de carácter jurídico.

El principio XVII establece la confianza a las instituciones nacionales para llevar a cabo las tareas de planificación, administración o control en la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio, que tiene relación en gran medida con el siguiente principio.

El principio XXI fue uno de contenido más auténticamente jurídico vertidos en la Declaración de Estocolmo, el cual trató de equilibrar el derecho de un Estado a controlar los asuntos y recursos dentro de su territorio, con la responsabilidad de asegurar que lo que se haga dentro del territorio, no cause daño fuera de él.

El derecho de un Estado a controlar la explotación de sus recursos naturales dentro de su territorio, es uno de los componentes básicos de la soberanía estatal. Entre 1952 y 1972, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas realizó importantes esfuerzos y aprobó diversas resoluciones que desembocaron en el reconocimiento de este derecho soberano como principio de derecho internacional. Sin negar este derecho, al negociarse la Declaración de Estocolmo, la delegación de Canadá hizo una propuesta que permitiera equilibrar el derecho soberano de los Estados sobre sus recursos naturales, consiguiendo que se unieran estas dos partes para ubicar el concepto de soberanía en su contexto ambiental. Se desarrolló en el que sería el principio central del derecho

internacional ambiental, basados en precedentes de jurisdicción internacional como es el caso de las Fundiciones Trail o el caso del Lago Lanoux.<sup>104</sup>

La preocupación por los recursos naturales y los ecosistemas aparece en los principios II, III, IV, V y VII.

El principio XIII impuso una obligación a los Estados de adoptar un enfoque en la planeación del desarrollo que integrara adecuadamente los factores ambientales relevantes.

Especial situación se concedió a los países en desarrollo ya que se consigno la diferencia de circunstancias de los países citados, y así lo menciona la Declaración de Estocolmo en los principios IX, X, XI, XII, XX y XXIII. Al intercambio de conocimiento científico y tecnológico y transferencia de tecnología, se les ve como el principal medio para la preservación y el mejoramiento del ambiente, tal como se desprende de los principios IX, XVIII y XX.

### 2.3 CONFERENCIAS DE RÍO DE JANEIRO.

Antes de entrar en materia tenemos la obligación de señalar que en 1982 se llevó a cabo una reunión en Nairobi, donde los países subdesarrollados se opusieron a la aplicación de políticas de control ambiental que demoraran o aun cancelaran sus expectativas de desarrollo. Con esta reunión se inició el camino para articular y complementar la lucha ambiental y la lucha contra la pobreza.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Resolución 38/161, creó la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, presidida por la primera ministra de Noruega, Gro Brundtland, cuyo informe publicado en 1987 indica la nueva perspectiva.

La Comisión Brundtland rehusó centrarse sólo en los problemas ambientales, destacando en los debates, los estilos de desarrollo y sus repercusiones para el funcionamiento de los sistemas naturales. Por este motivo, las propuestas emanadas de la Comisión Brundtland se orientan hacia la sustentabilidad del desarrollo, la cooperación, el multilateralismo. Subrayando que los problemas del ambiente, y las posibilidades de que se materialice un estilo de desarrollo sustentable, se encuentran directamente relacionados con los problemas de la pobreza, de la satisfacción de las necesidades básicas de alimentación, salud y vivienda, de una nueva matriz energética que privilegie las fuentes renovables, y del proceso de innovación tecnológica.<sup>105</sup> Esto es, fue la primera Comisión en discutir las nuevas ideas en torno a la supervivencia ambiental bajo el concepto de desarrollo sustentable.

El enfoque global sobre el medio ambiente es el que ha provocado la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Entorno, celebrada en Río de Janeiro del 3 al

<sup>104</sup> GLENDER, Alberto y LICHTINGER, Victor, (compiladores), La Diplomacia Ambiental, México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, pp. 310 y ss.

<sup>105</sup> CARMONA LARA, María del Carmen, Derechos en relación con el Medio Ambiente, pp. 35 y ss.

14 de Junio de 1992. La Conferencia llamada la Cumbre de la Tierra merece tal título, toda vez que participaron 178 Estados y 1,200 ONGs. Los grupos de interés enfrentados estuvieron representados por los Estados industrializados y desarrollados, entre los que Estados Unidos, Japón y la Unión Europea tuvieron un papel protagonista, los Estados en desarrollo, fueron liderados por China, India y, por los antiguos Estados socialistas.

La Cumbre de Río de Janeiro, arrojó los siguientes trascendentales resultados.

- ▶ La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, que consta de 27 principios;
- ▶ La Agenda 21, que se traduce en el plan de acción para el desarrollo sustentable en el siglo XXI y posterior, estableciendo áreas programáticas específicas, descritas a través de bases para la acción, objetivos a lograrse, actividades para llevarse a cabo y medios de instrumentación:
  - ▶ Una declaración no vinculante que contiene principios sobre la administración de la conservación y el desarrollo sustentable de todos los tipos de bosques;
  - ▶ Los arreglos institucionales en la forma de la Comisión de Desarrollo Sustentable;
  - ▶ Un mecanismo financiero para la instrumentación de la agenda 21.<sup>106</sup>

Pasemos a transcribir los principios rectores de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo.

I. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

II. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

III. El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades del desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

IV. Con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

V. Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, con el fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

---

<sup>106</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús, op. cit., 298 y ss.

VI. Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberán tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

VII. Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y establecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen sobre el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que se disponen.

VIII. Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberán reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

IX. Los Estados deberán cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad para lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras.

X. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán de facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

XI. Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y la prioridades ambientales deberán reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

XII. Los Estados deberán cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevará al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, con el fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberán de constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada al comercio internacional. Se deberá evitar tomar medidas unilaterales para resolver los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las

medidas destinadas a tratar los problemas transfronterizos o mundiales deberán, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

XIII. Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar, asimismo, de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

XIV. Los Estados deberán cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

XV. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

XVI. Las autoridades nacionales procurarán fomentar la asunción de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

XVII. Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en la calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que éste sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

XVIII. Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

XIX. Los Estados deberán proporcionar la información pertinente, y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

XX. Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por lo tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

XXI. Deberá movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

XXII. Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberán reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

XXIII. Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

XXIV. La guerra es, por definición enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen el medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo según sea necesario.

XXV. La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

XXVI. Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por los medios que corresponda, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

XXVII. Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

Como se desprende la presente Declaración tiene como objeto, establecer una alianza a escala mundial nueva y equitativa, mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas.

Por lo que se intenta alcanzar un equilibrio entre el derecho soberano de todo Estado a explotar sus recursos naturales y el **deber de proteger el medio ambiente**, principios II y III. El deber de los Estados desarrollados de buscar un desarrollo sostenido de los que no lo son habida cuenta de la presión que sus sociedades ejercen en el ambiente mundial y de las tecnologías y recursos financieros de que disponen, principio VII. Reafirma el denominado principio de precaución, según el cual la falta de seguridad científica no puede utilizarse como un pretexto para retrasar la adopción de medidas de protección, principio XV, el principio de quien contamina paga, cuyo origen en el derecho internacional lo encontramos en el principio XXII de la Declaración de Estocolmo y XIII y XVI de la Declaración de Río, la exigencia de dicho principio determina la inclusión de los daños ambientales que no pueden ser acogidos bajo ninguna de las otras formas de tutela en el ámbito general de la responsabilidad civil extracontractual.



Asimismo, la Conferencia de Río aprobó un documento Agenda o acción 21 en el que se aborda un ambicioso plan de trabajo que consiste en una serie de programas y subprogramas que en materias ambientales son importantes para el logro del desarrollo sustentable. Contienen cuestiones financieras, institucionales y de transferencia tecnológica. Se trata de un compromiso sin fuerza jurídica vinculatoria u obligatoria para los Estados, que imponen una serie de propuestas a seguir por los países firmantes de esta Agenda. Los temas de la Agenda son (biotecnología, océanos y zonas costeras, agua dulce, desechos peligrosos, aguas servidas, desechos radioactivos, mujeres, infancia y juventud, comunidad científica y tecnológica, ciencia, comunidad científica, educación y capacitación, fortalecimiento institucional y mecanismos de financiamiento, cooperación internacional y demográfica, salubridad, recursos humanos, toma de decisiones, protección a la atmósfera, planificación y ordenamiento territorial, deforestación, desertificación, montañas, desarrollo agrícola y rural, indígenas, organismos no gubernamentales, autoridades locales, trabajadores y sindicatos, comercio e industria, pobreza, modalidades al consumo y diversidad biológica).

En el marco de la Agenda 21, se crea un órgano: la Comisión de Desarrollo Sostenible, con la misión de vigilar la aplicación por los Estados miembros y las Organizaciones Especializadas de Naciones Unidas del programa de acción contenido en el documento Agenda 21.

Respecto de la Declaración autorizada sin fuerza jurídica obligatoria de principios para un consenso mundial en torno a la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo a que se ha hecho alusión en líneas anteriores, podemos decir, una vez que fue propuesto por los Estados Unidos originalmente como tratado sobre principios y prácticas forestales, fue rechazado por los países selváticos de los trópicos por que violaba el derecho soberano para explotar sus recursos naturales como quisieran.

Como hemos mencionado en Río se concertó la Convención-marco sobre el Cambio Climático, el 21 de diciembre de 1993, se depositó el quincuagésimo instrumento de ratificación de la Convención, a partir de esa fecha entró en vigor. La Convención se limita a establecer las obligaciones de cooperación para poner en marcha un conjunto de medidas destinadas a atenuar los cambios climáticos (arts. 1-4). Los detalles se irán fijando en protocolos complementarios.

Asimismo, la Conferencia de Río incorporó la Convención sobre Diversidad Biológica que fue fruto de un trabajoso compromiso de entre la mayoría de participantes y la reticencia de algunos Estados en particular Estados Unidos, el Convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de Enero de 1993, que pretende la protección de especies animales y vegetales, promoviendo medidas que impidan su extinción, así como establece parámetros para un uso sostenible de los recursos biológicos y promueve un reparto de los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos (art. 1). Reconoce que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus recursos biológicos, pero afirma igualmente que la diversidad biológica es de interés común para la humanidad y que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización de sus recursos biológicos de manera sostenible (Preámbulo, párrafos tres a

cinco). Asimismo, están obligados a promulgar leyes que protejan las especies en peligro y sus hábitats, así como a expandir las áreas naturales protegidas.

## 2.4 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DEL CÓDIGO PENAL RELATIVO AL CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DELITOS AMBIENTALES.

Como hemos visto hasta finales de 1996 existían disposiciones penales respecto a los llamados delitos contra el ambiente en cuatro ordenamientos jurídicos federales o leyes penales especiales; Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley Forestal, Ley Federal de Caza y el propio Código Penal. En este último no se trataban las cuestiones ambientales en un rubro específico sino que los delitos relacionados con el ambiente se encontraban ubicados dentro de los delitos patrimoniales (Art.397) y, en los delitos contra el consumo y la riqueza nacional (artículos 254 y 254 bis).

El 13 de Diciembre de 1996 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas en materia ambiental, fundamentalmente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Paralelamente, se derogaron las disposiciones penales contenidas en esa Ley, de la Ley Forestal y de la Ley Federal de Caza, para incorporar un nuevo Título (el vigésimo quinto) al Código Penal en el cual se incluyen con algunas modificaciones, las conductas delictivas anteriormente contenidas y ya explicadas en los ordenamientos citados y otras más. Se modificó el contenido del artículo 254 y se derogó el artículo 254 bis quedando intacto sólo el artículo 397 del Código Penal.

En este sentido, la iniciativa para modificar la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente busca, entre otros aspectos, fortalecer el carácter preventivo de sus disposiciones, así como reforzar y enriquecer los instrumentos de política ambiental para que cumplan efectivamente con su finalidad. Con el propósito de proteger bienes socialmente significativos, como el agua, el aire, los bosques y el ambiente en su conjunto, la reforma a la legislación penal pretende inhibir las conductas que pudieran afectar dichos bienes. Con ello se perseguían dos objetivos:

- a) Tipificar como delitos las conductas contrarias al ambiente que hasta entonces no tenían ese carácter, fortaleciendo con ello la eficacia de la legislación penal ambiental, y
- b) Integrar los delitos contra el ambiente en un solo cuerpo normativo para lograr un mayor orden y sistematización de su regulación.

El segundo objetivo es unificar en un ordenamiento, el Código Penal, los delitos contra el ambiente. Tomándose el cuidado de modificar estructuralmente las conductas (antes previstas en leyes especiales) para adecuarlas al marco jurídico. Además se pretendió dejar perfectamente claro el bien jurídico penal protegido.

Se aumento la severidad de las penas, así como el número de figuras típicas, debido a que anteriormente había ausencia de tipo, ya que muchas de las conductas dañinas para el ambiente no se encontraban penalizadas en ninguna ley. Por tal razón se establecieron seis

tipos penales adicionales a través de los cuales se prohíben las conductas que dañen o puedan dañar a la flora, la fauna o los recursos naturales.

La nueva estructura literal de los tipos previstos en la reforma, permite concebir a los delitos contra el ambiente en su verdadera naturaleza, regulándolos como delitos de peligro y de daño, ya que en algunos casos es necesario mencionar el riesgo que pueden tener ciertas actividades para el ambiente, como las que se realizan con materiales y residuos peligrosos, y la contaminación de suelos y aguas. En este último supuesto se establece, un criterio de agravación del delito cuando las conductas delictuosas se lleven a cabo en un centro de población.

Cabe señalar que en la reforma se autoriza al juez para imponer algunas penas además de las señaladas en el artículo 24 que fundamentalmente tienen que ver con el tema de restauración de las condiciones ambientales al estado original. Para efectos de técnica legislativa, lo deseable hubiera sido una reforma al artículo 24 que incorpora al catálogo de penas y medidas de seguridad, aquéllas enumeradas ahora en el artículo 421 del Código Penal.

En este contexto se puede afirmar que el derecho mexicano evoluciona en su trato a la protección al ambiente, permitiendo que las acciones que lo vulneren sean sancionadas por el derecho penal. Estos avances en la materia son resultado de la interminable búsqueda de soluciones jurídicas al reto de la protección y restauración del ambiente; los intentos de solución practicados con anterioridad no proporcionaron los resultados óptimos esperados. Con esto se reitera que el Derecho Penal es un derecho de *última ratio*, al que sólo se recurre cuando las demás medios jurídicos han resultado ineficaces.<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, op. cit., pp. 10 y ss.

### CAPITULO III. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN MÉXICO Y ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL MISMO.

#### 3.1 PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La necesidad de justificar los fines de las políticas ambientales, como hemos visto en el capítulo anterior, se encuentra reflejado en el contexto internacional; se han requerido casi tres décadas para considerar valioso no sólo al ambiente en sí mismo, sino a las actuaciones políticas encaminadas a su protección, y a la integración y consideración de lo ambiental en el resto de políticas públicas. El traslado de los planteamientos y mecanismos de las políticas ambientales a la realidad social sólo es posible mediante su incorporación en las Constituciones Políticas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema de la Unión, acorde con lo dispuesto en su artículo 133, establece las bases fundamentales para la protección del ambiente. Por lo que pasaremos a ocuparnos de los principios constitucionales que rigen actualmente en materia ambiental.

Los principios que en la Constitución mexicana tienen relación con el ambiente se pueden esquematizar como los que consagran derechos, los fundamentales, los que establecen atribuciones y que podrían denominarse como la parte orgánica administrativa, o sea el sistema de atribuciones y concurrencias y los convenios; que son los siguientes:<sup>108</sup>

##### Principios que consagran derechos.

- Derecho a un medio ambiente adecuado (artículo 4).
- Derecho de protección a la salud (artículo 4).
- Derecho al desarrollo sustentable (artículo 25).

##### Principios fundamentales.

- Principio de modalidades ambientales a la actividad industrial (artículo 25).
- Principio de conservación de los recursos naturales (artículo 27).
- Principio de conservación y restauración del equilibrio ecológico (artículo 27).
- Propiedad originaria de la nación sobre tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional (artículo 27).

##### Principios que establecen atribuciones (parte orgánica administrativa). Atribuciones y concurrencias.

- Medidas del Consejo de Salubridad General para prevenir y combatir la contaminación ambiental (artículo 73, fracción XVI, 4ª).
- Sistema de concurrencias en materia ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G).

<sup>108</sup> CARMONA LARA, María del Carmen, op. cit., pp. 8 y ss.

- Atribuciones a los municipios en materia ambiental (artículo 115).
- Facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (artículo 122, fracción V, inciso j).

#### Convenios.

- Convenios entre la Federación y los Estados (artículo 116, fracción VII, primer párrafo).
- Convenios entre los Estados y los Municipios (artículo 116, fracción VII, segundo párrafo).
- Convenios entre las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal (artículo 122).

En lo que se refiere a los principios que consagran derechos podemos comenzar señalando que a partir de la reforma del 28 de junio de 1999 (aprobada por unanimidad de 417 votos por el pleno de la Cámara de Diputados por el que se adiciona el párrafo quinto del artículo 4º constitucional), existe un derecho fundamental al ambiente adecuado, complementado con el derecho a la protección de la salud (artículos 4 párrafo quinto y 73 fracción XVI). El artículo 4 en su párrafo cuarto y quinto establece:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Así el reconocimiento, a nivel constitucional, del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado, constituye la manifestación de que el elemento ambiental ha entrado en la definición del modelo de sociedad que deseamos los mexicanos. El derecho a un medio ambiente adecuado tiene como objeto último, el asegurar a las personas un desarrollo y bienestar digno. Además tal derecho manifiesta un ideal y una serie de finalidades que la propia humanidad, consciente ya de los riesgos que para su existencia representa el deterioro del ambiente, se ha propuesto alcanzar. Se trata pues de un derecho subjetivo general, pero sin que existan mecanismos jurídicos y procesales para tutelar este tipo de derechos, siendo necesario analizar la ubicación de este derecho constitucional. Al encontrarse este derecho en el artículo 4º, dentro del capítulo de las garantías individuales, es un principio que fundamenta a otros derechos, que en opinión de la Dra. Carmona Lara<sup>109</sup>, es un principio general del derecho que ha sido constitucionalizado. Sin embargo, a pesar de estar ubicado como tal, no es una garantía individual, sino que se convierte en un principio rector de la política social y económica.

<sup>109</sup> ibidem., pp. 12.

Por lo tanto, para que el derecho a un medio ambiente adecuado pueda ser alegado ante tribunales, requiere de una mención expresa. Por más que estos principios rectores estén en la Constitución **no son en realidad derechos en sentido pleno sino hasta que son desarrollados por la ley**. En efecto, la adición al artículo 4º constitucional, al igual que el derecho a contar con una vivienda o el derecho a la salud, no deja de ser una mera declaración de buenas intenciones, quedando la adición incompleta, ya que no establece la manera de hacerse exigible.

Y habrá quién dirá que tal derecho de acción ya se encuentra plasmado en la LGEEPA, que señala que la autoridad administrativa ambiental puede adoptar medidas de seguridad entre las que se incluye la clausura temporal, cuando exista el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño grave o deterioro grave a los recursos naturales, contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública (artículo 170 de la LGEEPA).<sup>110</sup>

Y continúa el autor Quintana, no obstante lo anterior, es lógico suponer que el espíritu de la adición constitucional que nos ocupa, no se enmarcó en una visión tan limitada, ya que en tal caso no habría razón de ser para que ésta razón se hubiera dado, toda vez que la ley secundaria contempla las acciones que la autoridad administrativa puede tomar como medidas de seguridad, en los casos señalados. Señalando que en sus artículos 189 a 204 de la LGEEPA establece la denuncia popular. Pero, como esto no es suficiente, de ahí deriva la importancia de la adición constitucional, la cual desafortunadamente quedó incompleta.

Siendo necesario, con base en una interpretación integral y razonada de la adición constitucional, realizar una adecuada y efectiva reforma judicial, a fin de que se creen los instrumentos procesales para la apropiada tutela de tal derecho fundamental, con independencia de las acciones civiles, penales y administrativas que se generen en razón de la existencia de conflictos derivados de la indebida aplicación o inobservancia de la legislación ambiental.<sup>111</sup>

En lo tocante al tercer principio que consagra un derecho, al desarrollo sustentable, con la reforma al primer párrafo del artículo 25 constitucional del 28 de junio de 1999, queda de la siguiente manera:

"Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución."

---

<sup>110</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús, op. cit., pp. 52 y ss.

<sup>111</sup> ibidem, pp. 53

Con la inserción del concepto desarrollo sustentable, nos lleva a considerar que estamos frente a un <sup>112</sup>principio programático, no obstante, hay que aclarar que los principios rectores o programáticos no dan lugar al surgimiento de derechos subjetivos.<sup>113</sup>

El origen de la incorporación de tal concepto en nuestra Constitución, se examinó por el legislador federal a partir de la idea de que nuestra Ley Fundamental, al igual que todas las Leyes Políticas, tienen un verdadero apartado económico, en donde se establece las bases jurídicas del modelo de crecimiento en el largo plazo seguido en el país.

Consecuentemente, la inserción del concepto de desarrollo sustentable en la Constitución, deberá dar como resultado el que toda la legislación económica del país y las medidas que se adopten para proveer a su exacta aplicación en la esfera administrativa, le impriman el crecimiento económico la idea de la sustentabilidad ambiental de que ha carecido.<sup>114</sup> Debiendo ser aplicada la idea de sustentabilidad ambiental desde tres perspectivas:

1. La contención del deterioro ambiental;
2. La productividad sostenible de los recursos naturales; y
3. La contribución que el aprovechamiento de los recursos naturales debe prestar al bienestar de la sociedad.

Con relación al principio de modalidades ambientales a la actividad industrial, también previsto en el artículo 25 en su párrafo sexto, que establece:

" Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente".

La importancia del presente párrafo del artículo 25 no es sólo desde el punto de vista histórico al adicionarse dicho párrafo sexto el 3 de febrero de 1983, sino porque se da

---

<sup>112</sup> Hay que destacar que el establecimiento en la Constitución Política del **derecho humano fundamental a un medio ambiente adecuado** debe tener en cuenta la distinción que suele hacerse entre las **normas preceptivas** y las **normas programáticas** de una Carta Fundamental. Las primeras son disposiciones que generan derechos y obligaciones que pueden hacerse efectivos de inmediato y, por tanto, están dotadas de la coercitividad propia de una norma jurídica. En consecuencia, el titular de esos derechos tiene la posibilidad de exigir la tutela jurisdiccional de los mismos, mediante los recursos judiciales que le franquea la ley, empujando por la propia Constitución Política. Las segundas, en cambio son disposiciones que simplemente establecen directivas de acción para los poderes públicos, de modo que los derechos que ellas establecen no son "derechos" en el sentido propio de la expresión, sino meras expectativas, que carecen de tutela jurisdiccional y que el Estado debe procurar satisfacer mediante acciones apropiadas para ese efecto. En consecuencia, el derecho humano fundamental a un medio ambiente adecuado debe ser establecido, mediante una disposición que tenga una fuerza preceptiva o prescriptiva lo que implica que puede hacerse efectivo a través de las garantías procesales que se establezcan para ese efecto. BRANES, Raúl, op. cit., pp. 693 y 694.

<sup>113</sup> CARMONA LARA, María del Carmen, op. cit., pp. 13.

<sup>114</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús, op. cit., pp. 54.

protección al ambiente en su dimensión global de manera autónoma, por primera vez en la Constitución.<sup>115</sup>

Como se desprende del acápite en mérito, éste principio, se encuentra referido al apoyo e impulso que el Estado otorga a las empresas, su contenido se halla inserito en el sistema de economía mixta que contempla nuestra Constitución, en virtud del espíritu económico que la caracteriza al establecer en el propio artículo 25 que nos ocupa, que el Estado podrá participar por sí o con los sectores privado y social para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo, no menos cierto es que la participación del Estado también se da para el efecto de sujetar la actividad de los sectores social y privado a las modalidades que dicte el interés público, así como al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.<sup>116</sup>

Ahora bien el principio fundamental de propiedad originaria de la nación sobre tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional, el de conservación de los recursos naturales y el de preservación y restauración del equilibrio ecológico se encuentran previstos en el artículo 27 que establece en sus párrafos primero y tercero:

**" La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".**

**" La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el regular, en beneficio social, el**

<sup>115</sup> *Ibidem*, pp. 43.

<sup>116</sup> El hecho de que las actividades de las empresas de los sectores social y privado puedan quedar constitucionalmente sujetas a las modalidades que dicte el interés público, tiene importancia desde un punto de vista ambiental. En efecto, la legislación ambiental establece, muchas veces, restricciones a las actividades de las empresas en beneficio de la protección del ambiente. El texto del párrafo sexto del artículo 25 Constitucional, por tanto, le proporciona a ese tipo de restricciones legales, su necesario fundamento en la Constitución Política. Sin embargo, la verdad es que tal fundamento constitucional está previsto, desde 1917 y de una manera más amplia, en el artículo 5º constitucional, que además de establecer uno de los principios básicos del sistema económico —el principio de libertad económica—, prescribe también que dicha libertad puede quedar sometida a restricciones que tienen que ver con los intereses generales de la sociedad, dentro de los cuales debe entenderse comprendido lo que podría denominarse el interés general de la protección del ambiente. En consecuencia, la legislación ambiental, considera desde la perspectiva de las restricciones que ella impone a las actividades económicas, ha tenido siempre en el artículo 5º el fundamento constitucional que le era indispensable. El párrafo primero del artículo 5º de la Constitución Política establece, a la letra, lo que sigue: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad..." En otras palabras, toda persona es libre de desarrollar la actividad económica que considere de su interés; pero, esta libertad no tiene carácter irrestricto. La idea contenida en el texto del artículo 25 Constitucional respecto de la eventual sujeción de las actividades de las empresas de los sectores social y privado a las modalidades que dicte el interés público, puede considerarse como una parte de la idea más general contenida en el artículo 5º constitucional respecto de las restricciones de que puede ser objeto la libertad económica. BRANES, Raúl, Manual de derecho Ambiental Mexicano, 2ª ed., México, Fundación Mexicana para la Educación Ambiental y Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 84.



aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, **cuidar su conservación**, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; **para preservar y restaurar el equilibrio ecológico**; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

El primer principio aparece en el párrafo inicial del artículo 27 que nos ocupa, el cual está dirigido a establecer la naturaleza de la propiedad privada respecto de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional. Es decir, la propiedad privada queda sujeta a la propiedad originaria que de esos bienes tiene la Nación. Traduciéndose la relevancia de este principio en el hecho de que el Estado, en uso de ese derecho originario de propiedad, puede hacer valer la reversión de la propiedad privada a través de la expropiación, como se contempla en el acápite segundo del artículo 27.

Como se desprende del presente artículo, existe el imperativo de conservación de los recursos naturales, que no se contrapone con el aprovechamiento de éstos. La facultad que tiene la nación de regular en todo momento y con fines sociales el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, tiene como objeto, entre otros, cuidar su conservación. Por lo tanto, aprovechamiento y conservación se entrelazan.

Con el principio de preservación y restauración del equilibrio ecológico, se estableció como imperativo constitucional el deber del Estado de velar por la protección del ambiente de una manera integral.<sup>117</sup>

Dentro de los principios que establecen atribuciones (parte orgánica administrativa). Atribuciones y concurrencias. Tenemos las medidas del Consejo de Salubridad General para prevenir y combatir la contaminación ambiental (artículo 73 fracción XVI, 4ª).<sup>118</sup>

Como sabemos las facultades legislativas previstas en el artículo en comento, son facultades que se refieren a la naturaleza misma del Congreso de la Unión, como órgano a quien compete la elaboración de las normas jurídicas que conocemos con el nombre de leyes o decretos, con sus caracteres de generales, abstractos e impersonales y que, desde el punto de vista material y formal se determinan como tales. Las materias en las que ejerce facultad legislativa el Congreso de la Unión son conforme al orden sucesivo y creciente de las fracciones que integran el artículo 73 constitucional, que por el momento nos interesa la fracción XVI, base 4ª.

<sup>117</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús, op. cit., pp.43.

<sup>118</sup> Cfr. BRAÑES, Raúl, Manual de Derecho Ambiental Mexicano, pp. 92 y ss.

El origen de esta idea se remonta cuando el legislador constitucional permanente decide incorporar una base 4ª a la fracción XVI del artículo 73 constitucional, por enmienda publicada en el Diario Oficial del 6 de julio de 1971.

Dicha fracción XVI se refiere a la facultad que tiene el Congreso de la Unión para legislar sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y **salubridad general de la República**.

Las bases primera a cuarta de la fracción mencionada, se refieren a la integración y facultades del Consejo de Salubridad General. Así la base 4ª establece:

"Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la especie humana así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán revisadas por el Congreso de la Unión en el caso que le competan".

Por lo que se concluye que con la expresión "...así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental..." se introdujo la idea de que la contaminación ambiental quedara inmersa en la noción de Salubridad General de la República y como parte de las funciones del Consejo de Salubridad.<sup>119</sup>

En el mismo artículo se prevé el sistema de concurrencias<sup>120</sup> en materia ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G). Esta facultad legislativa se encuentra en el rubro de materia económica y más concretamente en la planeación del desarrollo económico y social.<sup>121</sup> Básicamente la actividad del Congreso en esta materia se dirige a cuestiones tales como:

"Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico".

<sup>119</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús, op. cit., pp. 44.

<sup>120</sup> Puede decirse que por facultades concurrentes se entiende, en el derecho y en la práctica constitucional mexicana, aquellas que, coincidiendo en la misma materia, que en este caso sería la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, se ejercen de manera simultánea por la Federación, los Estados y los Municipios, mediante una distribución de competencias entre todos ellos, que tienen en cuenta los diversos componentes de esa materia y los asigna como facultades exclusivas de la Federación, los Estados y los Municipios. La concurrencia es, por consiguiente, un sistema de distribución de competencias que se refieren a los distintos componentes de una misma materia. Pero precisamente por tratarse de una misma materia, que exigen a su respecto una gestión integral e integrada, estas facultades deben ejercerse de manera coordinada. BRANES, Raúl, op. cit., pp. 89 y 90.

<sup>121</sup> Cfr., INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Enciclopedia Parlamentaria de México, Serie VI, vol. I tomo, VIII, arts. 73 a 81, 4ª edición, México, Editorial Cámara de Diputados del II Congreso de la Unión, 1996, pp. 17 a 19. En donde se establece la categoría de planeación del desarrollo económico y social a la facultad en comento.

A la fracción XXIX se le adicionó el inciso G por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Agosto de 1987, con esta reforma el objetivo<sup>122</sup> que se persiguió, fue el permitir la participación de los gobiernos de los Estados y los Municipios en los asuntos ambientales, los cuales hasta antes de la reforma, se encontraban bajo la jurisdicción del Gobierno Federal, ya que la distribución de competencias en materia ambiental únicamente se realizaba con base a lo dispuesto por el artículo 124 constitucional. Con este artículo, se establece la circunscripción de las competencias entre la Federación y los Estados, lo cual señala que:

" Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Consecuentemente, según explica el autor Quintana Valtierra<sup>123</sup> hasta antes de la reforma de 1987, las facultades de los Estados y Municipios en materia ambiental resultaban escasas. Ello se debía al cúmulo de atribuciones en favor de los órganos federales, lo que permitía a su vez que el Congreso de la Unión pudiera expedir leyes relacionadas con la conservación de los recursos naturales susceptibles de apropiación, la prevención y control de la contaminación ambiental desde la óptica de la protección de la salud humana y, el cuidado del medio ambiente frente al uso de los recursos de los medios productivos por los sectores social y privado. Todo ello, como parte de sus facultades implícitas en la propia Constitución, pero que obstaculizaba el desarrollo apropiado de la gestión ambiental.

Por lo que se facultó con la reforma precitada, al Congreso de la Unión para expedir leyes a través de las cuales se establezca la concurrencia de facultades de la Federación, los Estados y los Municipios en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Por lo que el legislativo federal, puede y debe distribuir, por conducto de la ley, los asuntos ambientales en los tres niveles de gobierno.<sup>124</sup> Pero sólo puede referirse a una concurrencia legislativa entre los únicos niveles de gobierno facultados para legislar, es decir entre la Federación y los Estados, ya que los Municipios sólo gozan de facultad reglamentaria.

Definiendo la ley general qué acciones pueden los Estados efectuar, bien expresa o tácitamente, el hacer exclusivas ciertas materias para la Federación. Los Estados estarán facultados para legislar en todo aquello que no contravenga a la ley general. La regla de la fracción XXIX-G excepciona, por lo tanto la regla básica del artículo 124 señalada *ut supra*, que no permite la concurrencia sino sólo ejercicio por parte de los Estados de facultades reservadas, es decir, no expresas para la Federación.<sup>125</sup>

En México se ha dado el nombre de leyes generales o leyes-marco, a las que elabora el Congreso de la Unión para cumplir con dos propósitos simultáneos<sup>126</sup>:

<sup>122</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús, op. cit., pp. 44 y ss.

<sup>123</sup> *Ibidem*, pp. 45 y ss.

<sup>124</sup> *Ibidem*, pp. 44.

<sup>125</sup> CARMONA LARA, María del Carmen, op. cit., pp. 70 y ss.

<sup>126</sup> *Ibidem*, pp. 76y ss. Además véase QUINTANA VALTIERRA, Julio, op. cit., pp. 58, 59, 71, 72, 75, 76, 77 y 78.

- Primero, distribuir competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas;
- Segundo, establecer en su propio cuerpo normativo el régimen federal para regular la acción de los poderes centrales en la materia de que se trate.

El objeto de una ley-marco puede consistir en la regulación de un sistema nacional de servicios, como sucede con la educación y la **salubridad general**, o bien, puede enfocarse al establecimiento de un sistema nacional de planeación **para la protección al ambiente y equilibrio ecológico**.

En lo que se refiere a las atribuciones de los municipios en materia ambiental podemos decir, que el artículo 115 constitucional es el que se aboca de la organización, facultades y funcionamiento del municipio, el tercer nivel de gobierno y quizá el más significativo en cuanto al tratamiento de los problemas en general y de vital importancia para la cuestión ambiental; entre los aspectos principales referidos al ambiente, encontramos los siguientes<sup>127</sup>:

" Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:...

III. Los Municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuese necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a) Agua potable y alcantarillado.
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia.
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Punteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines.
- h) Seguridad pública y tránsito, e
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que le correspondan.

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; **participar en la creación y administración de sus reservas territoriales**; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; **otorgar licencias y**

<sup>127</sup> GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, pp. 130 y ss.

**permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas.** Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios."

Es de destacarse que la Constitución Política, hasta antes del año de 1983 en que fue reformado el artículo que nos ocupa, (publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 3 de febrero de 1983) no hacía referencia alguna a la creación de reservas ecológicas. Desde luego que la incorporación de este término a la Constitución resulta ser un avance para la conservación y preservación del ambiente.<sup>128</sup>

El siguiente principio que establece atribuciones es el que le da facultades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el artículo 122 Base Primera, fracción V inciso j) en el que se establece que tendrá las siguientes facultades:

"... j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; **preservación del medio ambiente y protección ecológica**; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;"

Una vez que se han expuesto las facultades legislativas en materia ambiental tanto de la Federación como del distrito Federal y los Estados, nos abocaremos al estudio de los mecanismos de coordinación, señalando que uno de los más grandes retos para la aplicación del derecho ambiental mexicano, es precisamente la definición clara de las autoridades que deben intervenir para dar solución a los casos ambientales.

Por el sistema de distribución de atribuciones y concurrencias que en México tenemos, es necesario que se tomen en cuenta los mecanismos de coordinación previstos en la legislación<sup>129</sup> para que se permitan salvar los obstáculos que se generan por la falta de delimitación de competencias para la aplicación de la ley.<sup>130</sup> El fundamento constitucional es el artículo 116, que en su fracción VII señala:

" La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

<sup>128</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús, op. cit., pp. 50.

<sup>129</sup> La coordinación, tal como la concibe la LGEEPA, puede asumir dos formas: la delegación de funciones y la ejecución de acciones en común. La primera forma de coordinación es en verdad un método de descentralización de funciones, que tiene su fundamento constitucional en la actual fracción VII del artículo 116. La segunda forma de coordinación, vale decir, la ejecución de acciones en común, es desarrollada en los artículos 13 y 14 de la LGEEPA, el primero de ellos relativo a la coordinación de la entidades federativas y de los municipios entre sí y el segundo a la coordinación de las dependencias y entidades dentro de la Administración Pública Federal. BRAÑES, Raúl, op. cit., pp. 163 y 164.

<sup>130</sup> CARMONA LARA, María del Carmen, op. cit., pp. 66 y ss.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

Con este fundamento constitucional la LGEEPA señala cuál es el mecanismo de coordinación en materia ambiental y se encuentra en los artículos 11 y 12, que señalan:

- El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal.
- El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.
- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal.
- El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo-terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales.
- La protección, preservación y restauración de los recursos naturales a que se refiere esta Ley, y de la flora y fauna silvestre, así como el control de su aprovechamiento sustentable.
- La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en este ordenamiento.
- La realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la LGEEPA.

Los convenios de coordinación deben ajustarse a las siguientes bases:<sup>131</sup>

- Definir con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio.
- Ser congruente el objeto de los convenios de coordinación con las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo y con la política ambiental nacional.
- Especificar la vigencia del convenio, sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga.
- Definir el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación.
- Contener las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio.
- Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial del gobierno local respectivo.

También podemos destacar los convenios entre las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal en materia de protección al ambiente preservación y restauración del equilibrio ecológico, que es la materia que nos interesa, entre otras más que se prevén en el artículo 122 Constitucional letra G.

---

<sup>131</sup> Ibidem, pp. 68.

Por último, el marco jurídico constitucional mexicano no establece expresamente el uso del Derecho Penal como instrumento para la protección del ambiente. Aún cuando a partir de la interpretación de otros preceptos, se infiere que el Estado Mexicano sí tiene facultades para hacerlo, tal como lo establece el artículo 73 fracción XXI, en donde se establece la facultad del Congreso de la Unión;

**" Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.**

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales; "

Sin embargo es conveniente establecer el uso del derecho penal para la protección al ambiente de manera semejante a como lo prevé el derecho constitucional español " pues, de forma coherente con la voluntad proclamada en el preámbulo de promover el progreso de la cultura para asegurar a todos una digna calidad de vida, el artículo 45 de la Constitución Española de 1978 señala como uno de los principios rectores de la política social y económica la defensa y restauración del medio ambiente, estableciendo expresamente el mandato de utilización de medidas penales para garantizar la protección ambiental".<sup>132</sup>

### 3.2 REGULACIÓN Y NORMATIVA DEL MEDIO AMBIENTE.

Una vez expuestas las bases Constitucionales para la protección del ambiente en México, en el presente apartado señalaremos la legislación secundaria encargada de la protección del ambiente, haciendo un estudio particular de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de sus antecedentes, exposición de motivos, conceptos ecológicos fundamentales y su objeto.

Tomando en consideración que la legislación ambiental es considerada como "el proceso integrado y sistemático de las leyes que inciden directa o indirectamente en el ambiente", representa uno de los aspectos más amplios desde la perspectiva jurídica en donde las legislaciones de mayor trascendencia e importancia para el ambiente entre las que podemos mencionar, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal, la Ley General de Salud, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley Federal de Caza, la Ley de Pesca, la Ley Minera, la Ley Agraria, la Ley Federal de Metrología y Normalización y la Ley Federal del Mar.<sup>133</sup>

<sup>132</sup> BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, op. cit., pp. 7. El artículo 45 de la Constitución Española de 1978 señala "1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado". cfr., SÁNCHEZ GOYANES, Enrique, Constitución Española Comentada, 21ª ed. Madrid, España, Ed., Paraninfo, 1998.

<sup>133</sup> GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, op. cit., pp. 132 y ss.

La Ley Forestal, publicada en el DOF<sup>134</sup> el 20 de mayo de 1997, en su artículo 1º especifica el objeto de la ley, que a la letra dice:

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia general en todo el territorio general, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, aprovechamiento, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del país, **a fin de propiciar el desarrollo sustentable.**

Otra de las leyes que protegen al ambiente es la Ley General de Salud que fue publicada en el DOF, el día 7 de febrero de 1984 y reformada el 14 de junio de 1991. La Ley General de Salud en sus artículos 1º y 2º menciona el objeto de la ley en los términos siguientes:

Artículo 1.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2.- El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica para la salud.

La Ley de Aguas Nacionales fue publicada en el DOF el 1 de diciembre de 1992, en sus artículos 1º y 2º se manifiesta el objeto de la ley, sobre qué se ejerce la competencia o alcance de la ley, que a la letra dicen:

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, son disposiciones de orden público e interés social, y tiene **por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de**

<sup>134</sup> Acrónimo, utilizado para hacer referencia al Diario Oficial de la Federación.



dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr el desarrollo integral sustentable.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente ley señala.

Con relación a la Ley Federal de Caza publicada en el DOF el día 5 de enero de 1952, en sus artículos 1º y 2º se especifica el objeto de la misma, que establecen lo siguiente:

Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto orientar y garantizar la conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre que subsiste libremente en el territorio nacional, regulando su aprovechamiento.

Artículo 2.- La fauna silvestre está constituida por los animales que viven libremente y fuera del control del hombre. También se consideran silvestres para los efectos de esta ley, los domésticos que por abandono se tornen salvajes, y por ello sean susceptibles de captura y apropiación por los medios autorizados en este ordenamiento y su reglamento.

La Ley de Pesca, publicada en el DOF el día 26 de diciembre de 1986, y reformada en 1992, tiene como objeto el siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley Federal de Pesca es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y fauna, cuyo medio de vida total, parcial o temporalmente sea el agua. Tiene por objeto garantizar la conservación, preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley tendrán aplicación en las aguas de jurisdicción federal a que se refieren los párrafos quinto y octavo del artículo 27 Constitucional y en las embarcaciones de bandera mexicana que realicen actividades pesqueras en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, al amparo de concesiones, permisos, autorizaciones o de cualquier otro acto jurídico similar que haya otorgado algún gobierno extranjero a México a sus nacionales.

La Ley Federal del Mar, publicada en el DOF el día 8 de enero de 1986, el objeto de ella lo encontramos en el contenido de los artículos 1º y 2º que a la letra dicen:

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas.

Artículo 2.- La presente ley es de jurisdicción federal, rige en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y, en lo aplicable, más allá de éste en las zonas marinas donde la Nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos. Sus

disposiciones son de orden público, en el marco del sistema nacional de planeación democrática.

La Ley Federal de Metrología y Normalización, tiene importancia porque en el sistema jurídico para la protección del ambiente fueron establecidas las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), con base en la Ley General de Normas de Pesas y Medidas de 1961; más tarde fueron reemplazadas por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Esta situación fue modificada por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que introdujo en la Legislación Ambiental las llamadas Normas Técnicas Ecológicas como un instrumento de la política ecológica general. El régimen de las normas técnicas ecológicas fue modificado por la nueva Ley General sobre Metrología y Normalización en 1992. Las Normas Técnicas Ecológicas deben ser observadas por todos los niveles de gobierno en el país. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente para seguir emitiendo las Normas Técnicas Ecológicas bajo la forma de Normas Oficiales Mexicanas, y con arreglo a sus disposiciones de la nueva Ley General sobre Metrología y Normalización.<sup>135</sup>

Una vez señalado el objeto de las legislaciones que protegen el ambiente pasaremos al estudio en particular de la LGEEPA, que como hemos anotado en líneas anteriores, es de gran importancia para la protección del ambiente y una de las leyes que tiene estrecha relación con los tipos penales ambientales.

### 3.2.1 LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

El 26 de enero de 1988, se publicó en el DOF, la LGEEPA, en vigor a partir del 1º de marzo del mismo año. La LGEEPA tiene como antecedentes, la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental publicada en el DOF el 23 de marzo de 1971 y la Ley Federal de Protección al Ambiente que se encontraba vigente desde 1982.<sup>136</sup>

Haciendo una comparación de entre los objetivos perseguidos por la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (LFPCCA) de 1971, la Ley Federal de Protección al Ambiente (LFPA) y la LGEEPA, encontramos que:<sup>137</sup>

a) La LFPCCA, en su artículo 1º establecía que dicha Ley y sus reglamentos regirán la prevención y el control de la contaminación y el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente. El ordenamiento jurídico de referencia colocó en primer lugar, como objeto primordial a perseguir, la contaminación ambiental y, sólo después de éste, se ocupaba de la protección del medio ambiente. Tan fue así, que las disposiciones

<sup>135</sup> GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, op. cit., pp. 188 y ss.

<sup>136</sup> CARMONA LARA, María del Carmen, op. cit., pp. 55 y ss. LA LFPCCA, no fue posible su aplicación debido a que se publicó después de una reforma constitucional que le daba fundamento y la LFPA, no fue aplicada cabalmente ya que hasta 1984 se estructuró la autoridad que iba aplicarla que entonces se denominaba Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE).

<sup>137</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús, op. cit., pp. 56 y ss.

legales que integraron dicha Ley se ocupaban substancialmente de la contaminación ambiental.

b) La LFPA en su artículo 1º establecía que dicha Ley era de orden público e interés social, que tenía por objeto establecer las normas para la conservación, protección, preservación, mejoramiento y restauración del medio ambiente, de los recursos que lo integran y, para la prevención y control sobre los contaminantes y las causas reales que los originan. No obstante lo ambicioso del objetivo de esta Ley, la realidad continuó siendo la misma con la que le precedió, ya que su elemento imperante fue la contaminación ambiental.

c) Por su parte, la LGEEPA tiene como objeto de acuerdo a su artículo 1º, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, **propiciando el desarrollo sustentable**. Por ende la diferencia entre la LGEEPA y los otros dos ordenamientos jurídicos, estriba en el hecho de que la Ley que nos ocupa no se circunscribe únicamente a regular la materia ambiental.

Señalando el autor Quintana,<sup>138</sup> que en efecto, el estudio del texto de la LGEEPA, se aprecia que una gran parte de su contenido está dedicada a tratar los tópicos relacionados con la protección del ambiente en su conjunto y de la protección de los recursos naturales, erigiéndose así en el primer ordenamiento jurídico en México que norma integralmente la protección del ambiente.

Basta con ver la exposición de motivos (y su artículo 1º de la LGEEPA) que tiene como propósito explicar y justificar la necesidad de reformar la LGEEPA para incorporar las tendencias y los principios de la política ambiental actual, **por lo que pone de relieve la necesidad de vincular el aprovechamiento de los recursos naturales con el principio del desarrollo sustentable**, proyectando tanto para el presente como para el futuro, requiriéndose para ello que la normatividad ambiental sea un instrumento eficiente y eficaz. Señalando que la reforma tuvo como propósitos los siguientes:<sup>139</sup>

I.- Establecer un proceso de descentralización ordenado, efectivo y gradual de la administración, ejecución y vigilancia ambiental, para obtener mayor participación de las autoridades locales.

II.- Lograr mayor participación ciudadana en las acciones para resolver problemas ambientales, mediante mecanismos como la denuncia popular, el acceso a la información ambiental y la posibilidad de impugnar por medios jurídicos los actos que dañen al ambiente en contravención de la normatividad vigente.

III.- Reducir los márgenes de discrecionalidad de la autoridad, a fin de ampliar la seguridad jurídica de la ciudadanía en materia ambiental.

---

<sup>138</sup> Ibidem, pp. 57.

<sup>139</sup> DARDÓN BRAVO, Emilio, op. cit., pp. 198 y ss.

IV.- Incorporar instrumentos económicos de gestión o acción ambiental, al igual que figuras jurídicas de cumplimiento voluntario de la Ley, como las auditorías ambientales.

V.- Fortalecer y enriquecer los instrumentos de política ambiental para que cumplan eficazmente su finalidad.

VI.- Incorporar definiciones de conceptos fundamentales como los de sustentabilidad y biodiversidad, a fin de aplicarlos en distintas acciones reguladas por el propio ordenamiento.

VII.- Asegurar la congruencia de la LGEEPA con las Leyes sobre Normalización, procedimientos administrativos y organización de la Administración Pública Federal.

Por lo que la LGEEPA, como quedó anotado en sus propósitos de reforma, tiene una clara orientación en el sentido de armonizar el uso de tecnologías, el desarrollo integral del país, con la conservación o mejoramiento del ambiente, previniendo los aspectos negativos de ciertas actividades económicas y aprovechando de manera racional los recursos naturales de la nación.<sup>140</sup>

Actualmente la LGEEPA se encuentra integrada por seis Títulos a saber:

1º Disposiciones generales. En este título, además las normas preliminares, se tratan los temas de distribución de competencias y la coordinación entre los tres niveles de gobierno.

2º Biodiversidad. En esta parte se regulan las áreas naturales protegidas, se establecen sus tipos y características, se estatuyen las declaraciones correspondientes para su establecimiento, administración y vigilancia, se contemplan las zonas de restauración y se norma el cuidado y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.

3º Aprovechamiento Sustentable de los Recursos. Aborda lo relativo al aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos, la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos, así como lo relacionado con la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico.

4º Protección al Ambiente. Además de las disposiciones generales, se establece la regulación de la prevención y control de la contaminación de: la atmósfera, del agua y de los ecosistemas acuáticos y, del suelo. También se define cuáles son las actividades consideradas como altamente riesgosas, cuáles los materiales y residuos peligrosos, el tratamiento para la energía nuclear, el ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y contaminación visual.

5º Participación Social e Información Ambiental. Se regula la participación social y el derecho a la información ambiental.

---

<sup>140</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., pp. 380 y ss.

6° Medidas de Control y Seguridad y Sanciones. Además de las disposiciones generales, se establecen las facultades de inspección y vigilancia, las medidas de seguridad, las infracciones y sanciones administrativas, y la denuncia popular.

El objeto de la LGEEPA se especifica en su artículo 1° que a la letra dice:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I. Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III. La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV. La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII. Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII. El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución;

IX. El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Otro de los artículos que presenta importancia es el 3º, que define los conceptos ecológicos fundamentales que a la letra dice:

Art. 3º- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

II. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

III. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;

IV. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte, comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

V. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

VI. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

VII. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

VIII. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

IX. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

X. Criterios ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el

aprovechamiento de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;

XI. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XII. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIII. Ecosistemas: La unidad funcional básica de interacción de los organismos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XIV. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XV. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XVI. Emergencia ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XVII. Fauna Silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XVIII. Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XIX. Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XX. Manifestación del impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXI. Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

**XXII. Material peligroso:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

**XXIII. Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

**XXIV. Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;

**XXV. Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

**XXVI. Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

**XXVII. Recursos biológicos:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;

**XXVIII. Recursos genéticos:** El material genético de valor real o potencial;

**XXIX. Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

**XXX. Región ecológica:** La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

**XXXI. Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

**XXXII. Residuos peligrosos:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

**XXXIII. Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;



**XXXIV. Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

Es necesario dedicar un apartado especial en el que se aborde el principal problema en la aplicación del derecho ambiental mexicano y la salvaguarda, garantía y defensa de los derechos implícitos en él, que es el sistema de distribución de competencias en materia ambiental.<sup>141</sup>

El principio en que se basa es el sistema de distribución de competencias en materia ambiental, que se encuentra en el artículo 4º., que señala:

La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Las facultades ambientales de la Federación conforme al artículo 5º de la LGEEPA son las siguientes:

I. La formulación y conducción de la política ambiental nacional;

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal;

III. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros estados, o en las zonas que están más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

IV. La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que están más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

V. La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

VI. La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

---

<sup>141</sup> CARMONA LARA, María del Carmen, op. cit., pp. 55 y ss.

VII. La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

VIII. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

IX. La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 19 bis de la LGEEPA;

X. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de la LGEEPA y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de los recursos forestales, el suelo, las aguas nacionales, la biodiversidad, la flora, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia;

XII. La regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas, o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal;

XIII. El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;

XIV. La regulación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación y beneficio de los minerales, sustancias y demás recursos del subsuelo que corresponden a la nación, en lo relativo a los efectos que dichas actividades puedan generar sobre el equilibrio ecológico y el ambiente;

XV. La regulación de la prevención de la contaminación ambiental originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente;

XVI. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental;

XVII. La integración del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y su puesta a disposición al público;

XVIII. La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, Estatales y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XIX. La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley, y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

XX. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas;

XXI. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.

Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación son ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Corresponde a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la LGEEPA y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación;

III. La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia federal;

IV. La regulación de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la presente Ley;

V. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

VI. La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

VII. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia federal;

VIII. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

IX. La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el artículo 20 bis 2 de esta Ley, con la participación de los municipios respectivos;

X. La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI. La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios;

XII. La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a los que se refieren las fracciones III, VI y VII de este artículo;

XIV. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

XV. La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XVI. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley, y en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 bis 2 de la presente Ley;

XVII. El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de este ordenamiento;

XVIII. La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal de protección al ambiente;

XIX. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XX. La atención coordinada con la Federación de asuntos que afectan el equilibrio ecológico de dos o más Entidades Federativas respectivas, y

XXI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

Corresponden a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la LGEEPA y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales de la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del Estado;

IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;

V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los Estados;

VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 bis 4 de esta ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso de suelo, establecidos en dichos programas;

IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transportes locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;

XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente, y

XVI. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los Estados.

### 3.3 CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Una vez expuestas las bases constitucionales de la protección del ambiente, así como las legislaciones administrativas que inciden en la salvaguarda del mismo, diferentes Conferencias que de alguna manera han influido en la legislación mexicana, corresponde el turno al estudio del papel del derecho penal en la protección del medio ambiente, y más en concreto, si es necesario poner la maquinaria de la coacción penal al servicio de esa protección.

A primera vista puede resultar paradójico formular esta pregunta en un momento en que la tendencia político-criminal, en una buena parte de los ámbitos del Derecho Penal, es la de la liberalización y descriminalización. Esta tendencia tiene su origen en el revalorizado principio de intervención mínima, según el cual, al Derecho Penal, como *ultima ratio*, sólo se debe acudir cuando sea absolutamente necesario, por ser la pena la respuesta más fuerte con que cuenta el ordenamiento jurídico, ya que la misma, especialmente la pena privativa de libertad, afecta a los derechos más fundamentales de la persona. Sin embargo, en materia de protección ambiental la tendencia es justamente la opuesta, avanzándose en una dirección criminalizadora, a la cual se le puede encontrar una doble explicación. Por una parte, no se puede ignorar que en los ámbitos más tradicionales del Derecho Penal es frecuente que exista una sobrecarga de sanciones, mientras que, por el contrario, en materia de Derecho Ambiental, o en general en el campo de conductas conexas con actividades de carácter tecnológico, hay que partir prácticamente de cero. En segundo lugar, el ambiente se presenta como un claro ejemplo de la evolución del Derecho Penal Moderno hacia la protección de bienes jurídicos nuevos y hacia la despenalización de las conductas que han perdido buena parte del desvalor social que justificaba su inclusión en el Código Penal.<sup>142</sup>

Continua Mateos Rodríguez Arias, aseverando que el Derecho Penal debe contemplarse dentro de una protección integral del ambiente en la que cada rama del ordenamiento cumpla una función de forma coordinada con las demás, así el Derecho Constitucional, el Administrativo, el Civil, el Penal y el Internacional.<sup>143</sup>

La función del Derecho Penal es claramente de *ultima ratio*, en el sentido de que son las normas no penales las que deben asumir el papel primario, a través de la programación, de una política preventiva y de un sistema sancionador no penal, reservándose la sanción penal para los atentados más graves al ambiente. Sólo de esta manera se conseguirá dotar de eficacia a la protección penal y evitar que pueda ser calificada como una huida hacia el Derecho Penal, en virtud del peligro de caer en el no infrecuente defecto político criminal de huir hacia el Derecho Penal, criminalizando de manera simbólica una conducta o conjunto de conductas sin que tan aparentemente definitiva y rotunda solución tenga luego eficacia.<sup>144</sup>

Finalmente concluye el citado autor, que si bien no se concibe una política ambiental basada exclusivamente en la represión penal, sí lo sería una de carácter preventivo que solamente contase con sanciones extrapenales. No obstante el grado de degradación ambiental es tal que la lucha contra la misma requiere de todos los instrumentos al alcance de la sociedad, entre ellos, como *ultima ratio*, el Derecho Penal.<sup>145</sup>

Afirmada la conveniencia de la intervención del Derecho Penal en la protección del ambiente, el legislador mexicano, recogió la normativa penal ambiental en el Código Penal.

<sup>142</sup>MATEOS RODRÍGUEZ ARIAS, Antonio, Derecho Penal y Medio Ambiente, Madrid, España, Ed., Colex, 1992, pp. 79 y ss.

<sup>143</sup>Ibidem, pp. 81.

<sup>144</sup>Idem.

<sup>145</sup>Ibidem, pp. 83.

Las reformas realizadas en 1996 al Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal, así como a la LGEEPA, cuyo motivo fue fortalecer el carácter preventivo de las disposiciones jurídico-ambientales, así como los instrumentos de control de la política ambiental, entre los que se encuentran diversas sanciones administrativas y penales. Con estas reformas como hemos anotado *ul supra*, se creó el Título XXV del Código Penal denominado Delitos Ambientales; se integraron los tipos penales previstos en las leyes especiales (administrativas) y se incorporaron nuevos tipos relacionados con el ambiente. Estas modificaciones requirieron, para su correcta aplicación, de un nuevo enfoque en la atención de los delitos ambientales.<sup>146</sup>

La creación de nuevos delitos contra el ambiente, así como el incremento de denuncias de los particulares, y de la propia Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hizo necesario contar, dentro de la Procuraduría General de la República, con una unidad especializada que conociera exclusivamente sobre los delitos ambientales, por lo que, se creó la Fiscalía Especial para Delitos Ambientales, encargada de conocer de hechos probablemente constitutivos de los delitos contenidos en el Título XXV del Código Penal Federal.<sup>147</sup>

Por lo tanto, mediante publicación en el DOF de fecha 10 de agosto de 1998, se crearon las Fiscalías Especializadas para la atención a Delitos Ambientales "A", "B" y "C", adscritas a las Direcciones Generales del Ministerio Público Especializado "A", "B" y "C". Tales Fiscalías tienen las siguientes funciones:

I. Conocer de los delitos ambientales previstos en el capítulo único del título vigésimo quinto del Código Penal Federal;

II. Ejercer las atribuciones previstas en los artículos 8 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en materia de delitos ambientales;

III. Conocer de las averiguaciones previas relacionadas con los delitos a que se refiere el punto uno, sobre los que el Ministerio Público de la Federación sea competente o determine el ejercicio de la facultad de atracción;

IV. Supervisar, asesorar y apoyar a los Ministerios Públicos adscritos a las Delegaciones Estatales, en la integración de las Averiguaciones Previas iniciadas por delitos ambientales;

V. Ejercer la facultad de atracción de las Averiguaciones Previas iniciadas por delitos ambientales que se consideren relevantes, o por su naturaleza técnica requieran del conocimiento de la Fiscalía Especial;

VI. Fungir como enlace con las autoridades centrales ambientales;

---

<sup>146</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, LVII LEGISLATURA, Foro Nacional sobre Procuración de Justicia Ambiental. Palacio Legislativo de San Lázaro, Ed., Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México, 1998, pp. 107 y ss.

<sup>147</sup> *Ibidem*, pp. 108.



VII. Analizar la información relacionada con ilícitos ambientales, planificar y realizar acciones operativas; y

VIII. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones.

### 3.3.1 LEY PENAL EN BLANCO.

Toda ley penal en blanco se caracteriza porque en ella el tipo no cumple íntegramente la esencial función de expresar que comportamientos pueden reputarse contrarios a una cierta norma, sino que, mediante una fórmula de reenvío se remite a una disposición diferente de la penal. Aunque la expresión ley penal en blanco puede entenderse de forma amplia, abarcando a toda norma en la que exista una remisión a otro precepto aun cuando sea de rango igual o superior, las que plantean dificultades son aquéllas que podemos denominar **ley penal en blanco en sentido estricto**, donde la determinación de la conducta antinormativa queda encomendada a una disposición de rango inferior a la ley penal, ya que si el propio legislador completa el propio supuesto de hecho, la remisión no tiene más trascendencia que la de una simple técnica normativa. Estas dificultades no son otras que las propias de su compatibilidad con los principios de legalidad y seguridad jurídica.<sup>148</sup>

Una de las mayores críticas que se han vertido en torno a los delitos contra el ambiente, es precisamente que su estructura se encuentra dependiendo de otras leyes, por la necesidad de remitirse en ocasiones a normas jurídicas extrapenales o tipos penales en blanco,<sup>149</sup> técnica ciertamente insegura, por cuanto introduce una cierta vaguedad en el mismo tipo penal, que no puede ser compensada por el empleo de expresiones como sin autorización, indebidamente, ilícitamente, etc., ya que dichos vocablos hacen referencia a otras normas en relación con el contenido de las reglas penales.

Con la multicitada reforma de 1996 se logró unificar todos los delitos contra el ambiente en un solo ordenamiento que además es el idóneo para contener los delitos, el Código Penal. Abatiendo con ello la principal de las críticas de que era objeto el derecho penal ambiental y que recaían en la multiplicidad de los ordenamientos que contenían delitos contra el ambiente.

Sin embargo, aún existe la necesidad de recurrir a una multiplicidad de ordenamientos jurídicos por la cantidad de elementos normativos que se contienen en los diversos tipos penales ambientales; es preciso recurrir a la LGIEPA, si bien ya no para conocer un determinado tipo penal, si para obtener la definición legal de los términos ambientales utilizados en algunos delitos (recursos naturales, flora, fauna, etc.), a la Ley Forestal, para consultar sobre la correcta interpretación de términos tales como "recursos maderables". De la Ley Federal de Caza, aún cuando fueron eliminados los ilícitos penales previstos, la comprensión de los tipos establecidos en el Código Penal precisa la lectura

<sup>148</sup> MATEOS RODRÍGUEZ ARIAS, Antonio, op. cit., pp. 136 y ss.

<sup>149</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Delitos Bancarios, México, Porrúa, 1998, pp. 40 y ss.

complementaria de los lineamientos técnicos respecto a la caza, como es el empleo de los medios permitidos para cazar y todo lo relativo al ejercicio de la caza. De la Ley de Aguas Nacionales también se desprenden importantes términos que sirven para el mejor entendimiento de ciertos tipos penales.<sup>150</sup>

El reenviar el contenido de los tipos penales a leyes administrativas, lejos de proporcionar mayor claridad genera un desconocimiento, pues la regulación administrativa, —como quedo señalado en líneas anteriores— específicamente la relativa al ambiente, se caracteriza por ser un sector difuso, es decir, integrado por diferentes normas que van desde leyes hasta circulares, pasando por las normas técnicas y los reglamentos. El apego al principio de legalidad representa todo un reto pues para la correcta aplicación del tipo, la interpretación de un delito tiene que recurrir incluso a reglamentos y normas técnicas. Este criterio a todas luces cuestiona la observancia del principio de legalidad, pues no precisa el tipo de conducta, ni el medio, permiso, autorización, disposición legal o reglamentaria a la que se hace referencia sino que lo deja abierto, dando lugar a una amplia posibilidad de interpretación.

Tiedemann ha sostenido: " La técnica de las normas penales en blanco, que reenvían a no penales, permite restablecer perfectamente la concordancia entre las dos materias administrativa y penal. Ciertamente, está técnica de reenvío es criticada en sí misma, sobre todo por razones de legalidad. Sin embargo, el reenvío a normas administrativas garantiza a menudo una mayor seguridad jurídica que las nuevas nociones del derecho penal autónomo, y cuando el reenvío se hace a leyes formales (votadas por el parlamento) se disipan las dudas basadas en el principio de legalidad". Al respecto cabe la reflexión sobre el gran riesgo que entraña la remisión principalmente a normas de un origen distinto al legislativo, en un país donde no existe un verdadero equilibrio o sistema de contrapesos de los poderes, en donde el poder ejecutivo emite una gran cantidad de normas administrativas que pueden llegar a configurar nuevos tipos penales. Que en opinión, de Besares Escobar, sí altera el sentido del principio de legalidad y seguridad jurídica en un Estado de Derecho.<sup>151</sup>

En cuanto a la tendencia de las leyes penales mexicanas en materia de delitos contra el ambiente, se enfoca a una plena dependencia de las leyes administrativas, lo cual puede apreciarse en el texto de los artículos 414, 415, 416, 418, 419 y 420, al prever la protección del ambiente, la salud pública, la flora, los recursos naturales y los ecosistemas, pero en un nivel derivado de la esfera administrativa, es decir que sólo resultan protegidos cuando, por ejemplo: la autoridad administrativa no hubiese autorizado previamente su afectación, o bien cuando resulte contrario al contenido de una norma oficial mexicana.

En lo que se refiere al artículo 414, se prevé una punibilidad para aquel que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la LGEEPA, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren altamente riesgosas y

<sup>150</sup> BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, op. cit., pp. 21.

<sup>151</sup> Ibidem, pp. 22.

ocasionen daños a la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas.

El tipo penal en estudio contempla dos posibilidades: no contar con las autorizaciones respectivas o violar las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la LGEEPA, lo cual supone, por un lado, la necesaria revisión de aspectos eminentemente administrativos a fin de esclarecer el tipo de autorización, así como su origen y, lo más delicado, el aspecto relativo a su vigencia; por el otro, acreditar la violación del contenido de normas oficiales mexicanas referidas por el artículo 147 de la LGEEPA.<sup>152</sup>

En lo que concierne al artículo 415, la problemática comentada en el artículo 414 se reproduce: la fracción I establece como elementos: a) no contar con autorización de la autoridad federal competente, o b) contravenir los términos en que se haya concedido; en la II y III, se contempla la violación del contenido de disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, lo cual da muestra de la clara ambigüedad de su contenido, así como la característica eminentemente abierta de los tipos penales.<sup>153</sup>

El artículo 416 contempla a los que sin contar con la autorización que en su caso se requiera, o en contravención con las disposiciones legales reglamentarias y normas oficiales mexicanas, realicen actividades encaminadas a la descarga, depósito o infiltración, o bien autoricen u ordenen su realización, tratándose de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes, en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la flora, la fauna, la calidad de agua de las cuencas o los ecosistemas.

La fracción segunda, por su lado, supone su concreción mediante actividades de destrucción, desecamiento, relleno de humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos, con violación a las disposiciones legales reglamentarias y normas oficiales mexicanas o sin contar con la autorización que se requiera.<sup>154</sup>

En el artículo 418 se establece la prohibición de desmonte o destrucción de vegetación natural, corte, arranque, derribo o tala de árboles, a fin de realizar aprovechamientos de recursos federales o cambios de uso de suelo, sin contar con la autorización conforme a la Ley Forestal.<sup>155</sup>

El artículo 419, por su parte, establece la prohibición de actos en materia de transporte, comercio, acopio o transformación de recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, con excepción del

---

<sup>152</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, (MÉXICO, UNAM), La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental, México, Ed., PEMEX, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998, pp. 189 y ss.

<sup>153</sup> *Ibidem*, pp. 190.

<sup>154</sup> *Ibidem*, pp. 191.

<sup>155</sup> *Ibidem*, pp. 192.

aprovechamiento de recursos forestales para uso doméstico, de acuerdo a lo previsto en la Ley Forestal.<sup>156</sup>

El artículo 420 incluye en cinco fracciones tipos penales que protegen la flora y la fauna acuática, así como la flora y la fauna silvestre, respectivamente: la primera fracción prohíbe la captura, daño o privación de la vida, de algún mamífero o quelonio marino o la recolección o comercialización de cualquier forma de sus productos o subproductos, sin contar con la autorización correspondiente.

La fracción II prohíbe la captura, transformación, acopio, transporte, destrucción o comercialización de especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización correspondiente.

La fracción III se refiere a la prohibición de la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre mediante la utilización de medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenazar la extinción de las mismas.

La fracción IV se refiere a la realización de cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda.

La fracción V supone el daño a especies de la flora o fauna silvestres, señaladas en la fracción IV.<sup>157</sup>

En cuanto a la tendencia de las normas penales en blanco podemos decir, que dentro de las particularidades del Derecho Penal Moderno, aparecen entre otras la frecuencia de recurrir a **leyes penales en blanco** y a **normas técnicas**, dicha peculiaridad del Derecho Penal Moderno presenta el muy dificultoso tratamiento dogmático, en las que sobresalen para la presente investigación, precisamente, la afluencia de normas penales en blanco, que son incompatibles con el principio de legalidad, así como la concreción imprecisa tanto de la víctima, como de los bienes jurídicos protegidos en los delitos ambientales.<sup>158</sup>

### 3.4 EL PAPAEL DEL DERECHO PENAL AMBIENTAL EN LAS NACIONES UNIDAS.

La ONU<sup>159</sup> ha sido uno de los primeros organismos internacionales en recoger el problema ambiental, introduciéndolo en los temas centrales de algunas de las dependencias de su organigrama y creando un programa específico (PNUMA).<sup>160</sup>

---

<sup>156</sup> Idem.

<sup>157</sup> Idem.

<sup>158</sup> cfr. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal y Globalización, pp. 166 a 170.

<sup>159</sup> LIBSTER HÉCTOR, Mauricio, op. cit., pp. 177 y ss.

<sup>160</sup> ver supra., pp. 70.

Haciendo una pequeña génesis de la intervención de la ONU en materia penal tenemos que el Comité de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente remonta su origen al Comité Asesor Especial de Expertos creado en 1950. El Comité desempeña un papel principal en la elaboración de proyectos de instrumentos jurídicos, que son posteriormente sometidos al ECOSOC o a los Congresos de Prevención del Delito o en su defecto son remitidos por estos mismos a la Asamblea General de la ONU para su aprobación. Entre los instrumentos que se han originado en dicho Comité figuran: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de 1957; el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, de 1979 (resolución 34/169); las Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte, de 1984; las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, de 1985; la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso del Poder, de 1985; los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, de 1985; los Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrales o Sumarias, de 1989; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, de 1990; los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de 1990; los Principios Básicos Sobre la Función de los Abogados, de 1990.<sup>161</sup>

Especialmente en las cuestiones penales ambientales, la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, con sede en Viena, Austria, los incluyó entre sus objetivos, asignándoles así una trascendente importancia.<sup>162</sup> De esta manera se reconoce que la responsabilidad primordial de proteger el medio ambiente recae en la comunidad internacional, y el derecho penal tiene una función importante que desempeñar en ese esfuerzo.

#### 3.4.1 OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, LA HABANA, CUBA, 1990.

Del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se celebró en La Habana, Cuba, el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; allí todos los países presentes e integrantes del Organismo deliberaron sobre la problemática del medio ambiente en el mundo y el papel que corresponde al derecho penal en la cuestión.

Una de las primeras cuestiones planteadas por el mayor número de los países participantes fue que, además del derecho administrativo y civil, el penal tenía que desempeñar un papel importante en la protección del medio ambiente, e instaron a que se incorporasen en las futuras convenciones internacionales sobre protección ambiental

<sup>161</sup> MONTAÑO, Jorge, Las Naciones Unidas y el Orden Mundial, 1945-1992, 1ª reimpresión, México, ed., Fondo de Cultura Económica, 1995, pp. 209 y 210.

<sup>162</sup> LIBSTER DIRECTOR, Mauricio, op. cit., pp. 177.

disposiciones que implicarán la adopción de sanciones penales en el derecho penal de los diferentes países.<sup>163</sup>

Se planteó la existencia de que la delincuencia organizada tiene una importante participación en la industria de evacuación de desechos peligrosos, que considera como uno de sus negocios legítimos. Asimismo, se planteó que, hasta ese momento, la función del derecho penal en la protección del medio ambiente se había desarrollado relativamente poco, y no se había alcanzado tampoco un acuerdo amplio en cuanto a la naturaleza de las sanciones penales que deberían imponer las legislaciones nacionales y la forma de armonizarlas en el plano internacional.<sup>164</sup>

Otra cuestión importante fue el de la legislación contra el ecoterrorismo, es decir, los daños intencionales causados al medio ambiente como medida o estrategia política en tiempo de guerra, incluidas las situaciones de guerra civil.

De todo lo deliberado se recomendó a los Estados miembro de la ONU que reconocieran la necesidad de modificar o promulgar, cuando fuere necesario, e hicieran cumplir las leyes penales nacionales destinadas a proteger el medio ambiente, así como las personas amenazadas por el deterioro.

Se les recomendó que promovieran la protección, con el amparo de leyes penales nacionales, de la naturaleza y el medio ambiente contra la descarga de residuos peligrosos u otros materiales que presentaran riesgo de daños al medio ambiente, y contra el funcionamiento de instalaciones técnicas peligrosas que entrañaren márgenes de riesgo inaceptables.

También se recomendó a los Estados miembro que **aplicasen en forma eficaz sus leyes nacionales, incluida la legislación penal, en lo relativo a la protección del medio ambiente** y para lograr que la población estuviese mejor dispuesta para obrar en consecuencia.<sup>165</sup>

Este Congreso alentó a los Estados miembro para la armonización de la legislación nacional y regional de los países que pertenecían al mismo ecosistema, para que brindasen el máximo nivel de protección al medio ambiente, cooperando en la investigación y enjuiciamiento de actos delictivos.

Asimismo en este Congreso, se solicitó del secretario general la actitud de alentar, en futuras convenciones internacionales para la protección del medio ambiente, la inclusión de disposiciones según las cuales los distintos Estados estableciesen sanciones en sus respectivas legislaciones penales, examinando las posibilidades de una mayor armonización de las disposiciones de los instrumentos internacionales existentes para que trajesen aparejadas sanciones penales en virtud del derecho penal nacional.<sup>166</sup>

---

<sup>163</sup> Ibidem, pp. 177.

<sup>164</sup> Ibidem, pp. 178.

<sup>165</sup> Ibidem, pp. 179.

<sup>166</sup> Idem.

### 3.4.2 NOVENO CONGRESO DE NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, EL CAIRO, EGIPTO, 1995.

En la ciudad del Cairo, Egipto, del 29 de abril al 8 de mayo de 1995, se celebró el Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

Después del Octavo Congreso, cinco años, había ocurrido bastante en el tema penal en el mundo, tanto en el aspecto fáctico como en el desarrollo conceptual y científico. Se trabajó en principio en la tipificación de los elementos básicos del delito ambiental, que luego debieran ser reconocidos internacionalmente como tales.

Se sugirió que un delito ambiental debía considerarse integrado por tres componentes: a) elemento mental (*mens rea*), ya sea la intención, la imprudencia o la negligencia; b) la acción o la omisión (*actus reus*); y c) la forma del delito.<sup>167</sup>

También examinaron los valores que debía proteger el, derecho penal, y si esos valores se aplicaban a todo o parte del ecosistema, se puso de relieve que **debía prohibirse dañar o poner en peligro**, a largo o corto plazo, los elementos del medio ambiente como el agua, el suelo y el aire, así como amenazar la flora y fauna silvestre.

Se sugirió que los Estados miembro y las Naciones Unidas reconocieran las siguientes categorías de delitos: a) los delitos con efectos transfronterizos (o posibles efectos) sobre el mundo, como los de efecto de invernadero; b) los delitos que afecten a países distintos de aquel en que fueron cometidos; y c) las conductas que deberían considerarse como delitos en todos los países.<sup>168</sup>

Asimismo, se sugirió que además de examinar los elementos de un delito, se considerara también su carácter transnacional y el consiguiente daño causado a partes específicas del medio ambiente, ya se tratara de un daño real o de un riesgo para el medio ambiente (peligro concreto). Como ejemplos de delitos transnacionales se citaron la eliminación, importación o exportación ilegales de sustancias peligrosas.

Se observó que entre los ejemplos de características objetivas del delito ambiental podían figurar: a) el incumplimiento de la obligación de notificar a las autoridades un derrame de petróleo o un accidente nuclear; b) el incumplimiento de la obligación de obtener un permiso; c) el incumplimiento de la obligación de depurar el agua industrial antes de lanzarla a un arroyo o lago.<sup>169</sup>

Se consideró que era útil el aspecto preventivo de los delitos ambientales. A este respecto, podía agrupárselos en tres categorías: a) los que afectan los espacios públicos internacionales (*res communes*), como el comercio de especies amenazadas, el agotamiento del ozono, el cambio climático, el vertimiento en los océanos y la contaminación de lagos y

<sup>167</sup> Ibidem, pp. 180.

<sup>168</sup> Ibidem, pp. 181.

<sup>169</sup> Idem.

rios internacionales; b) los que afectan a otros países, como por ejemplo, el comercio de desechos tóxicos, que está prohibido o controlado por el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación; y c) los métodos de guerra que dañan el medio ambiente de un país enemigo.<sup>170</sup>

Durante las deliberaciones de este congreso sobre los criterios para fomentar la cooperación se formularon varias propuestas, en particular: a) la reducción de los requisitos previos para establecer la asistencia jurídica recíproca en materia de delitos penales y administrativos; b) las facultades para reunir y utilizar pruebas; c) las modificaciones en la esfera de la responsabilidad penal de las empresas, en la que había diferencias fundamentales entre los países de derecho anglosajón y los de tradición romana; d) la **confección de una lista convenida en común de delitos ambientales**; e) las comisiones rogatorias, cuya jurisdicción pudiera ampliarse a fin de abarcar los delitos ambientales; y f) la elaboración de una legislación nacional modelo, a fin de que los Estados pudieran llegar a una interpretación común del delito ambiental.<sup>171</sup>

Una conclusión importante fue la de entender la combinación del derecho penal con sanciones administrativas como un obstáculo para aplicar y emplear el derecho penal en la protección del ambiente; y **que el derecho administrativo podría convertirse en un obstáculo para el empleo del derecho penal en muchos casos, sobre todo si este último dependía estrechamente de las decisiones administrativas.**<sup>172</sup>

Se propuso que se incluyera como sanción penal una obligación de reparar el daño causado al medio ambiente, como en cualquier país desarrollado. Se sugirió, además, que se considerara que la posibilidad de que los Estados miembro autorizaran a algunas asociaciones de protección de la naturaleza y el medio ambiente registradas a entablar acciones en determinadas circunstancias.<sup>173</sup>

En cuanto a la incorporación de la prevención del delito ambiental en acuerdos y métodos técnicos encaminados a lograr ese objetivo, esto estaba estrechamente ligado al desarrollo económico, como lo muestran los ejemplos de exportación de conocimientos especializados en la limpieza del medio ambiente u otro conocimiento de expertos.<sup>174</sup>

Una de las tantas cuestiones de importancia fue la recomendación de los expertos a los Estados para que examinaran la posibilidad de apoyar la creación de un tribunal penal internacional para enjuiciar los delitos internacionales, como los perpetrados contra el medio ambiente. A este respecto, los Estados debían apoyar la labor de la Comisión de Derecho Internacional para precisar más el concepto de delito ambiental en el proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.<sup>175</sup>

---

<sup>170</sup> Ibidem, pp. 182.

<sup>171</sup> Ibidem, pp. 183 y 184.

<sup>172</sup> Idem.

<sup>173</sup> Ibidem, pp. 185.

<sup>174</sup> Ibidem, pp. 186.

<sup>175</sup> Ibidem, pp. 187.



La Organización de las Naciones Unidas recomendó a los Estados miembro que debían considerar la posibilidad de aprobar las siguientes recomendaciones relativas a la función del derecho penal en la protección del medio ambiente:<sup>176</sup>

a) Deberá continuar elaborándose **leyes específicas relativas al medio ambiente sobre la base de los principios generalmente reconocidos como el de quien contamina paga**, criterio descrito en el principio XVI, y el **criterio de precaución**, descrito en el principio XV de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

b) Deberá dotarse a las autoridades nacionales y supranacionales de una amplia serie de medidas, recursos y sanciones, dentro de sus marcos constitucionales y jurídicos, que fuesen compatibles con los principios fundamentales del derecho penal, a fin de garantizar el cumplimiento de las leyes para la protección del medio ambiente. Entre esas medidas debería figurar la potestad normativa y la facultad de conceder licencias, incentivos, mecanismos administrativos de ejecución y sanciones administrativas, civiles y penales para castigar el deterioro o la puesta en peligro del medio ambiente. También deberán figurar disposiciones para la confiscación de los beneficios y el producto del delito y de los bienes utilizados o empleados en la perpetración del delito, como embarcaciones, vehículos, herramientas, equipo y edificios.

c) El objetivo del derecho penal ambiental deberá ser **fomentar la protección de todos los componentes importantes del medio ambiente**, como los seres humanos y otras especies vivas. Deberá orientarse en especial a regular, controlar y, en caso necesario, a prohibir por completo las actividades peligrosas, como el establecimiento y funcionamiento de instalaciones riesgosas, así como la ilegal importación, exportación, transporte y vertido de materiales y desechos peligrosos.

d) El derecho penal sustantivo deberá **tipificar, como mínimo, algunos delitos penales básicos**. Entre estos delitos básicos, **que deberán tener un carácter autónomo e independiente de las leyes normativas ambientales, deberán figurar los atentados al medio ambiente cometidos deliberadamente, por imprudencia temeraria o por negligencia culpable, que causan o crean riesgos inminentes de daño, perjuicio, o lesiones graves**.

e) Con arreglo a los convenios internacionales pertinentes, los Estados deberán considerar seriamente la promulgación de leyes que prohíban y sancionen la exportación de productos cuyo uso doméstico haya sido prohibido debido a sus consecuencias deletéreas para el medio ambiente y la salud humana.

f) Los delitos ambientales deberán abarcar tanto los actos intencionales como los temerarios. No obstante, cuando se haya causado o creado un grave daño o un peligro real de causar daño, el comportamiento negligente, también deberá considerarse delito si las personas responsables omitieran de manera grave poner el cuidado y habilidad que deberían haber aplicado en el desempeño de sus actividades.

---

<sup>176</sup> Ibidem, pp. 191 y ss.

g) Al utilizarse el derecho penal para la protección del medio ambiente y tipificar nuevos delitos ambientales, deberá tenerse en cuenta la necesidad de recursos para la aplicación de la ley. Deberá fomentarse la cooperación y coordinación entre los organismos de la justicia penal y los organismos administrativos, especialmente en jurisdicciones en las que los enjuiciamientos se lleven a cabo por organismos de la justicia penal.

h) Deberá fomentarse la colaboración con las organizaciones no gubernamentales y dirigir los esfuerzos hacia la prevención de los delitos ambientales y la reparación efectiva de los daños causados a la salud y el medio ambiente.

i) Habrá que incitar a los Estados a que contribuyan a la labor de la codificación de la Comisión de Derecho Internacional, en especial para que definan con mayor precisión el concepto de crímenes y delitos internacionales que figura en el artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, y el concepto de daños al medio ambiente que figura en el artículo 26 del proyecto de Código de Crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

j) Los delitos ambientales deberán formularse de tal forma que abarquen situaciones transfronterizas y transnacionales.

k) Los delitos ambientales de particular gravedad o importancia deberán dar lugar a extradición.

l) Con objeto de facilitar el enjuiciamiento de los delitos internacionales, y en especial de los ambientales, los Estados deberán considerar la posibilidad de establecer un tribunal penal internacional.

## CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LOS DELITOS AMBIENTALES.

### 4.1 CONSIDERACIONES EN TORNO A LAS NUEVAS FIGURAS DELICTIVAS.

El Código Penal Federal dedica a la regulación de la protección del medio ambiente básicamente el Título Vigésimo Quinto de su capítulo único (arts. 414 a 423), que precisamente lleva por título Delitos Ambientales. Los rasgos característicos de la nueva disciplina legal son el aumento significativo del número de tipos penales y de su alcance, el incremento generalizado de las penas imponibles y la reunión de los delitos contra el ambiente en un solo cuerpo normativo para lograr un mayor orden y sistematización de su regulación.

Sin embargo, debemos recordar que los preceptos penales se plantean como opciones de comportamiento, que indudablemente no son suficientes, por sí mismos, para atemperar la comisión de delitos, sino que es necesario vigilar y exigir en su caso respeto; si la intención es proteger el ambiente, entonces es necesario meditar sobre la respuesta de la Ley Penal pues la afectación que éste ha sufrido en los últimos años es muy grave, en consecuencia el Derecho Administrativo al parecer ha resultado insuficiente.

El contenido del presente capítulo tiene por objeto analizar los nuevos tipos penales en materia ambiental, así como el margen de responsabilidad que puede ser atribuido a las personas físicas y jurídicas que ocasionen lesiones o pongan en peligro bienes jurídicos, titularidad de los bienes jurídicos, objeto y aplicación de los delitos ambientales.

Finalmente podemos señalar, que se trata de una novedosa tipificación tutelante en la realidad de bienes de la vida de interés social y nacional que son los correspondientes al ambiente, y que todo ello, en su conjunto, a su vez nos autoriza a considerar que conforman delitos de cuño moderno<sup>177</sup> cuyo análisis se pasará a realizar, tipo por tipo, de acuerdo al modelo lógico matemático.<sup>178</sup>

### 4.2 ANÁLISIS DE LOS DELITOS AMBIENTALES DE ACUERDO AL MODELO LÓGICO JURÍDICO.

El Análisis de los delitos ambientales se hará utilizando el Modelo Lógico Matemático del Derecho Penal, sustentado por los Doctores Olga Islas y Elpidio Ramírez, en su obra, "La Lógica del Tipo" hacen algunas observaciones críticas de algunos elementos que, hasta el momento, se consideraban formando parte del tipo.<sup>179</sup> Así, en relación a los llamados elementos normativos afirman que carecen de sustancia propia, de

<sup>177</sup> DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Derecho Penal Mexicano, la reforma de 1996, 1ª ed., México, Porrúa, 1997, pp. 154 y ss.

<sup>178</sup> Véase supra. pp. 35 a 46.

<sup>179</sup> BARRITA LÓPEZ, Fernando, Delitos, Sistemáticas y Reformas Penales, 2ª ed. México, Porrúa, 1998, pp. 11 y ss.

autonomía, pues o son simples coloraciones o adjetivaciones alrededor de los elementos del tipo, o bien son constitutivos de la antijuridicidad que, para ellos, forma parte del tipo bajo el rubro de violación del deber jurídico penal.

En cuanto a los elementos subjetivos del tipo se refiere, son eliminados en este modelo, pues la parte subjetiva del tipo, cualquiera que sea su extensión, en todos los casos termina por identificarse con el dolo. Y así argumentan que si el dolo es la intención tipificada, no es posible la existencia de otros elementos subjetivos a su lado.<sup>180</sup>

En este modelo los tipos son tanto descriptivos como valorativos. Los elementos puramente descriptivos constituyen el objeto sobre el cual recae la valoración dada típicamente por el legislador. Los valorativos contienen, precisamente la valoración legal de ese objeto.<sup>181</sup>

Desde otro punto de vista, clasifican a los elementos del tipo en objetivos y subjetivos, llegando a considerar, hasta el momento, la presencia de veintidós elementos, agrupados en ocho subconjuntos dentro del tipo penal y que son los siguientes: El deber jurídico penal, con un solo elemento llamado de idéntica manera; El bien jurídico; El sujeto activo, con sus cinco elementos: voluntabilidad, imputabilidad, calidad de garante, calidad específica y pluralidad específica; El sujeto pasivo, con su calidad específica y pluralidad específica; El objeto material, con un solo elemento llamado de la misma manera. El Kernel o conducta típica, con sus nueve elementos: voluntad dolosa, voluntad culposa, actividad, inactividad, resultado material con sus dos nexos —el causal y el normativo—, medios de comisión del delito, referencia temporal, referencia espacial y referencia de ocasión; La lesión o puesta en peligro del bien jurídico, con sus dos elementos: lesión del bien jurídico y puesta en peligro del bien jurídico; y la violación del deber jurídico penal, con un solo elemento denominado de igual manera.<sup>182</sup>

El punto de partida del modelo lógico de derecho penal es la distinción entre el conocimiento analítico y el conocimiento sintético.<sup>183</sup>

La metodología empleada se funda en la lógica matemática (específicamente el cálculo de primer nivel) y la lógica formal. La estructura se apoya en la distinción de los dos niveles de lenguaje.<sup>184</sup>

A diferencia de la enseñanza tradicional aquí se proponen tres niveles de concepción del tipo, a saber:

- a) El tipo;
- b) El tipo de tipo;
- c) El tipo típico.

<sup>180</sup> *ibidem*, pp. 12.

<sup>181</sup> *idem*.

<sup>182</sup> *idem*.

<sup>183</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *El tipo penal, algunas consideraciones en torno al mismo*, México, UNAM, [J], 1992, pp. 191 y ss.

<sup>184</sup> *ibidem*, pp. 191.

a) El tipo es uno de los tres predicados invariantes del derecho penal. (Predicado es la caracterización de un conjunto. En consecuencia, hablar de un predicado es tanto como mencionar el conjunto.) La expresión invariante corresponde a lo que los juristas denominan "conceptos jurídicos fundamentales". En el caso, la invariancia se define como la propiedad de pertenecer al conjunto que caracteriza al derecho como ciencia.

b) El tipo de tipo, es un concepto que corresponde a cada una de las estructuras derivadas del tipo. Estas estructuras han de incluir, obviamente, todos los subconjuntos considerados en el tipo, aunque por definición tales subconjuntos varíen de uno a otro tipo de tipo.

c) El tipo típico, es la figura descrita por el legislador; por ende, es un concepto de derecho positivo. Sus propiedades, tanto estructurales como funcionales, no son sino especificaciones de segundo nivel respecto de las propiedades genéricas del tipo. Esas especificaciones están dadas precisamente por el legislador, y varían de uno a otro tipo típico.<sup>185</sup> Una vez realizada está disgregación aclaratoria, entraremos al análisis de los delitos ambientales, con base al modelo anteriormente expuesto.

### ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

" Artículo 414.- Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147<sup>186</sup> de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren como altamente riesgosas y ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o los ecosistemas.

En el caso de que las actividades a que se refiere el presente artículo se lleven a cabo en un centro de población, la pena de prisión se incrementará hasta en tres años."

#### EXPRESIÓN SIMBÓLICA.

$$T = [ N ( B_1 B_2 B_3 B_4 B_5 B_6 B_7 B_8 ) ( A_1 A_2 A_3 ) PM ] [ ( J_1 ) ( I_1 ) ( RSF ) ] [ ( W_1^1 W_2^2 W_3^3 W_4^4 W_5^5 W_6^6 W_7^7 W_8^8 ) V ]$$

<sup>185</sup> [ibidem, pp. 201 y ss.

<sup>186</sup> El artículo 147 de la L.G.E.E.P.A. establece: " La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo anterior.

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos"

## 1. DEBER JURÍDICO PENAL: N

N= Es la prohibición de realizar, autorizar u ordenar, sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas, la realización de actividades consideradas, por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, como altamente riesgosas, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

Realizar es tanto como hacer o efectuar las mencionadas actividades altamente riesgosas y que además ocasionen los daños antes aludidos.<sup>187</sup>

Autorizar es aquí dar permiso, facultad o autoridad para que alguien realice las mencionadas conductas ocasionantes de los daños a los bienes jurídicos previstos en el tipo. Se entiende que quien autorice debe tener facultades o competencia para ello, como por ejemplo, en tratándose del servidor público de la dependencia relativa (autoridad ambiental de la Federación o de las entidades federativas) y autorizado por la normatividad correspondiente.<sup>188</sup>

## 2. BIEN JURÍDICO: B

B<sub>1</sub> = La salud pública.

B<sub>2</sub> = Los recursos naturales.

B<sub>3</sub> = La flora.

B<sub>4</sub> = La fauna.

B<sub>5</sub> = Los ecosistemas.

B<sub>6</sub> = La preservación del equilibrio ecológico.

B<sub>7</sub> = El ambiente.

B<sub>8</sub> = El cumplimiento de las disposiciones legales.

## 3. SUJETO ACTIVO: A

A<sub>1</sub> = Voluntabilidad: Capacidad de conocer y querer realizar, autorizar u ordenar, la realización de actividades riesgosas que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas.

A<sub>2</sub> = Imputabilidad: Capacidad de comprender la ilicitud de realizar autorizar u ordenar, la realización de actividades riesgosas que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas.

A<sub>3</sub> = Calidad de garante: Cuando se autoriza, se entiende que la persona que lo hace debe tener facultades o competencia para ello, como por ejemplo, el servidor público que autoriza la realización de actividades altamente riesgosas. Por lo que el sujeto activo se

<sup>187</sup> DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Penal Federal con comentarios, 2ª ed., México, Porrúa, 1997, pp. 718.

<sup>188</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., pp. 718.

vale de la relación especial, estrecha y directa en que se hallan un sujeto y un bien singularmente determinados, creada para la salvaguarda del bien. De esta forma, solamente el que tiene la calidad de garante tiene el deber de evitar. En consecuencia, únicamente quien (por su relación convivencial con otras personas), se encuentra en condición y obligación de garantizar un bien jurídico protegido por el derecho penal tiene la calidad de garante. Sólo esa persona, tendrá el deber de evitación respecto de la lesión de la salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas, el ambiente, la preservación del equilibrio ecológico.

#### 4. SUJETO PASIVO: P

$P_2 =$  El Estado, la sociedad, respecto de  $B_1 B_2 B_3 B_4 B_5 B_6 B_7 B_8$ .

#### 5. OBJETO MATERIAL: M

$M =$  La salud pública, la flora, la fauna, los recursos naturales, los ecosistemas y el ambiente.

#### 6. KERNEL.

El kernel o el hecho es el subconjunto de elementos del tipo necesarios e idóneos para producir o no evitar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

El hecho o kernel es el subconjunto nuclear del tipo y, a nivel fíctico, es la base para la construcción del delito. Es el medio que conduce a la lesión del bien jurídico, y por ello se integra con aquellos elementos necesarios para producirla. Tal necesidad significa que la exclusión de cualquiera de sus elementos implica la imposibilidad de la lesión; de ahí que el legislador se encuentre obligado a formular el kernel de conformidad con la necesidad expresada.

El kernel está integrado con una voluntad dolosa, actividad, un resultado material (por tanto un nexo causal), una referencia espacial y una referencia de ocasión. No requiere medios específicos de comisión ni referencia temporal. En tal forma que:

Voluntad dolosa= $J$ : Querer realizar, autorizar u ordenar la realización de actividades que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se consideren como altamente riesgosas y que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

Actividad= $I$ : La actividad consiste en realizar, autorizar u ordenar, la realización de actividades consideradas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente como altamente riesgosas que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

Resultado material= $R$ : Que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

Referencia espacial= $S$ : Que las actividades señaladas en el presente artículo se lleven a cabo en un centro de población.

Referencias de ocasión=F: Consistente en que las actividades se lleven a cabo sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas.

## 7. LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO: W<sub>1</sub>

W<sub>1</sub><sup>1</sup> = Es la disminución de la salud pública.

W<sub>1</sub><sup>2</sup> = Es la destrucción de los recursos naturales.

W<sub>1</sub><sup>3</sup> = Es la destrucción de la flora.

W<sub>1</sub><sup>4</sup> = Es la destrucción de la fauna.

W<sub>1</sub><sup>5</sup> = Es la compresión de los ecosistemas.

W<sub>1</sub><sup>6</sup> = Es la disminución de la preservación del equilibrio ecológico.

W<sub>1</sub><sup>7</sup> = Es la compresión del ambiente.

W<sub>1</sub><sup>8</sup> = Es la compresión del cumplimiento de las disposiciones legales.

## 8. VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL: V

V= Violación de la prohibición de realizar, autorizar u ordenar, sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas, la realización de actividades consideradas, por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, como altamente riesgosas, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, o a los ecosistemas.

### PUNIBILIDAD.

De acuerdo con el artículo 414 la punibilidad es pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa.

### ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 415 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

" Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quién:

1. Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas..."

### EXPRESIÓN SIMBÓLICA.

$$T = [ N (B_1 B_2 B_3 B_4 B_5 B_6 B_7 B_8) (A_1 A_2) PM ] [ (J_1)(I_1)(RF) ] [ (W_1^1 W_1^2 W_1^3 W_1^4 W_1^5 W_1^6 W_1^7 W_1^8) \vee ]$$
$$T = [ N(B_1 B_2 B_3 B_4 B_5 B_6 B_7 B_8) (A_1 A_2) PM ] [ (J_1)(I_1)(RF) ] [ (W_2^1 W_2^2 W_2^3 W_2^4 W_2^5 W_2^6 W_2^7 W_2^8) \vee ]$$



## 1. DEBER JURÍDICO PENAL: N

N= La prohibición de realizar cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos, sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.<sup>189</sup>

## 2. BIEN JURÍDICO: B

B<sub>1</sub> = La salud pública.

B<sub>2</sub> = Los recursos naturales.

B<sub>3</sub> = La flora.

B<sub>4</sub> = La fauna.

B<sub>5</sub> = Los ecosistemas.

B<sub>6</sub> = La preservación del equilibrio ecológico.

B<sub>7</sub> = El ambiente.

B<sub>8</sub> = El cumplimiento de las disposiciones legales.

## 3. SUJETO ACTIVO: A

A<sub>1</sub> = Voluntabilidad: Capacidad de conocer y querer realizar cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.

A<sub>2</sub> = Imputabilidad: Capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a esa comprensión de realizar cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.

---

<sup>189</sup> Realizar es tanto como hacer o efectuar las mencionadas actividades y que además ocasionen o puedan ocasionar los daños antes aludidos. Cuando se hace referencia a sin la autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, alude a la realización del agente de alguna de las conductas típicas de esta fracción I, careciendo del permiso del servidor público federal competente para ello o, bien, en contravención de la autorización relativa otorgada, normalmente entre otras disposiciones, en base a los artículos 15, 16, 28 y 29 de la LGEEPA. Es de entenderse que la autoridad federal que debe dar el permiso, como indica este elemento, debe tener facultades o competencia para ello, como por ejemplo, el servidor público de la dependencia relativa a que aluden los artículos 5 y 6 de la LGEEPA.

Los materiales peligrosos, que son aquellas sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas.

En tanto que residuos peligrosos son todos aquellos que en cualquier estado físico por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico. cfr., DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Penal Federal con comentarios, pp. 720 y ss. Además véase *supra* pp. 102 a 107 del presente trabajo.

#### 4. SUJETO PASIVO: P

$P_2$  = El Estado, la sociedad, respecto de  $B_1$ ,  $B_2$ ,  $B_3$ ,  $B_4$ ,  $B_5$ ,  $B_6$ ,  $B_7$  y  $B_8$ .

#### 5. OBJETO MATERIAL: M

M= La salud pública, la flora, la fauna, los recursos naturales, los ecosistemas y el ambiente.

#### 6. KERNEL.

El kernel está integrado con una voluntad dolosa, una actividad, un resultado material, una referencia de ocasión.

Voluntad dolosa=  $J_1$ : Querer realizar cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.

Actividad=  $I_1$ : La actividad consiste en realizar cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos, sin la autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.

Resultado Material= R: Cuando se ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.

Referencia de ocasión= F: Consistente en que se realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida.

#### 7. LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO $W_1$ Y PUESTA EN PELIGRO $W_2$ .

$W_1^1$  = Es la disminución de la salud pública.

$W_1^2$  = Es la destrucción de los recursos naturales.

$W_1^3$  = Es la destrucción de la flora.

$W_1^4$  = Es la destrucción de la fauna.

$W_1^5$  = Es la compresión de los ecosistemas.

$W_1^6$  = Es la disminución de la preservación del equilibrio ecológico.

$W_1^7$  = Es la compresión del ambiente.

$W_1^8$  = Es la compresión del cumplimiento de las disposiciones legales.

$W_2^1$  = Es la medida de probabilidad asociada a la disminución de la salud pública.

$W_2^2$  = Es la medida de probabilidad asociada a la destrucción de los recursos naturales.

$W_2^3$  = Es la medida de probabilidad asociada a la destrucción de la flora.

$W_2^4$  = Es la medida de probabilidad asociada a la destrucción de la fauna.

$W_2^5$  = Es la medida de probabilidad asociada a la compresión de los ecosistemas.

$W_2^6$  = Es la medida de probabilidad asociada a la disminución de la preservación del equilibrio ecológico.

$W_2^7$  = Es la medida de probabilidad asociada a la compresión del ambiente.

$W_2^8$  = Es la medida de probabilidad asociada a la compresión del cumplimiento de las disposiciones legales.

## 8. VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL: V

V= Violación de la prohibición de realizar cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos, sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública a los recursos naturales, la flora, la fauna o los ecosistemas.

### PUNIBILIDAD.

De acuerdo con el artículo 415 la punibilidad: Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa.

### ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 415 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

" Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

II. Con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, emita, despida, descargue en la atmósfera, o lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente... "

### EXPRESIÓN SIMBÓLICA.

$T = [ N (B_1 B_2 B_3 B_4 B_5 B_6 B_7 B_8) (A_1 A_2 A_3 A_4) P_2 M ] [ (J_1)(I_1)(RSF_1 I_2) ] [ (W_1^1 W_2^1 W_3^1 W_4^1 W_5^1 W_6^1 W_7^1 W_8^1) V ]$

## 1. DEBER JURÍDICO PENAL: N

N= La prohibición de autorizar la emisión, despedir, descargar en la atmósfera, gases, humos o polvos, con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan

de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.<sup>190</sup>

## 2. BIEN JURÍDICO: B

B<sub>1</sub> = La salud pública.

B<sub>2</sub> = Los recursos naturales.

B<sub>3</sub> = La flora.

B<sub>4</sub> = La fauna.

B<sub>5</sub> = Los ecosistemas.

B<sub>6</sub> = La preservación del equilibrio ecológico.

B<sub>7</sub> = El ambiente.

B<sub>8</sub> = El cumplimiento de las disposiciones legales.

## 3. SUJETO ACTIVO: A

A<sub>1</sub> = Voluntabilidad: Capacidad de conocer y querer autorizar la emisión, despedir, descargar en la atmósfera, gases, humos o polvos, con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

A<sub>2</sub> = Imputabilidad: Capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a esa comprensión de autorizar la emisión, despedir, descargar en la atmósfera, gases, humos o polvos, con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

A<sub>3</sub> = Calidad de garante: Puede ser activo quien autoriza, y que por lo tanto tiene competencia para ello el servidor público facultado de la dependencia relativa.

A<sub>5</sub> = Pluralidad específica: Se presenta cuando el servidor público autoriza y otra persona se encarga de emitir, despedir, descargar en la atmósfera, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

## 4. SUJETO PASIVO: P

P<sub>2</sub> = El Estado, la sociedad, respecto de B<sub>1</sub> B<sub>2</sub> B<sub>3</sub> B<sub>4</sub> B<sub>5</sub> B<sub>6</sub> B<sub>7</sub> y B<sub>8</sub>.

<sup>190</sup> Emitir es aquí expeler o lanzar algo, despedir es lanzar, desprender y descargar es sacar la carga, verter los humos, gases o polvos en la atmósfera, autorizar es dar facultad a alguien para hacer algo, permitir y ordenar es encaminar y dirigir a un fin es mandar. Estos dos últimos verbos se refieren a la persona, privada o pública, con competencia para autorizar u ordenar, como por ejemplo, en tratándose del servidor público, el facultado de la dependencia relativa (autoridad ambiental de la Federación o de las entidades federativas) y autorizado por la normatividad correspondiente (entre otros, artículos 15 y 16 de la LGEEPA). DÍAZ DE LEÓN, Marco, Antonio, op. cit., pp. 720.

## 5. OBJETO MATERIAL: M

M= La salud pública, la flora, la fauna, los recursos naturales, los ecosistemas y el ambiente.

## 6. KERNEL.

El kernel está integrado con una voluntad dolosa, una actividad, un resultado material, una referencia espacial y dos referencias de ocasión.

Voluntad dolosa= $J_1$ : Querer autorizar la emisión, despido, descargue en la atmósfera, gases, humos o polvos, con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

Actividad= $I_1$ : La actividad consiste en autorizar la emisión, despido, descargue en la atmósfera, gases, humos o polvos, con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

Resultado Material= R: Cuando se ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

Referencia espacial=S: La atmósfera.

Referencia de ocasión= $F_1$ : Consistente en que con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, se autorice la emisión, despido, descargue en la atmósfera, gases, humos o polvos, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas.

Referencia de ocasión= $F_2$ : Consistente en que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

## 7. LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO: $W_1$ .

$W_1^1$ = Es la disminución de la salud pública.

$W_1^2$ = Es la destrucción de los recursos naturales.

$W_1^3$ = Es la destrucción de la flora.

$W_1^4$ = Es la destrucción de la fauna.

$W_1^5$ = Es la compresión de los ecosistemas.

$W_1^6$ = Es la compresión de la preservación del equilibrio ecológico.

$W_1^7$ = Es la compresión del ambiente.

$W_1^8$ = Es la compresión del cumplimiento de las disposiciones legales.

## 8. VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL: V

V= Violación de la prohibición de autorizar la emisión, despedir, descargar en la atmósfera, gases, humos o polvos, con violación a lo establecido en las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas aplicables, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, a la flora o a los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### PUNIBILIDAD.

De acuerdo con el artículo 415 la punibilidad: Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa.

### ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 415 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

" Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quién:

III. En contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas "

### EXPRESIÓN SIMBÓLICA.

$$T = [ N (B_1 B_2 B_3 B_4 B_5 B_6 B_7 B_8) (A_1 A_2) P_2 M ] [ (J_1)(I_1)(RF) ] [ (W_1^1 W_1^2 W_1^3 W_1^4 W_1^5 W_1^6 W_1^7 W_1^8) V ]$$

### I. DEBER JURÍDICO PENAL: N

N= La prohibición de generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora a la fauna o a los ecosistemas.<sup>191</sup>

<sup>191</sup> Generar es producir las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., pp. 721.

El ruido perceptible o no, las vibraciones, el calor y la luz en determinados volúmenes y circunstancias, pueden ser elementos nocivos para la ecología y consecuentemente para la salud humana, animal o vegetal.

Con relación a la emisión de ruido, producción de vibraciones, energía térmica o lumínica existen normas reglamentarias y técnicas, que considerando los efectos molestos y peligrosos en la salud pública, la flora, la fauna, los recursos naturales y los ecosistemas, permiten en determinadas condiciones autorizar las emisiones aludidas, y en el supuesto que éstas se produzcan sin autorización o contraviniendo los términos en los cuales se expidió el permiso se estará en presencia del delito previsto del artículo en estudio, siempre que concurren los demás elementos. OSORIO Y NIETO César Augusto, op. cit., pp. 396.

## 2. BIEN JURÍDICO: B

B<sub>1</sub> = La salud pública.

B<sub>2</sub> = Los recursos naturales.

B<sub>3</sub> = La flora.

B<sub>4</sub> = La fauna.

B<sub>5</sub> = Los ecosistemas.

B<sub>6</sub> = La preservación del equilibrio ecológico.

B<sub>7</sub> = El ambiente.

B<sub>8</sub> = El cumplimiento de las disposiciones legales.

## 3. SUJETO ACTIVO: A

A<sub>1</sub> = Voluntabilidad: Capacidad de conocer y querer generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora a la fauna o a los ecosistemas.

A<sub>2</sub> = Imputabilidad: Capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a esa comprensión de generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora a la fauna o a los ecosistemas.

## 4. SUJETO PASIVO: P

P<sub>2</sub> = El Estado, la sociedad, respecto de B<sub>1</sub> B<sub>2</sub> B<sub>3</sub> B<sub>4</sub> B<sub>5</sub> B<sub>6</sub> B<sub>7</sub> y B<sub>8</sub>.

## 5. OBJETO MATERIAL: M

M = La salud pública, la flora, la fauna, los recursos naturales, los ecosistemas y el ambiente.

## 6. KERNEL.

El kernel está integrado con una voluntad dolosa, una actividad, un resultado material, una referencia de ocasión.

Voluntad dolosa=J<sub>1</sub>: Querer generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora a la fauna o a los ecosistemas.

Actividad= I<sub>1</sub>: La actividad consiste en **generar** emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción federal, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora a la fauna o a los ecosistemas.

Resultado Material= R: Cuando se ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.

Referencia de ocasión=F: Consistente en que las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provengan de fuentes fijas de jurisdicción federal.

## 7. LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO: W<sub>1</sub>.

W<sub>1</sub><sup>1</sup>= Es la disminución de la salud pública.

W<sub>1</sub><sup>2</sup>= Es la destrucción de los recursos naturales.

W<sub>1</sub><sup>3</sup>= Es la destrucción de la flora.

W<sub>1</sub><sup>4</sup>= Es la destrucción de la fauna.

W<sub>1</sub><sup>5</sup>= Es la compresión de los ecosistemas.

W<sub>1</sub><sup>6</sup>= Es la compresión de la preservación del equilibrio ecológico.

W<sub>1</sub><sup>7</sup>= Es la compresión del ambiente.

W<sub>1</sub><sup>8</sup>= Es la compresión del cumplimiento de las disposiciones legales.

## 8. VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL: V

V= Violación de la prohibición de generar emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en contravención a las disposiciones legales o normas oficiales mexicanas, provenientes de fuentes fijas de jurisdicción federal, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora a la fauna o a los ecosistemas.

### PUNIBILIDAD.

De acuerdo con el artículo 415 la punibilidad: Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa.

### ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 416 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

"Artículo 416. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I. Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas,



Quando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población, la pena se podrá elevar hasta tres años más; o..."

### EXPRESIÓN SIMBÓLICA.

$$T = [ N(B_1 B_2 B_3 B_4 B_5 B_6 B_7 B_8 B_9) (A_1 A_2 A_3 A_5) P_2 M ] [ (J_1)(I_1)(RSF_1 F_2) ] \\ [ (W_1^1 W_1^2 W_1^3 W_1^4 W_1^5 W_1^6 W_1^7 W_1^8 W_1^9) V ]$$

$$T = [ N(B_1 B_2 B_3 B_4 B_5 B_6 B_7 B_8 B_9) (A_1 A_2 A_3 A_5) P_2 M ] [ (J_1)(I_1)(RSF_1 F_2) ] \\ [ (W_2^1 W_2^2 W_2^3 W_2^4 W_2^5 W_2^6 W_2^7 W_2^8 W_2^9) V ]$$

### 1. DEBER JURÍDICO PENAL: N

N= La prohibición de autorizar u ordenar la descarga, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de aguas de jurisdicción federal, en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias o normas oficiales mexicanas, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad de agua de las cuencas y a los ecosistemas.<sup>192</sup>

### 2. BIEN JURÍDICO: B

B<sub>1</sub> = La salud pública.

B<sub>2</sub> = Los recursos naturales.

B<sub>3</sub> = La flora.

B<sub>4</sub> = La fauna.

B<sub>5</sub> = Calidad del agua de las cuencas.

B<sub>6</sub> = Los ecosistemas.

B<sub>7</sub> = La preservación del equilibrio ecológico.

B<sub>8</sub> = El ambiente.

B<sub>9</sub> = El cumplimiento de las disposiciones legales.

### 3. SUJETO ACTIVO: A

A<sub>1</sub> = Voluntabilidad; Capacidad de conocer y querer autorizar u ordenar la descarga, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de aguas de jurisdicción federal, en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias o normas oficiales mexicanas, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la

<sup>192</sup> Las conductas típicas consisten en autorizar, ordenar, descargar, depositar o infiltrar. A los verbos autorizar u ordenar ya nos hemos referido anteriormente, por lo que descargar es sacar la carga, verter, las aguas, líquidos o desechos contaminantes típicos. Depositar es colocar, poner, sedimentar las materias y líquidos antes mencionados. Infiltrar es tanto como introducir las mismas materias y líquidos indicados. DÍAZ DE LEÓN Marco Antonio, op. cit., pp. 722.

salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad de agua de las cuencas o a los ecosistemas.

$A_2$  = Imputabilidad: Capacidad de comprender la ilicitud de autorizar u ordenar la descarga, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de aguas de jurisdicción federal, en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias o normas oficiales mexicanas, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad de agua de las cuencas o a los ecosistemas.

$A_3$  = Calidad de garante: Cuando se autoriza, se entiende que la persona que lo hace debe tener facultades o competencia para ello, como por ejemplo, el servidor público que autoriza la descarga, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de aguas de jurisdicción federal, en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias o normas oficiales mexicanas, que ocasiona o puede ocasionar daños a los bienes jurídicos tutelados. Por lo que el sujeto activo se vale de la relación especial, estrecha y directa en que se encuentra con los bienes jurídicos señalados.

$A_5$  = Se presenta cuando el servidor público autoriza y otra persona se encarga de la descarga, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de aguas de jurisdicción federal, en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias o normas oficiales mexicanas.

#### 4. SUJETO PASIVO: P

$P_2$  = El Estado, la sociedad, respecto de  $B_1, B_2, B_3, B_4, B_5, B_6, B_7, B_8$  y  $B_9$ .

#### 5. OBJETO MATERIAL: M

M = La salud pública, los recursos naturales, la flora, la fauna, la calidad del agua de las cuencas, los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos, depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, los ecosistemas y el ambiente.

#### 6. KERNEL.

El kernel o el hecho es el subconjunto de elementos del tipo necesarios e idóneos para producir o no evitar la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

El kernel está integrado con una voluntad dolosa, actividad, un resultado material, una referencia espacial y una referencia de ocasión. No requiere medios específicos de comisión ni referencia temporal. En tal forma que:

Voluntad dolosa =  $J_1$ : Querer autorizar la descarga, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias o normas oficiales

mexicanas, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

Actividad= I<sub>1</sub>: La actividad consiste en **autorizar la descarga, depósito o infiltración** de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal.

Resultado material=R: Que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

Referencia espacial=S: Autorizar el depósito, desechar, descarga, de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos de jurisdicción federal.

Referencia de ocasión=F<sub>1</sub>: Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población.

Referencia de ocasión=F<sub>2</sub>: Consistente en que sin la autorización que en su caso se requiera o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias o normas oficiales mexicanas se autorice el depósito, descargue o infiltración de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal.

## 7. LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO W<sub>1</sub> Y PUESTA EN PELIGRO W<sub>2</sub>.

W<sub>1</sub><sup>1</sup>= Es la disminución de la salud pública.

W<sub>1</sub><sup>2</sup>= Es la destrucción de los recursos naturales.

W<sub>1</sub><sup>3</sup>= Es la destrucción de la flora.

W<sub>1</sub><sup>4</sup>= Es la destrucción de la fauna.

W<sub>1</sub><sup>5</sup>= Es la disminución de la calidad del agua de las cuencas.

W<sub>1</sub><sup>6</sup>= Es la compresión de los ecosistemas.

W<sub>1</sub><sup>7</sup>= Es la compresión de la preservación del equilibrio ecológico.

W<sub>1</sub><sup>8</sup>= Es la compresión del ambiente.

W<sub>1</sub><sup>9</sup>= Es la compresión del cumplimiento de las disposiciones legales.

W<sub>2</sub><sup>1</sup>= Es la medida de probabilidad asociada a la disminución de la salud pública.

W<sub>2</sub><sup>2</sup>= Es la medida de probabilidad asociada a la destrucción de los recursos naturales.

W<sub>2</sub><sup>3</sup>= Es la medida de probabilidad asociada a la destrucción de la flora.

W<sub>2</sub><sup>4</sup>= Es la medida de probabilidad asociada a la destrucción de la fauna.

W<sub>2</sub><sup>5</sup>= Es la medida de probabilidad asociada a la disminución de la calidad del agua de las cuencas.

W<sub>2</sub><sup>6</sup>= Es la medida de probabilidad asociada a la compresión de los ecosistemas.

W<sub>2</sub><sup>7</sup>= Es la medida de probabilidad asociada a la compresión de la preservación del equilibrio ecológico.

W<sub>2</sub><sup>8</sup>= Es la medida de probabilidad asociada a la compresión del ambiente.

$W_2^9$  = Es la medida de probabilidad asociada a la comprensión del cumplimiento de las disposiciones legales.

## 8. VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL: V

V= Violación de la prohibición de autorizar u ordenar la descarga, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de aguas de jurisdicción federal, en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias o normas oficiales mexicanas, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad de agua de las cuencas o a los ecosistemas.

### PUNIBILIDAD.

Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa.

### ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 416 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

" Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

II. Destruya, deseque o rellene <sup>193</sup>humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos".

### EXPRESIÓN SIMBÓLICA.

[ N (B<sub>1</sub>B<sub>2</sub>B<sub>3</sub>) (A<sub>1</sub>A<sub>2</sub>) P<sub>2</sub> M ] [ ( J<sub>1</sub> ) ( I<sub>1</sub> ) ( RSF ) ] [ ( W<sub>1</sub><sup>1</sup> W<sub>1</sub><sup>2</sup> W<sub>1</sub><sup>3</sup> ) V ]

### I. DEBER JURÍDICO PENAL: N

N= La prohibición de destruir, desechar, rellenar, sin contar con la autorización o en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas, humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.<sup>194</sup>

<sup>193</sup> Humedal es un terreno húmedo; manglar es un terreno en zona tropical que las grandes mareas cubren de agua y que tiene como vegetación, entre otras especies, un arbusto denominado mangle; laguna es un depósito natural de agua, generalmente dulce, un lecho natural, de dimensiones más reducidas que un lago; estero es un terreno bajo, cercano a ríos, lagos, lagunas o al mar, que suele llenarse de agua por la mencionada cercanía o por precipitaciones pluviales; en estos lugares prolifera la flora acuática; pantano es una hondonada, especie de barranca (no tan profunda) donde se detienen las aguas y que se caracteriza por su fondo cienagoso. OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., pp. 400 y ss.

<sup>194</sup> Destruir es arruinar, asolar, devastar los humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos. Desechar es secar los depósitos, extraer la humedad de ciertas áreas para su reconversión. Rellenar es colmar, llenar atiborrar los sitios señalados. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., pp. 722.

## 2. BIEN JURÍDICO: B

$B_1$  = El ecosistema acuático.

$B_2$  = La preservación del equilibrio ecológico.

$B_3$  = El cumplimiento de las disposiciones legales.

## 3. SUJETO ACTIVO: A

$A_1$  = Voluntabilidad: Capacidad de conocer y querer destruir, desecar o rellenar humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos, sin autorización o en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas.

$A_2$  = Imputabilidad: Capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a esa misma comprensión de destruir, desecar o rellenar humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos, sin autorización o en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas.

## 4. SUJETO PASIVO: P

$P_2$  = El Estado y la sociedad respecto de  $B_1$ ,  $B_2$  y  $B_3$ .

## 5. OBJETO MATERIAL: M

M = Humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

## 6. KERNEL.

El kernel está integrado con una voluntad dolosa, actividad, un resultado material, una referencia espacial y una referencia de ocasión.

Voluntad dolosa= $J_1$ : Querer destruir, desecar, rellenar sin contar con la autorización o en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas, humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

Actividad=  $I_1$ : La actividad consiste en **destruir, desecar, rellenar**, humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

Resultado material= $R$ : La destrucción de los humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

Referencia espacial= $S$ : Que las actividades se lleven a cabo en humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

Referencia de ocasión= $F$ : Consistente en que sin la autorización que en su caso se requiera o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias o normas oficiales mexicanas se destruya, deseque o rellene los humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

## 7. LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO: $W_1$ .

$W_1^1$  = Es la destrucción del ecosistema acuático.

$W_1^2$  = Es la disminución del equilibrio ecológico.

$W_1^3$  = Es la compresión de las disposiciones legales.

## 8. VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL: V

V = Violación de la prohibición de destruir, desecar, rellenar, sin contar con la autorización o en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas, humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.

### PUNIBILIDAD.

Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa.

## ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 417 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

"Artículo 417. Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, al que introduzca al territorio nacional, o comercie con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública".

### EXPRESIÓN SIMBÓLICA.

$$T = [ N (B_1 B_2 B_3 B_4 B_5 B_6) (A_1 A_2) P_2 M ] [ (J_1)(I_1)(RSF) ] [ (W_1^1 W_1^2 W_1^3 W_1^4 W_1^5 W_1^6) V ]$$
$$T = [ N (B_1 B_2 B_3 B_4 B_5 B_6) (A_1 A_2) P_2 M ] [ (J_1)(I_1)(RSF) ] [ (W_2^1 W_2^2 W_2^3 W_2^4 W_2^5 W_2^6) V ]$$

## 1. DEBER JURÍDICO PENAL: N

N = Prohibición de introducir al territorio nacional, o comerciar, con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública.<sup>195</sup>

<sup>195</sup> En el precepto que ahora nos ocupa encontramos un claro enfoque hacia la protección de los recursos forestales, de la flora en general y de la fauna silvestre que existen en nuestro país, al sancionar penalmente la conducta de introducir al territorio nacional, o sea traer de otro país, o comerciar, es decir, traficar, y equivale a negociar comprando y vendiendo recursos forestales, flora, fauna silvestre, viva o sus

## 2. BIEN JURÍDICO: B

B<sub>1</sub> = La flora.

B<sub>2</sub> = La fauna.

B<sub>3</sub> = Los recursos forestales.

B<sub>4</sub> = Los ecosistemas.

B<sub>5</sub> = La salud pública.

B<sub>6</sub> = El cumplimiento de las disposiciones legales.

## 3. SUJETO ACTIVO: A

A<sub>1</sub> = Voluntabilidad: Capacidad de conocer y querer introducir al territorio nacional, o comerciar, con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su diseminación o propagación o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública.

A<sub>2</sub> = Imputabilidad: Capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a esa misma comprensión de introducir al territorio nacional, o comerciar, con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa.

## 4. SUJETO PASIVO: P

P<sub>2</sub> = El estado y la sociedad respecto de B<sub>1</sub>B<sub>2</sub>B<sub>3</sub>B<sub>4</sub>B<sub>5</sub> y B<sub>6</sub>.

## 5. OBJETO MATERIAL: M

M = La flora, la fauna silvestre viva, los ecosistemas, los recursos forestales, la salud pública.

## 6. KERNEL.

El kernel está integrado con una voluntad dolosa, actividad, un resultado material, una referencia espacial y una referencia de ocasión. No requiere medios específicos de comisión ni referencia temporal. En tal forma que:

Voluntad dolosa=J<sub>1</sub>: Querer introducir al territorio nacional, o comerciar, con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa.

---

productos o derivados, o cadáveres que padezcan o hayan padecido alguna enfermedad contagiosa que pueda propagarse, difundirse a similares especies dentro del territorio nacional.

No se requiere que la enfermedad sea mortal, basta que sea contagiosa, pues no sólo la muerte de las citadas especies causa daños ambientales a la fauna silvestre o a la flora. OSORIO Y NIETO César Augusto, op. cit., pp. 402.

Actividad=I<sub>1</sub>: Consiste ya sea en **introducir o comerciar**, con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa.

Resultado material=R: Que ocasione su **diseminación o propagación** o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública.

Referencia espacial=S: Al territorio nacional.

Referencia de ocasión=F: Consistente en que los recursos forestales, la flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres **que padezcan o hayan padecido alguna enfermedad contagiosa**.

## 7. LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO W<sub>1</sub> Y PUESTA EN PELIGRO W<sub>2</sub>.

W<sub>1</sub><sup>1</sup> = Es la destrucción de la flora.

W<sub>1</sub><sup>2</sup> = Es la destrucción de la fauna.

W<sub>1</sub><sup>3</sup> = Es la destrucción de los recursos forestales.

W<sub>1</sub><sup>4</sup> = Es la compresión de los ecosistemas.

W<sub>1</sub><sup>5</sup> = Es la disminución de la salud pública.

W<sub>1</sub><sup>6</sup> = Es la compresión del cumplimiento de las disposiciones legales.

W<sub>2</sub><sup>1</sup> = Es la medida de probabilidad asociada a la destrucción de la flora.

W<sub>2</sub><sup>2</sup> = Es la medida de probabilidad asociada a la destrucción de la fauna.

W<sub>2</sub><sup>3</sup> = Es la medida de probabilidad asociada a la destrucción de los recursos forestales.

W<sub>2</sub><sup>4</sup> = Es la medida de probabilidad asociada a la compresión de los ecosistemas.

W<sub>2</sub><sup>5</sup> = Es la medida de probabilidad asociada a la disminución de la salud pública.

W<sub>2</sub><sup>6</sup> = Es la medida de probabilidad asociada a la compresión del cumplimiento de las disposiciones legales.

## 8. VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL: V

V= Violación de la prohibición de introducir al territorio nacional, o comerciar, con recursos forestales, flora o fauna silvestre viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido, según corresponda alguna enfermedad contagiosa que ocasione o pueda ocasionar su **diseminación o propagación** o el contagio a la flora, a la fauna, a los recursos forestales y a los ecosistemas, o daños a la salud pública.

### PUNIBILIDAD.

Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil *dfas* multa.



## ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 418 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

"Artículo 418. Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa".

### EXPRESIÓN SIMBÓLICA.

$$T = [ N (B_1 B_2 B_3 B_4 B_5 B_6) (A_1 A_2) P_2 M ] [ (J_1)(I_1)(RF) ] [ (W_1^1 W_1^2 W_1^3 W_1^4 W_1^5 W_1^6) V ]$$

#### 1. DEBER JURÍDICO PENAL: N

N = Prohibición de desmontar o destruir la vegetación natural, cortar, arrancar, derribar o talar árboles, realizar aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo, sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal.<sup>196</sup>

#### 2. BIEN JURÍDICO: B

B<sub>1</sub> = Árboles.

B<sub>2</sub> = Vegetación natural.

B<sub>3</sub> = Los recursos forestales.

B<sub>4</sub> = Los ecosistemas.

B<sub>5</sub> = La salud pública.

B<sub>6</sub> = El cumplimiento de las disposiciones legales.

<sup>196</sup> El primer párrafo del artículo 418 del Código Penal Federal contiene abundantes hipótesis, que todas ellas implican una actividad. La primera conducta penalmente sancionada es **desmontar o destruir** la vegetación natural. Desmontar es cortar los árboles, arbustos y flora en general de un monte. Esta práctica es altamente nociva, en virtud de que propicia la erosión, pues los terrenos desmontados, al quedar sin su protección vegetal natural pierden sus elementos por acción del viento y precipitaciones pluviales y son utilizados muy pocas veces para cultivos y finalmente se abandonan de manera que quedan inútiles para la siembra, la ganadería y como áreas vegetales naturales para todo uso. Otra forma de cometer el delito previsto en el artículo en estudio es **destruir**, esto es, arruinar, asolar, dañar a tal grado que algo desaparezca o quede totalmente inutilizado, devastado, arrasado, en este caso, la vegetación natural. **Cortar** es separar, dividir los árboles. **Arrancar** es sacar de raíz, quitar o separar de su lugar o ubicación natural a los árboles. **Derribar** equivale a echar tierra, demoler, hacer caer al suelo los precitados árboles. **Talar** es cortar por el pie los árboles. **Aprovechamiento** es la utilización y/ o industrialización de los recursos forestales. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., pp. 724.

### 3. SUJETO ACTIVO: A

$A_1$  = Voluntabilidad: Capacidad de conocer y querer desmontar o destruir la vegetación natural, cortar, arrancar, derribar o talar árboles, realizar aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo, sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal.

$A_2$  = Imputabilidad: Capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a esa misma comprensión de desmontar o destruir la vegetación natural, cortar, arrancar, derribar o talar árboles, realizar aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo, sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal.

### 4. SUJETO PASIVO: P

$P_2$  = El estado y la sociedad respecto de  $B_1, B_2, B_3, B_4, B_5$  y  $B_6$ .

### 5. OBJETO MATERIAL: M

M= La flora, la fauna silvestre viva, los ecosistemas, los recursos forestales, la salud pública, la vegetación natural, los árboles y el suelo.

### 6. KERNEL.

El kernel está integrado con una voluntad dolosa, actividad, un resultado material, y una referencia de ocasión. No requiere medios específicos de comisión ni de referencias espacial y temporal. En tal forma que:

Voluntad dolosa= $J_1$ : Querer desmontar o destruir la vegetación natural, cortar, arrancar, derribar o talar árboles, realizar aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo, sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal.

Actividad= $I_1$ : Consiste ya sea en desmontar o destruir la vegetación natural, cortar, arrancar, derribar o talar árboles, realizar aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo, sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal.

Resultado material= $R$ : Que se dañe o destruya los recursos forestales y la vegetación natural.

Referencia de ocasión= $F$ : Consistente en que sin autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal.

### 7. LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO $W_1$

$W_1^1$  = Es la destrucción de los árboles

$W_1^2$  = Es la destrucción de la vegetación natural.

W<sub>3</sub><sup>3</sup> = Es la destrucción de los recursos forestales.

W<sub>4</sub><sup>4</sup> = Es la compresión de los ecosistemas.

W<sub>5</sub><sup>5</sup> = Es la disminución de la salud pública.

W<sub>6</sub><sup>6</sup> = Es la compresión del cumplimiento de las disposiciones legales.

## 8. VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL: V

V = Violación de la prohibición de desmontar o destruir la vegetación natural, cortar, arrancar, derribar o talar árboles, realizar aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso de suelo, sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal.

### PUNIBILIDAD.

Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa.

### ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 418 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

" La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas"<sup>197</sup>.

---

<sup>197</sup>El artículo 418, segundo párrafo del Código Penal Federal prevé un tipo de delito de daño en propiedad ajena especializado, pues concretamente se hace referencia a bosque, selva, o vegetación natural como objetos sobre los cuales recae la conducta.

El Artículo 397, fracción V del Código Penal tipifica como una forma de daño en propiedad ajena el causar incendio con daño o peligro de montes, bosques o selvas; pero observamos que no se trata de tipos idénticos, además por un principio de especialidad prevalece lo dispuesto por el artículo 418, segundo párrafo, del Código Penal. OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., pp. 406.

Pero en opinión de BESARIES ESCOBAR, concluye después de un análisis minucioso de ambos supuestos normativos, concluye, "que las conductas que tendrían en común los tipos previstos en los artículos 397 y en el segundo párrafo del 418, serían las siguientes: a) la comisión dolosa; b) la causación de un incendio; c) provocar un daño, y d) hacer recaer la conducta en montes, bosques, selvas o pastos. Se habla de la comisión dolosa porque está se admite en ambos artículos, y la comisión culposa cabría exclusivamente en el artículo 397. El incendio es la única acción similar que presentan los artículos sujetos a estudio, pues el 397 habla de otras formas de comisión del delito, como la inundación o la explosión, de las cuales no se habla en el 418. Se debe tratar de un daño y no de un mero peligro, pues ya se analizó que el artículo 418 sólo prevé un daño y no contempla la posibilidad de poner en peligro determinados bienes. Por lo referente a los objetos, sólo se excluyen las mieses o cultivos, pues éstos son privativos del daño en propiedad ajena previsto en el artículo 397 y no se pueden considerar en la amplia categoría de vegetación natural del artículo 418.

En un supuesto que se integrara las cuatro características descritas anteriormente, aparentemente se podría caer tanto en la hipótesis normativa del artículo 397 como en la del 418, y ahí vendría el conflicto de cuál tipo aplicar. Si atendemos el criterio de la pena, está es mayor en el daño en propiedad ajena, pues se trata de prisión de cinco a diez años y multa de cien a cinco mil pesos, mientras que en el delito ambiental previsto en el segundo párrafo del artículo 418, la pena es de sólo tres meses a seis años de prisión, aunque la multa es mayor: cien a veinte mil días multa. Por lo tanto, a quien cometa el delito le beneficia que le aplique el artículo 418 pues aunque tendría que pagar más multa, la prisión es menor. En cambio, por parte del Estado, la severidad indicaría que se aplicara el artículo 397". Proponiendo finalmente el derogar la fracción V del

## EXPRESIÓN SIMBÓLICA.

$$T=[N(B_1B_2B_3B_4)(A_1A_2)P_2M][J_1)(I_1)(RS)][(W_1^1W_1^2W_1^3W_1^4)V]$$

### 1. DEBER JURÍDICO PENAL: N

N= Prohibición de ocasionar incendios en bosques<sup>198</sup>, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.<sup>199</sup>

### 2. BIEN JURÍDICO: B

B<sub>1</sub>= La flora silvestre.

B<sub>2</sub>= La fauna silvestre.

B<sub>3</sub>= Los recursos forestales.

B<sub>4</sub>= Los ecosistemas.

### 3. SUJETO ACTIVO: A

A<sub>1</sub>= Voluntabilidad: Capacidad de conocer y querer ocasionar incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

A<sub>2</sub>= Imputabilidad: Capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a esa misma comprensión de ocasionar incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

---

artículo 397, para integrarla al contenido del artículo 418, mismo que deberá también prever no sólo un daño sino también un peligro, otras formas de comisión como además del incendio (explosión o inundación), y a las mieses y cultivos. Además, en cuanto a los bienes jurídicos penales, sería más correcta la ubicación de la fracción V del artículo 397 en los delitos ambientales. BESARES ESCOBAR, Marco Antonio. "El derecho penal ambiental y la protección de la biodiversidad en México". *Revista jurídica, locus regit actum*, nueva época, no.18, junio, 1999, 13 a 15 pp.

<sup>198</sup> Por bosques entendemos en términos generales un sitio poblado de árboles, en especial se consideran bosques zonas montañosas de clima frío o templado, ubicadas en regiones septentrionales o medias; las selvas son extensiones sin grandes alturas que se ubican en la región ecuatorial o cercana a ella donde el calor y la humedad son máximos constantes; **vegetación natural** es toda flora que no es producto de cultivo. OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., pp. 407.

<sup>199</sup>Ocasionar incendios es causar fuego grande que abraza los bienes jurídicamente tutelados en el tipo. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., pp. 724.

El artículo precisa la prohibición de dichos comportamientos de manera dolosa, sin embargo, nos parece ociosa dicha prescripción pues en atención a la tendencia del Código Penal Federal a partir de 1994 existe un *numerus clausus* en torno a los tipos penales que al momento de ser concretados de manera culposa admiten la posibilidad de una sanción, los tipos penales ambientales no se encuentran previstos dentro de tal supuesto, lo cual nos permite inferir que son punibles sólo las conductas dolosas y por ende resulta innecesaria la inclusión del término doloso en dicho artículo. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, en MÉXICO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO *La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental*, México, Ed., PEMEX, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, pp. 191 y 192.

#### 4. SUJETO PASIVO: P

$P_2$  = El estado y la sociedad respecto de  $B_1, B_2, B_3$  y  $B_4$ .

#### 5. OBJETO MATERIAL: M

M = La flora silvestre, la fauna silvestre, los ecosistemas y los recursos forestales.

#### 6. KERNEL.

El kernel está integrado con una voluntad dolosa, actividad, un resultado material, una referencia espacial. No requiere medios específicos de comisión ni referencia temporal o de ocasión. En tal forma que:

Voluntad dolosa= $J_1$ : Querer ocasionar incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas

Actividad= $I_1$ : Consiste en ocasionar incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

Resultado material= $R$ : Que se dañen los recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

Referencia espacial= $S$ : Que la actividad se lleve a cabo en bosques, selvas o lugares donde se encuentre vegetación natural.

#### 7. LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO $W_1$ .

$W_1^1$  = Es la destrucción de la flora silvestre.

$W_1^2$  = Es la destrucción de la fauna silvestre.

$W_1^3$  = Es la destrucción de los recursos forestales.

$W_1^4$  = Es la compresión de los ecosistemas.

#### 8. VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL: V

V = Violación de la prohibición de ocasionar incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

#### PUNIBILIDAD.

Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa.

#### ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 419 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

" Artículo 419. A quién transporte, comercie, acopie o transforme recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los

cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal, se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa, excepto en los casos de aprovechamientos de recursos forestales para uso doméstico, conforme a lo dispuesto en la Ley Forestal".

#### EXPRESIÓN SIMBÓLICA.

$$T = | N (B_1, B_2, B_3) (A_1, A_2) P_2 M | [ (J_1)(I_1)(F) ] [ (W_1^1, W_1^2, W_1^3) V ]$$

#### 1. DEBER JURÍDICO PENAL: N

N = Prohibición de transportar, comerciar, acopiar o transformar recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal.<sup>200</sup>

#### 2. BIEN JURÍDICO: B

B<sub>1</sub> = Los recursos forestales maderables.

B<sub>2</sub> = El cumplimiento de las disposiciones legales.

B<sub>3</sub> = La preservación del equilibrio ecológico.

#### 3. SUJETO ACTIVO: A

A<sub>1</sub> = Voluntabilidad: Capacidad de conocer y querer transportar, comerciar, acopiar o transformar recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal.

A<sub>2</sub> = Imputabilidad: Capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a esa misma comprensión de transportar, comerciar, acopiar o transformar recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal.

#### 4. SUJETO PASIVO: P

P<sub>2</sub> = El estado y la sociedad respecto de B<sub>1</sub>, B<sub>2</sub> y B<sub>3</sub>.

<sup>200</sup> Las conductas típicas consisten en transportar, comerciar, acopiar o transformar los recursos forestales maderables. **Transportar**, significa llevar consigo materialmente dichos recursos. **Comerciar** es tanto como traficar y equivale a negociar comprando, vendiendo, permutando los recursos forestales maderables. **Acopiar** es reunir o almacenar los recursos forestales, es guardar o reunir en el domicilio del agente o en otro lugar los citados recursos. **Transformar**, es cambiar la forma de los recursos relativos, dándole otra diferente, como, v.g., muebles encerados, etc., para su uso aprovechamiento. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., pp. 725 y 726.

## 5. OBJETO MATERIAL: M

M= Los recursos forestales maderables<sup>201</sup>.

## 6. KERNEL.

El kernel está integrado con una voluntad dolosa, actividad, un resultado material y una referencia de ocasión. No requiere medios específicos de comisión ni referencia temporal o espacial. En tal forma que:

Voluntad dolosa=J.; Querer transportar, comerciar, acopiar o transformar recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal.

Actividad=I.; Consiste ya sea en transportar, comerciar, acopiar o transformar recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente.

Referencia de ocasión=F; Consistente en que no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal.

## 7. LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO W,

W<sup>1</sup>= Es la destrucción de los recursos forestales maderables.

W<sup>2</sup>= Es la comprensión del cumplimiento de las disposiciones legales.

W<sup>3</sup>= Es la disminución de la preservación del equilibrio ecológico.

## 8. VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL: V

V= Violación de la prohibición de transportar, comerciar, acopiar o transformar recursos forestales maderables en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos rollo o su equivalente, para los cuales no se haya autorizado su aprovechamiento conforme a la Ley Forestal.

## PUNIBILIDAD.

Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de cien a veinte mil días multa.

---

<sup>201</sup> Los recursos forestales maderables están constituidos por las especies vegetales leñosas, en especial árboles, pero pueden serlo también los arbustos; de estos recursos se obtiene la madera para usar principalmente en la elaboración de diversos objetos, en las construcciones, la fabricación de papel y otras aplicaciones. OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., pp. 408.

## ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 420 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

"Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quién:

1. De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización, que en su caso, corresponda;"...

### EXPRESIÓN SIMBÓLICA.

$T = \{ N (B_1, B_2, B_3) (A_1, A_2) P_2 M \} [ (J_1)(I_1)(RF) ] [ (W_1^1, W_1^2, W_1^3) \vee ]$

#### 1. DEBER JURÍDICO PENAL: N

N= Prohibición de capturar, dañar o privar de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolectar o comercializar en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización, que en su caso se requiera.<sup>202</sup>

#### 2. BIEN JURÍDICO: B

B<sub>1</sub> = La fauna acuática.

B<sub>2</sub> = La preservación del equilibrio ecológico.

B<sub>3</sub> = El cumplimiento de las disposiciones legales.

#### 3. SUJETO ACTIVO: A

A<sub>1</sub> = Voluntabilidad: Capacidad de conocer y querer capturar, dañar o privar de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolectar o comercializar en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización, que en su caso se requiera.

A<sub>2</sub> = Imputabilidad: Capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a esa misma comprensión de capturar, dañar o privar de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolectar o comercializar en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización, que en su caso se requiera.

#### 4. SUJETO PASIVO: P

P<sub>2</sub> = El estado y la sociedad respecto de B<sub>1</sub>, B<sub>2</sub> y B<sub>3</sub>.

<sup>202</sup> Capturar es apresar, aprisionar vivo, en este caso a un animal, mamífero o quelonio marino; dañar es perjudicar, causar un mal, lesionar, herir, lacerar, maltratar, lastimar; privar de la vida es matar. Recolectar es coger, recoger para sí o para terceros. Comercializar es traficar, hacer negocio, lucrar, poner a la venta los productos o subproductos de los mamíferos o quelonios marinos. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., pp. 727.



## 5. OBJETO MATERIAL: M

M= Mamífero o quelonio marino, sus productos o subproductos.<sup>203</sup>

## 6. KERNEL.

El kernel está integrado con una voluntad dolosa, actividad, un resultado material y una referencia de ocasión. No requiere medios específicos de comisión ni referencia temporal o espacial. En tal forma que:

Voluntad dolosa=J<sub>1</sub>: Querer capturar, dañar o privar de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolectar o comercializar en cualquier forma sus productos o subproductos.

Actividad=I<sub>1</sub>: Consiste ya sea en capturar, dañar o privar de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolectar o comercializar, ilegalmente productos o subproductos de mamíferos o quelonios marinos.

Resultado material=R: Que se dañe o prive de la vida a mamíferos o quelonios marinos.

Referencia de ocasión=F: Consistente en que no se cuente con la autorización que en su caso corresponda.

## 7. LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO W<sub>1</sub>.

W<sub>1</sub><sup>1</sup>= Es la destrucción de la fauna acuática.

W<sub>1</sub><sup>2</sup>= Es la disminución de la preservación del equilibrio ecológico.

W<sub>1</sub><sup>3</sup>= Es la compresión del cumplimiento de las disposiciones legales.

<sup>203</sup> Mamíferos son los vertebrados vivíparos (a excepción de los monotremas), de sangre caliente; es la especie zoológica más evolucionada, actualmente se conocen cerca de 15 mil especies. Dentro del orden de los mamíferos encontramos los cetáceos, mamíferos totalmente adaptados a la vida acuática, con cuerpo fusiforme, patas delanteras transformadas en aletas y las traseras rudimentarias, atrofiadas y la cola convertida en aleta horizontal. La mayoría de las especies acuáticas de los mamíferos son marinas, pocas son de agua dulce. Los quelonios son reptiles con un cuerpo macizo, encerrado en un caparazón rígido, constituido por una sección dorsal llamada escudo, y otra ventral que se denomina *plastron* del que salen la cabeza, las patas y la cola. Los quelonios los conocemos comúnmente como tortugas. OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., pp. 410 y ss. Con relación a este punto BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, op. cit., pp. 18, por lo que a las tortugas se refiere, éstas pueden vivir en cualquiera de los tres medios siguientes: agua dulce, en el mar y en la tierra. De estas tres categorías, la inmensa mayoría de las especies vive en agua dulce, 41 especies son terrestres y sólo 5 especies son marinas. Además, dentro de estas especies terrestres, existe una especie en peligro de extinción, y es precisamente la llamada tortuga mexicana, que penalmente no está protegida. Consecuentemente, las especies terrestres también tienen gran importancia y son descuidadas por la ley, probablemente por ignorancia del legislador de que gran cantidad de tortugas viven también en tierra. Y concluye el autor en comentario, si atendemos a la descripción del Código Penal, pareciera que sólo estamos tomando en consideración las tortugas marinas, y en una interpretación extensiva, a las de agua dulce; sin embargo, en ninguna de las dos interpretaciones que un Ministerio Público o un Juez hiciera en un caso concreto, ubicaría a la tortuga terrestre, pues tendría que ceñirse al texto legal. Por esto, la propuesta de cambio es en el sentido de aclarar la protección a las tres categorías de tortugas: terrestres, marinas y dulciacuicolas.

## 8. VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL: V

V= Violación de la prohibición de capturar, dañar o privar de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolectar o comercializar en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización, que en su caso se requiera.

### PUNIBILIDAD.

Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa.

### ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 420 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

" Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quién:

II. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda; ...".

### EXPRESIÓN SIMBÓLICA.

$$T = [ N (B_1, B_2, B_3) (A_1, A_2) ] P_2 M [ (J_1)(I_1)(RGF, F_2) ] [ (W_1^1, W_1^2, W_1^3) V ]$$

### 1. DEBER JURÍDICO PENAL: N

N= Es la prohibición de capturar, transformar, acopiar, destruir o comerciar con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda.<sup>204</sup>

### 2. BIEN JURÍDICO: B

B<sub>1</sub> = Las especies acuáticas.

B<sub>2</sub> = La preservación del equilibrio ecológico.

B<sub>3</sub> = El cumplimiento de las disposiciones legales.

<sup>204</sup> Capturar es privar de la libertad natural, poner en cautiverio, a las especies acuáticas declaradas en veda. Transformar es cambiar la forma de las especies relativas, dándole otra diferente para su uso, comercialización o aprovechamiento. Acopiar es reunir o almacenar los animales acuáticos declarados en veda. Transportar significa llevar consigo materialmente dichas especies. Destruir es arruinar, aniquilar, asolar las mencionadas especies, mediante actos idóneos que realice el agente. Comerciar es tanto como traficar, y equivale a negociar, comprando, vendiendo, permutando o realizando cualquier acto de comercio con las especies acuáticas declaradas en veda. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., pp. 727.

### 3. SUJETO ACTIVO: A

$A_1$  = Voluntabilidad: Capacidad de conocer y querer capturar, transformar, acopiar, destruir o comerciar con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda.

$A_2$  = Imputabilidad: Capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a esa misma comprensión de capturar, transformar, acopiar, destruir o comerciar con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda.

### 4. SUJETO PASIVO: P

$P_2$  = El estado y la sociedad respecto de  $B_1$ ,  $B_2$  y  $B_3$ .

### 5. OBJETO MATERIAL: M

M = Especies acuáticas declaradas en veda.

### 6. KERNEL.

El kernel está integrado con una voluntad dolosa, actividad, un resultado material y una referencia de ocasión y una referencia temporal. No requiere medios específicos de comisión ni de referencia espacial. En tal forma que:

Voluntad dolosa= $J_1$ : Querer capturar, transformar, acopiar, destruir o comerciar con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda.

Actividad= $I_1$ : Consiste ya sea en capturar, transformar, acopiar, destruir o comerciar con especies acuáticas declaradas en veda.

Resultado material= $R$ : Que se destruyan las especies acuáticas.

Referencia temporal= $G$ : El lapso durante el cual dure la declaratoria de veda.

Referencia de ocasión= $I_1$ : Consistente en que no se cuente con la autorización que en su caso corresponda.

Referencia de ocasión= $I_2$ : La declaratoria de veda.

### 7. LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO $W_1$ .

$W_1^1$  = Es la destrucción de las especies acuáticas.

$W_1^2$  = Es la disminución de la preservación del equilibrio ecológico.

$W_1^3$  = Es la comprensión del cumplimiento de las disposiciones legales.

### 8. VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL: V

V = Es la violación de la prohibición de capturar, transformar, acopiar, destruir o comerciar con especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda.

## PUNIBILIDAD.

Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa.

## ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 420 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

"III. Realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas."...

## EXPRESIÓN SIMBÓLICA.

$$T = [ N (B_1 B_2 B_3) (A_1 A_2) P_2 M ] [ (J_1) (I_1) E (R) ] [ (W_1^1 W_1^2 W_1^3) V ]$$

### 1. DEBER JURÍDICO PENAL: N

N = Prohibición de realizar la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas.<sup>205</sup>

### 2. BIEN JURÍDICO: B

B<sub>1</sub> = La fauna silvestre.

B<sub>2</sub> = La preservación del equilibrio ecológico.

B<sub>3</sub> = El cumplimiento de las disposiciones legales.

### 3. SUJETO ACTIVO: A

A<sub>1</sub> = Voluntabilidad: Capacidad de conocer y querer realizar la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas.

A<sub>2</sub> = Imputabilidad: Capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a esa misma comprensión de realizar la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas.

### 4. SUJETO PASIVO: P

P<sub>2</sub> = El estado y la sociedad respecto de B<sub>1</sub>, B<sub>2</sub> y B<sub>3</sub>.

<sup>205</sup> Realizar la caza es cazar, matar por deporte a los animales o por necesidad de comerlo o de utilizarlos. Pescar es capturar y sacar del agua a las especies acuáticas. Capturar es privar de la libertad natural, poner en cautiverio, a las especies animales o indicadas en el tipo. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit., pp. 727 y 728.

## 5. OBJETO MATERIAL: M

M= Especies de fauna silvestre.

## 6. KERNEL.

El kernel está integrado con una voluntad dolosa, actividad, un resultado material y medios específicos de comisión. No requiere referencias temporal, espacial o de ocasión. En tal forma que:

Voluntad dolosa=J<sub>1</sub>: Querer realizar la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas.

Actividad=I<sub>1</sub>: Consiste ya sea en realizar la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas.

Medios=E: Utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable.<sup>206</sup>

Resultado material=R: Consiste en cazar, pescar o capturar las especies de fauna silvestre o amenazar la extinción de las mismas.

## 7. LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO W<sub>1</sub>

W<sub>1</sub><sup>1</sup>= Es la destrucción de la fauna silvestre.

W<sub>1</sub><sup>2</sup>= Es la disminución de la preservación del equilibrio ecológico.

W<sub>1</sub><sup>3</sup>= Es la compresión del cumplimiento de las disposiciones legales.

## 8. VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL: V

V= Es la violación de la prohibición de realizar la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas.

---

<sup>206</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., pp. 416 y 417. Señala que entre los medios para llevar a cabo dichas actividades encontramos las armas; la ley de la materia establece que corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, fijar los tipos y calibres de las armas que pueden usarse para el ejercicio de la caza. Entre los medios prohibidos para efectuar las citadas actividades podemos citar las armadas, venenos, reclamos, y, en determinados casos las redes. El uso de medios prohibidos coloca a la presa en una situación de extrema indefensión, lo cual facilita grandemente su captura o muerte, con las consecuencias obvias de graves daños a las especies de la fauna silvestre nacional. Finalmente observa el autor OSORIO Y NIETO, con gran pena, que el texto legal que nos ocupa representa un retroceso en relación al artículo 30, fracción V de la Ley Federal de Caza y este nuevo texto en realidad es un peligro para la fauna silvestre, ya que en la actualidad el precepto del Código Penal se refiere a medios prohibidos por la normatividad aplicable y a diferencia del artículo de la Ley Federal de Caza, que aludía a medios no autorizados, lo cual es radicalmente diferente, restringe el alcance de la protección legal a las especies de fauna silvestre, dificulta la aplicación de la norma jurídica y produce impunidad.

## PUNIBILIDAD.

Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa.

## ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 420 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

" IV. Realice cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, así como sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente o que, en su caso, estén declaradas en veda; o".

### EXPRESIÓN SIMBÓLICA.

$$T = [ N (B_1 B_2 B_3 B_4) (A_1 A_2) P_2 M ] [ (J_1) (I_1) (G S F_1 F_2 F_3 F_4 F_5 F_6) ] [ (W_2^1 W_2^2 W_2^3 W_2^4) V ]$$

### 1. DEBER JURÍDICO PENAL: N

N= La prohibición de realizar cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda, así como sus productos o subproductos o demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente.<sup>207</sup>

### 2. BIEN JURÍDICO: B

B<sub>1</sub> = La flora silvestre.

B<sub>2</sub> = La fauna silvestre.

B<sub>3</sub> = La preservación del equilibrio ecológico.

B<sub>4</sub> = El cumplimiento de las disposiciones legales.

<sup>207</sup> Las actividades con fines comerciales a que se refiere la fracción IV del artículo en estudio son en general, aquellas de adquisición y enajenación, con ánimo de lucro de las citadas especies animales o vegetales. Son endémicas las especies (animales o vegetales) que tienen un área de asentamiento restringido a una zona determinada y que se puede considerar reducida; especie amenazada es aquella que el tamaño de su población tiende a reducirse, por diversos motivos; especies en peligro de extinción son aquellas que se encuentran en riesgo de desaparecer por lo reducido de su población, consecuencia de acciones humanas generalmente; especies raras podemos considerar que son las poco comunes, y las sujetas a protección especial son aquellas que por diversas causas, incluidas el endemismo, la amenaza o el peligro de extinción u otras que motivan que medidas protectoras para, por lo menos preservar la especie. OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., pp. 420.

Por recursos genéticos se entiende el material genético de valor real o potencial, definición que a la vez nos reenvía al concepto de material genético, que es definido como todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia. Según el Convenio sobre diversidad biológica, ratificado por el Senado de la República Mexicana. BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, op. cit., pp. 32 y ss.

### 3. SUJETO ACTIVO: A

$A_1$  = Voluntabilidad: Capacidad de conocer y querer realizar cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda, así como sus productos o subproductos o demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente.

$A_2$  = Imputabilidad: Capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a esa misma comprensión de realizar cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda, así como sus productos o subproductos o demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente.

### 4. SUJETO PASIVO: P

$P_2$  = El estado y la sociedad respecto de  $B_1$ ,  $B_2$ ,  $B_3$  y  $B_4$ .

### 5. OBJETO MATERIAL: M

$M$  = Especies de flora y fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda, así como sus productos o subproductos o demás recursos genéticos.

### 6. KERNEL.

El kernel está integrado con una voluntad dolosa, actividad, un resultado material y referencia temporal, espacial y varias referencias de ocasión. No requiere medios específicos de comisión. En tal forma que:

Voluntad dolosa= $J_1$ : Querer realizar cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda, así como sus productos o subproductos o demás recursos genéticos.

Actividad= $I_1$ : Consistente en realizar cualquier actividad con fines comerciales.

Referencia temporal= $G$ : El lapso que dure la veda.

Referencia espacial= $S$ : El área donde habita la especie considerada endémica.

Referencia de ocasión= $F_1$ : Sin contar con la autorización o permiso que en su caso corresponda.

Referencia de ocasión= $F_2$ : Calidad de especie amenazada.

Referencia de ocasión= $F_3$ : En peligro de extinción.

Referencia de ocasión= $F_4$ : Sujeta a protección especial.

Referencia de ocasión= $F_5$ : Consideradas endémicas.

Referencia de ocasión= $F_6$ : Declaradas en veda.

## 7. PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO $W_1$ .

$W_2^1$  = Es la medida de probabilidad asociada a la destrucción de la flora silvestre.

$W_2^2$  = Es la medida de probabilidad asociada a la destrucción de la fauna silvestre.

$W_2^3$  = Es la medida de probabilidad asociada a la disminución de la preservación del equilibrio ecológico.

$W_2^4$  = Es la medida de probabilidad asociada a la compresión del cumplimiento de las disposiciones legales.

## 8. VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL: V

V = Es la violación de la prohibición de realizar cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda, así como sus productos o subproductos o demás recursos genéticos, sin contar con la autorización o permiso correspondiente.

### PUNIBILIDAD.

Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa.

### ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 420 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

" V. Dolosamente dañe a las especies de flora o fauna silvestres señaladas en la fracción anterior."

### EXPRESIÓN SIMBÓLICA.

$T = [ N (B_1 B_2 B_3 B_4) (A_1 A_2) P_2 M ] [ (J_1) (I_1) (R G S F_1 F_2 F_3 F_4 F_5 F_6) ] [ (W_1^1 W_1^2 W_1^3 W_1^4) V ]$

### 1. DEBER JURÍDICO PENAL: N

N = Es la prohibición de dañar a las especies de flora o fauna silvestres consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda, así como sus productos o subproductos o demás recursos genéticos.

### 2. BIEN JURÍDICO: B

$B_1$  = La especies de flora silvestre.

$B_2$  = La especies de fauna silvestre.

$B_3$  = La preservación del equilibrio ecológico.



$B_4$  = El cumplimiento de las disposiciones legales.

### 3. SUJETO ACTIVO: A

$A_1$  = Voluntabilidad: Capacidad de conocer y querer dañar a las especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda, así como sus productos o subproductos o demás recursos genéticos.

$A_2$  = Imputabilidad: Capacidad de comprender la ilicitud y de actuar conforme a esa misma comprensión de dañar a las especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda, así como sus productos o subproductos o demás recursos genéticos.

### 4. SUJETO PASIVO: P

$P_2$  = El estado y la sociedad respecto de  $B_1$ ,  $B_2$ ,  $B_3$  y  $B_4$ .

### 5. OBJETO MATERIAL: M

$M$  = Especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda, así como sus productos o subproductos o demás recursos genéticos.

### 6. KERNEL.

El kernel está integrado con una voluntad dolosa, actividad, un resultado material y referencia temporal, espacial y seis referencias de ocasión. No requiere medios específicos de comisión. En tal forma que:

Voluntad dolosa= $J_1$ : Querer dañar dolosamente a las especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda, así como sus productos o subproductos o demás recursos genéticos.

Actividad= $I_1$ : Consistente en dañar.

Resultado material= $R$ : Es el daño a las especies de flora o fauna silvestre consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda, así como sus productos o subproductos o demás recursos genéticos.

Referencia temporal= $G$ : El lapso que dure la veda.

Referencia espacial= $S$ : El área donde habita la especie considerada endémica.

Referencia de ocasión= $F_1$ : Sin contar con la autorización o permiso que en su caso corresponda.

Referencia de ocasión= $F_2$ : Calidad de especie amenazada.

Referencia de ocasión= $F_3$ : En peligro de extinción.

Referencia de ocasión= $F_4$ : Sujeta a protección especial.

Referencia de ocasión= $F_5$ : Consideradas endémicas.

Referencia de ocasión= $F_6$ : Declaradas en veda.

## 7. LESIÓN DEL BIEN JURÍDICO $W_1$ .

$W_1^1$  = Es la destrucción de la flora silvestre.

$W_1^2$  = Es la destrucción de la fauna silvestre.

$W_1^3$  = Es la disminución de la preservación del equilibrio ecológico.

$W_1^4$  = Es la compresión del cumplimiento de las disposiciones legales.

## 8. VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL: V

V = Es la violación de la prohibición de dañar a las especies de flora o fauna silvestres consideradas endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, declaradas en veda, así como sus productos o subproductos o demás recursos genéticos.

### PUNIBILIDAD.

Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa.

## ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 421 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El artículo 421 en análisis no tiene carácter de tipo penal, sino, únicamente, se trata de un catálogo de penas que se pueden acumular a las establecidas en los dispositivos de este Capítulo antes reseñados. El precepto en comento contempla la siguiente redacción:

"Artículo 421.- Además de lo establecido en el presente Título, el juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes penas:

I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que fueron sustraídos; y

IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestres amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte.

Para los efectos a que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente".

El legislador busca con este artículo, más que imponer penas a los infractores a través de las sanciones que prevé, restaurar en lo posible el daño ecológico originado por el delito construyendo a los sujetos activos, en algunos supuestos, a suspender o modificar las actividades u obras que dañen el objeto material del delito ambiental relativo, a restablecer las condiciones normales constitutivas de los sistemas ecológicos afectados, buscando retornarlos en lo posible al estado en que se encontraban antes de realizarse el ilícito, a reincorporar los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitat de que hubieran sido sustraídos.<sup>208</sup>

## ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

"Artículo 422.- Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al juez los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título".

El precepto establece el deber que tienen las dependencias de la administración pública para colaborar con el juez, con informes técnicos o dictámenes periciales que se les requiera, para el conocimiento de los hechos que se diluciden en el proceso y de acuerdo a la competencia de las dependencias. Dicho precepto, no es por tanto un tipo penal. Se trata de una disposición procesal por la cual se faculta al juez para requerir pruebas, de las señaladas en el precepto, aunque faltando la sanción para el caso de incumplimiento de parte de las autoridades requeridas.<sup>209</sup>

<sup>208</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Derecho Penal Mexicano, la reforma de 1996, México, Ed., Porrúa, 1997, pp. 186 y 187.

En opinión de BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, op. cit., pp. 20. El artículo 421, junto con el 423, contienen disposiciones relativas a las penas, por lo que consideramos que su ubicación sistemática debería encontrarse en los artículos 24 y 27 del Código Penal. Lo que este artículo podría indicar, sería la posibilidad de imponer las penas señaladas en el Título segundo del Código Penal. Proponiendo que el artículo 24 del Código Penal, que señala las penas y medidas de seguridad, sea adicionado por lo que perfectamente lo que constituyen las fracciones I a IV del artículo 421 podrían trasladarse íntegramente como puntos 19 a 22 del artículo 24. Además, señala que el artículo 421 podría ser más explícito en cuanto a la finalidad que se persigue al solicitar el juez un dictamen técnico a las dependencias federales. Proponiendo la redacción siguiente:

" Artículo 421.- Además de lo establecido en el presente Título, el juez podrá imponer cualquiera de las penas señaladas en los numerales 19 a 22 del artículo 24 del presente ordenamiento.

Para los efectos de este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente, la expedición del dictamen técnico correspondiente a efecto de determinar la forma y las condiciones en que se aplicarán las penas señaladas".

Además véase CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Código Penal Anotado, 1998, pp. 1010.

<sup>209</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Penal Federal con comentarios, pp. 729.

En cuanto a la utilidad de los dictámenes señala BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, op. cit., pp. 20. Sirven como un contrapeso para evitar que el juez actúe aisladamente, sin ningún apoyo de otro órgano estatal o sin ninguna otra base para juzgar más que éste mismo.

Pero en opinión de CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Código Penal Anotado, pp. 1010 y 1011, señala que el juez puede o no solicitar peritajes o dictámenes técnicos, y lo contrario es tanto como propiciar que el dictaminador técnico juzgue, todo esto a condición de que el juez pueda aceptar o no los dictámenes técnicos

## ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

"Artículo 423.- Tratándose de los delitos ambientales, los trabajos en favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección del ambiente o la restauración de los recursos naturales".

El artículo en comento establece un destino específico para la pena de trabajos en favor de la comunidad, consistentes en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales, buscando, así, aprovechar al máximo esta fuerza laboral en la restauración de los daños ocasionados por el delito en contra del ambiente.<sup>210</sup>

### 4.3 EL BIEN JURÍDICO EN LOS DELITOS AMBIENTALES.

La idea del bien jurídico procede del pensamiento de la Ilustración, y fue formulada y fundamentada por Feuerbach, con la pretensión de separar Derecho y moral, y, en concreto, con la voluntad de excluir del ámbito del Derecho Penal las conductas meramente inmorales.<sup>211</sup> Al respecto, la dogmática penal considera al bien jurídico como un elemento básico integrante de la estructura de los tipos penales que justifica la existencia de la norma jurídica-penal. Siendo la primera tarea con que ha de enfrentarse el legislador, la delimitación del bien jurídico.

En un sentido amplio, bien es todo aquello que representa un valor para las personas. Para explicar la naturaleza del bien jurídico se han formado dos corrientes de pensamiento, principalmente, éstas son la immanente y la trascendente.<sup>212</sup>

La teoría immanente considera al bien jurídico como una creación del legislador y su función es únicamente sistemática; así Karl Binding expresa que los bienes jurídicos "son una creación exclusiva del legislador; quién actúa sin otra limitación que su propia consideración y la que impone la lógica". Richard Honig manifiesta "que el bien jurídico es una fórmula sintética en la cual el legislador ha reconocido el fin que persigue en cada una de las prescripciones penales, como una síntesis categorial en la cual el pensamiento

---

o periciales del caso, es decir, de que pueda utilizarlos o no, según su leal saber y entender basado en su arbitrio.

<sup>210</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Derecho Penal Mexicano, la reforma de 1996, pp. 188.

El comentario que hace el Dr. CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Código Penal Anotado, pp. 1011. ¿Por qué obligar o presionar al juez, invadiendo su arbitrio? Aquí la ley (Poder Legislativo) entra en el territorio del juez (Poder Judicial).

ESCOBAR MARTÍNEZ, Marco Antonio, op. cit., pp. 20, opina que debería derogarse pues su contenido, por efectos de estructura y sistematización, debería encontrarse en el artículo 27, que habla del trabajo a favor de la comunidad, proponiendo la adición de un último párrafo al artículo 27 en los siguientes términos:

"Tratándose de los delitos ambientales, los trabajos en favor de la comunidad consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales".

<sup>211</sup> CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, Delitos de Peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales. Nuevas formas de delincuencia y reinterpretación de tipos penales clásicos, Valencia, España, Ed. Tirant lo blanch, 1999, pp. 175.

<sup>212</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto, op. cit., pp. 9.

jurídico se esfuerza en captar el sentido y el fin de las prescripciones penales particulares" y agrega el citado tratadista "los objetos de protección (bienes jurídicos) no existen como tales, sólo son producto de un pensamiento jurídico específico".<sup>213</sup>

Dentro de la corriente de pensamiento trascendente, Von Litz niega que el concepto de bien jurídico sea meramente jurídico, para este jurista el bien jurídico es una creación de la vida y consecuentemente un interés vital del hombre o de la colectividad, a la cual la protección del derecho le convierte en bien jurídico; Welzel expresa que:

La misión del Derecho Penal es proteger los valores elementales de la vida en comunidad, los bienes vitales de la comunidad, los bienes jurídicos.

Conforme a lo manifestado, el Derecho Penal debe proteger los valores elementales de conciencia, de carácter ético social, que constituyen el fundamento más sólido que sustenta al Estado y a la sociedad.<sup>214</sup>

El dilema actual en materia de bienes jurídicos es identificar desde una perspectiva penal, cuáles deben y pueden ser considerados importantes para ser tutelados por éste y cuáles otros merecen ser protegidos por otra rama del derecho, como pudiese ser el derecho administrativo, el familiar, el fiscal o cualquier otro. En consecuencia, lo relevante del bien jurídico es su carácter penal, por lo que es recomendable generalizar el uso del término bien jurídico penal y eliminar su manejo sin dicho calificativo para precisar la esfera de protección otorgada a éste, pues ese mismo bien jurídico, en ocasiones resulta objeto de protección de otras áreas del derecho.

Respecto de las definiciones planteadas por la doctrina penal, coinciden plenamente en atribuir al bien jurídico penal los siguientes elementos: a) un interés jurídico; b) individual o colectivo; c) jurídicamente protegido; d) con valor como para lograr la sana convivencia humana.<sup>215</sup>

Los bienes jurídicos pueden proteger intereses o valores individuales, sociales, del Estado o en el caso de los sistemas federales, de las entidades federativas y de las personas morales. En razón del titular de los bienes jurídicos, éstos se han clasificado en personales y suprapersonales. Son personales, cuando tutelan los intereses de las personas físicas y/o de las personas morales, y suprapersonales, si protegen los intereses de la sociedad y del Estado.<sup>216</sup>

<sup>213</sup> *Ibidem*, pp. 9.

<sup>214</sup> *Ibidem*, pp. 10.

<sup>215</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, (MÉXICO, UNAM), La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental, México, Ed., PEMEX, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998, pp. 179. ISLAS, Olga, *op. cit.*, pp. 17 lo define como "el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal", argumentando que lo que se trata de proteger en los tipos penales son precisamente bienes jurídicos, de allí que cada tipo penal atienda a la protección de determinados intereses individuales o colectivos, jurídicamente protegidos, siendo el valor para lograr la convivencia humana.

<sup>216</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal y Globalización, pp. 228 y ss. La teoría personal del bien jurídico ha sufrido el impacto de la sociedad postmoderna, cuyo resultado es la dispersión del objeto central de la protección jurídica, provocando un desperdicio de los recursos benefactores de venideras generaciones.

La doctrina penal identifica de antemano al ambiente con el bien jurídico protegido, tan es así, que se afirma: la consideración del ambiente como un bien jurídico autónomo, penalmente tutelado, exige una delimitación precisa.<sup>217</sup> En el caso de los delitos ambientales debemos delimitar que es lo que debemos de proteger, pues una de las funciones del tipo es precisamente salvaguardar un interés colectivo considerado indispensable. De otro modo, el tipo no cumpliría con el objetivo que se persigue en el derecho penal, y la norma no tendría como sustento de ser protectora de bienes jurídicos, pues el bien jurídico es lo que legitima el contenido del derecho y sirve de límite del legislador.

Existen dos criterios para considerar el contenido de la norma en forma de bien público; quienes consideran al bien jurídico como algo abstracto de la naturaleza, y quienes lo ven como algo concreto e inherente al ser humano. Los primeros consideran al ambiente como bien jurídico autónomo; se trata del mantenimiento del suelo, el aire y el agua, así como de la flora y fauna, y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales. Dentro de esta primera postura, existen dos definiciones; la primera considera que el bien jurídico sería el ambiente, y la segunda propone como bien jurídico la calidad de vida, pero algunos opinan que debe ser el ecosistema por ser más amplio.<sup>218</sup> Los segundos se apoyan en el principio de transpersonalización de las normas jurídicas, en donde la protección del ambiente se transforma en la protección de los derechos de la personalidad, que incluyen la vida, la salud, y la integridad física, entre otros.

El estudio del bien jurídico protegido en los tipos penales ambientales se centra en una concepción natural del ambiente y en una ineludible relación hombre-medio. La protección penal revela que la vida del hombre sólo es posible en adecuadas condiciones de equilibrio con la naturaleza, interesa por igual a todos los sectores de la sociedad, de ahí la

---

Los estudios avocados a la búsqueda de un concepto claro de bien jurídico ponen de manifiesto la escasa concreción de su alineamiento como un criterio limitativo del *jus puniendi*, es decir, del derecho a castigar. En este sentido, las actuales legislaciones penales, integradas por una gran diversidad de conducta declara antisocialidad o disfuncionalidad social no pueden ser suficientemente entendidas con un concepto rígido, y de poca agilidad, de la noción del bien jurídico. De esta forma, aparece la expresión de *bienes jurídicos supraindividuales y difusos* que, aunque no destruye la concepción liberal del bien jurídico, sí facilita las tareas del legislador penal.

Esta situación lleva anexa la aparición de los denominados delitos de peligro abstracto, concepto, manejado por la dogmática jurídico-penal alemana, para dar respuesta a unas actividades delincentes desarrolladas en los ambientes económicos especulativos y cuya base se ubica en dos circunstancias distintas: una, la de que el peligro abstracto lo es sólo si se refiere a bienes o intereses patrimoniales individuales; y otra que, si tenemos en cuenta los aspectos supraindividuales, sociales, colectivos o comunitarios del bien jurídico, estos intereses sí pueden ser lesionados o puestos en peligro por dichos bienes.

<sup>217</sup> Cfr. MATEOS RODRÍGUEZ ARIAS, Antonio, op. cit., pp. 54 y ss. Además véase CAMACHO BRINDIS, María Cruz. "El derecho penal en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente". *Alegatos*, no. 24, México, D. F., mayo - agosto, 1993.

<sup>218</sup> Cfr. BACIGALUPO, Enrique. "La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente". *Revista del derecho industrial*, año 8, no. 23, Buenos Aires, Argentina, mayo - agosto, 1986. 201 y ss. BESARES ESCOBAR, Marco Antonio. "El derecho penal ambiental y la protección de la biodiversidad en México". *Revista jurídica, locus regit actum*, nueva época, no. 18, junio, 1999. 26 y ss.

conciencia del perjuicio común y la consecuente reacción social frente a los ataques al ambiente natural.

Los recursos naturales comprendidos el agua, el aire, la tierra, la flora, la fauna y particularmente, las muestras representativas de los ecosistemas naturales, pueden ser protegidos en interés de las generaciones presentes y futuras. Sin embargo, la protección no puede ser absoluta, no puede pretender la pureza total de los recursos naturales, incompatible con una sociedad mínimamente desarrollada, ya que esto impediría la mayoría de las actividades productivas del hombre, pero si puede configurar un bien jurídico que mire hacia la protección de los ecosistemas, de los elementos naturales, de tal forma que toda actividad económica los aproveche de manera que se asegure no sólo una productividad óptima, sino también compatible con su equilibrio e integridad. Sólo así puede ser efectivo el papel del Derecho Penal.

En el Derecho Positivo Mexicano, el bien jurídico penal protegido en los delitos contra el ambiente es, precisamente, el ambiente tal y como se desprende de los tipos penales ambientales. Teniendo que recordar que el concepto jurídico de ambiente abarca otros que se indican expresamente en cada delito. Así pues, en todos los delitos contra el ambiente existe por un lado el ambiente como bien jurídico penal genérico y por otro, los diversos elementos específicos del ambiente señalados en cada caso particular.

Los tipos penales ambientales previstos en el actual Código Penal Federal contienen bienes jurídicos penales particulares: la flora, flora silvestre, flora acuática, la fauna, fauna acuática, fauna silvestre, recursos forestales, recursos maderables, árboles, vegetación natural, ecosistemas, recursos naturales, salud pública, calidad del agua de las cuencas, cambio de uso de suelo y especies acuáticas declaradas en veda. Todos ellos desprendidos de los tipos penales del Título Vigésimo Quinto, Capítulo Único, ya analizados.

El bien jurídico penal en los delitos ambientales presenta la característica de ser supraindividual o suprapersonal, el cuál, estará legitimado siempre que sean útiles para la autorrealización del hombre en sociedad, todos los bienes jurídicos supraindividuales tienen en común que no son derechos o intereses de una colectividad. La titularidad de estos derechos no es personal sino compartida por todos los ciudadanos o, al menos, por una colectividad de personas, con independencia de que esa protección sirva a cada uno de los ciudadanos para lograr su pleno desarrollo como personas individuales. La consecuencia de esta titularidad compartida del interés o derecho protegido conlleva que nadie, individualmente, tenga capacidad de disponer de estos bienes jurídicos, ni tan siquiera los poderes e instituciones públicas.<sup>219</sup>

La categoría de bienes jurídicos supraindividuales, colectivos, generales, o comunitarios se corresponde, adecuadamente, con la tendencia, iniciada con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, para proteger derechos que son estimados como fundamentales para una convivencia internacional apropiada. De esta forma, al menos, se reconoció en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al establecer que el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos han dado lugar a actitudes

<sup>219</sup> CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, op. cit., pp. 183, 184, 203, 204 y ss.

salvajes, bárbaras y violadoras de los más elementales principios éticos de la humanidad. La correspondencia entre estos derechos y los bienes jurídico-penales, protectores tanto de intereses individuales como supranacionales constituye una de las grandes características de nuestra época.<sup>220</sup>

Otro problema relacionado con los bienes jurídicos, es la distinción entre los bienes jurídicos difusos y los bienes jurídicos colectivos, Sgubbi, autor de la teoría de los bienes jurídicos difusos, señala que éstos son bienes amplios, y que son condicionantes del contenido de los bienes jurídicos individuales, entre los que se encuentra el ambiente. La característica fundamental de los intereses difusos es la existencia de una continua interferencia entre el aspecto individual y el colectivo.<sup>221</sup>

La diferencia entre bienes difusos y colectivos ha sido tratada en la doctrina italiana. Algunos criterios para diferenciarlos son:

- ❖ Por el grado de organización de los bienes, que es fundamental para los bienes colectivos, e irrelevante para los difusos.
- ❖ Por la rama del derecho en que se encuentren, ya que si están dentro del Derecho Público, serán bienes difusos, y que serán colectivos si están en el Derecho Privado.
- ❖ Por el reconocimiento del Derecho, en donde el interés colectivo no es más que un interés difuso reconocido por el Derecho, al que éste le establece sus condiciones formales.<sup>222</sup>

Con este último criterio concluye Libster, que el ambiente ha traspasado el límite del interés difuso para convertirse en interés colectivo en aquellas realidades jurídicas en que la existencia de un derecho al ambiente ha sido reconocida por parte del ordenamiento, totalmente diferenciando de otros derechos y en forma completamente autónoma.<sup>223</sup>

<sup>220</sup>MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal y Globalización, pp. 240.

<sup>221</sup>CÁMARA DE DIPUTADOS, LVII LEGISLATURA, Foro Nacional sobre Procuración de Justicia Ambiental. Palacio Legislativo de San Lázaro, Ed., Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México, 1998, pp. 131.

<sup>222</sup>LIBSTER HECTOR, Mauricio, Delitos ecológicos, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, Ed. Depalma, 2000, pp. 286. Además destaca este mismo autor en páginas anteriores (pp. 272) la definición de intereses difusos proporcionada por el Dr. Monti, que señala "los intereses difusos reposan en la noción de la solidaridad social, provocando la unión de los individuos con fines de defensa, sin descartar la congregación grupal o espontánea o u ocasional, haciendo valer sus derechos que sufre cada individuo como miembro de la colectividad o como titular de un interés no particular o determinado, sino difuso, pero entrañablemente ligado a su esfera de desarrollo vital y a su libertad".

<sup>223</sup>Idem. Además véase, CÁMARA DE DIPUTADOS, LVII LEGISLATURA, Foro Nacional sobre Procuración de Justicia Ambiental, pp. 131. En donde se concluye que los derechos colectivos han dejado de ser difusos, ya sea por que se apliquen cualquiera de los criterios citados en líneas *ut supra*, o los tres, porque son fundamentales, se encuentran en ambas esferas del Derecho, según el principio de conjunción de aspectos colectivos e individuales, y son reconocidos por el derecho. Y GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, "Una aproximación teórica al bien jurídico en materia ambiental". *Revista jurídica jalisciense*, año 9, no. 1, México, Guadalajara, enero - junio 1999, pp. 83 y 84. En donde concluye que los bienes a proteger en materia



#### 4.4 APLICACIÓN DE LOS DELITOS EN CONTRA DEL AMBIENTE.

Se han detectado algunos problemas en la aplicación de los siguientes tipos penales contenidos en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal:

- En los delitos relacionados con actividades realizadas con materiales o residuos peligrosos. Cuando diversas fuentes han causado un daño al ambiente por contaminación de suelos, resulta difícil la acreditación en la responsabilidad de la empresa causante del daño, por la imposibilidad de acreditar el origen de los contaminantes y atribuirselos a la empresa responsable.
- En los delitos relacionados con la atmósfera. Es difícil acreditar la emisión de gases fuera de la norma, pues esto debe llevarse a cabo con las bitácoras de medición de la propia fuente emisora. Actualmente sólo se encuentran previstas como probables responsables de este ilícito, las fuentes emisoras de jurisdicción federal, y la ausencia de legislación local excluye a un gran número de fuentes contaminantes.
- Las actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica. En su gran mayoría, cuando son denunciadas, son de difícil medición, fundamentalmente porque los actos denunciados se encuentran ya consumados.
- En las actividades de descarga, infiltración o depósito en suelos y corrientes federales de aguas residuales, químicos o bioquímicos en estado líquido, desechos o contaminantes. Frecuentemente se dificulta la determinación del origen de la descarga; ya que una vez que ha cesado, se ha mezclado con el cuerpo de agua y los químicos provienen de diversas fuentes.
- En las actividades dolosas del manejo y aprovechamiento de especies marinas en veda. Bajo el esquema administrativo actual, es difícil acreditar el hecho de que estas actividades fueron realizadas en los periodos de veda, porque es frecuente el lavado de inventarios una vez que han logrado acumular los especímenes.
- Las actividades, con fines comerciales, de especies silvestres declaradas en peligro de extinción, raras, endémicas, bajo protección especial o amenazadas, ofrecen diversos problemas. El tráfico ilícito se hace en forma clandestina, y si no es detectado en flagrancia, se dificulta la acreditación de la finalidad comercial del acto. Asimismo, la norma oficial mexicana NOM059 de 1994, que señala los especímenes en estas categorías por el artículo 420, fracción IV, sólo contiene especies silvestres mexicanas, por lo que es incierta la aplicabilidad de este tipo penal para el tráfico internacional de especies de origen extranjero, debido a las múltiples modificaciones que ha sufrido la Convención sobre Comercio

---

ambiental son de naturaleza pública, colectivos y de utilidad social; para de esta manera poder entender que están en relación directa con la sociedad al margen de que se pueda determinar o no un propietario de ellos.

Internacional de Especies Amenazadas, que contienen los listados de especies protegidas en el ámbito internacional.<sup>224</sup>

---

<sup>224</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS, LVII LEGISLATURA, Foro Nacional sobre Procuración de Justicia Ambiental, pp. 112 y 113.

## CONCLUSIONES.

- México cuenta con un sistema jurídico para la protección del ambiente, que en el nivel federal está integrado por algunas disposiciones de la Constitución Política, por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un conjunto considerable de leyes administrativas, por el Código Penal Federal y acuerdos internacionales, en los que se ordena el ambiente y se favorece el establecimiento de un modelo de desarrollo sustentable.

- El principio de desarrollo sustentable previsto en declaraciones internacionales sobre el ambiente y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes administrativas, ha tenido una escasa presencia en la legislación económica, lo cual resulta preocupante para la protección del ambiente de México, ya que para garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado se requiere de establecer un mejor modelo de desarrollo sustentable.

- El derecho mexicano evoluciona en su trato a la protección del ambiente, permitiendo que las acciones que lo vulneren sean sancionadas por el derecho penal, por lo que la idea de dar un mayor sentido de coercibilidad a la protección del ambiente al contemplar diverso tipos penales ambientales en el Código Penal Federal, hace más eficaz la aplicación de una política ambiental a la que México ha atribuido particular importancia.

- Las reformas al Código Penal Federal de 1996 obedecen a una reforma ambiental integral, a través de la cual el Estado expresa su interés por el desarrollo económico bajo el principio de la sustentabilidad, donde la tarea del legislador se caracterizó por la necesidad de incorporar una estrategia susceptible de ser traducida en derecho penal.

- Es conveniente meditar sobre la técnica de la ley penal en blanco empleada en la construcción de los tipos penales ambientales, ya que resulta discutible que se continúe con la tendencia a utilizar tipos abiertos dependientes de leyes administrativas, por no ser compatible con los principios de legalidad y seguridad jurídica.

- Los delitos contra el ambiente previstos en el Código Penal Federal no admiten su comportamiento culposo, quedando impunes al no existir tal forma de culpabilidad, siendo imprescindible en este ámbito si se quiere garantizar una eficacia mínima a las amenazas penales, ya que los ataques más graves al ambiente se llevan a cabo de manera culposa.

- Es conveniente que en el tipo penal previsto en el artículo 414 del Código Penal Federal, se estableciera que las actividades altamente riesgosas ocasionaran un daño o constituyeran un peligro, pues con esto se podría sancionar incluso la realización de actividades altamente peligrosas, sin tener que esperar a que se provoque un daño.

- El artículo 421 y el 423 del Código Penal Federal, contienen disposiciones relativas a las penas, por lo que su ubicación sistemática debería encontrarse en los artículos 24 y 27 del Código Penal.

- El bien jurídico penal protegido, es el ambiente en general, con las características de supraindividual, colectivo y de utilidad para la sociedad.

- En general los delitos contra el ambiente fueron regulados como delitos de daño, pero fue importante que el legislador mantuviera como delitos de peligro, tres situaciones fundamentales, debido al riesgo que producen; las actividades con materiales o residuos peligrosos previstas en el artículo 415 fracción I; en caso de contaminación de suelos y aguas previsto en el artículo 416 fracción I y la introducción al país o a la comercialización con recursos forestales, flora, o fauna, silvestre, viva, sus productos o derivados o sus cadáveres que padezcan o hayan padecido alguna enfermedad, previsto en el artículo 417 del Código Penal Federal. Por lo que en materia penal ambiental los supuestos típicos deben adoptar la forma de delitos de peligro abstracto.

- El artículo 418 vigente en su primer párrafo, establece que: Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmunte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de cien a veinte mil días multa. De su lectura se infiere que la pena se aplicará a quién realice algunas de las conductas previstas sin contar con la autorización correspondiente, y no así a quién, contando con ella, no se apegue a lo dispuesto en el programa de manejo correspondiente.

- Se aumentaron la severidad de las penas, lo que refleja la tendencia de una política de mayor protección al ambiente por el Derecho Penal, pero que se reflejan en un margen difícilmente congruente con el ataque al bien jurídico protegido.

## BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos Especiales: Doctrina, legislación y jurisprudencia, 4ª ed., México, Ed., Porrúa, 1998, 662pp.

ASOCIACIÓN ECOLOGISTA DE DEFENSA DE NATURALEZA, La protección penal del medio ambiente, jornadas sobre la protección penal del medio ambiente, Madrid, 20-21 de octubre de 1990, España, Ed., CODA-AEDENAT, 1991, 200pp.

AYUS Y RUBIO, Manuel, et.al., Apuntes de derecho Ambiental, Ed., Gráficos, Díaz, S.L., San Vicente, Alicante, 1996, 303pp.

BARRITA LÓPEZ, Fernando, Delitos, Sistemáticas y Reformas Penales, México, Ed., Porrúa, 1995, 343pp.

-----, Multidisciplina e Interdisciplina en Derecho Penal, Código Federal de Procedimientos Penales, México, Porrúa, 1999, 317pp.

BRANES, Raúl, Manual de Derecho Ambiental Mexicano, 2ª ed., México, Ed., Fundación Mexicana para la Educación Ambiental y Fondo de Cultura Económica, 2000, 770pp.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, El Derecho de Protección al Ambiente, México, Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981, 122pp.

CÁMARA DE DIPUTADOS, LVII LEGISLATURA, Foro nacional sobre procuración de justicia ambiental. Palacio Legislativo de San Lázaro, Ed., talleres gráficos de la Cámara de Diputados, México, 1998, 211pp.

CARMONA LARA, María del Carmen, Derechos en relación con el medio ambiente, México, Ed. México, Cámara de Diputados, LVII legislatura, 2000, 114 pp.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, y CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl, Código Penal Anotado, 21ª ed., México, Ed., Porrúa, 1998, 1199 pp.

-----, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 18ª ed., México, Ed., Porrúa, 1995, 982pp.

CESARMAN, Fernando, El ecocidio permitido, editado por PROFECO, México, 1976, 176pp.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 17ª ed., México, Porrúa, 1998, 886pp.

CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, Delitos de Peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales. Nuevas formas de delincuencia y reinterpretación de tipos penales clásicos, Valencia, España, Ed. Tirant lo blanch, 1999.

DARDÓN BRAVO, Emilio, Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente: análisis de la reforma de 1996, México, Ed., México Mundi comunicaciones, 1996, 235pp.

DÍAZ, Luis Miguel, Responsabilidad del Estado y Contaminación: Aspectos Jurídicos, México, Ed., Porrúa, 1982, 163pp.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Derecho Penal Mexicano. la reforma de 1996, México, Ed., Porrúa, 1997, 391 pp.

-----, Código Penal Federal con comentarios, 4ªed., México, Porrúa, 1999, 850pp.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis y FERNÁNDEZ CASADEVANTE, Carlos, Protección Internacional del Medio Ambiente y Derechos Ecológicos, España, Ed., Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1987, 336pp.

DOMÍNGUEZ LUIS, J.A. et. al., Delitos relativos a la ordenación del territorio y protección del patrimonio histórico, medio ambiente y contra la seguridad colectiva (delitos de riesgo catastrófico e incendios) 1ª ed., Barcelona, España, Ed., Bosch, 1999.

FIGUEROA NERI, Aimée, fiscalidad y medio ambiente, México, Porrúa, 2000.

GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Angel, Delitos Especiales Federales, 2ª reimpresión, México, Ed., Trillas, 1991, 147pp.

GLENDER RIVAS, Alberto y LICHTINGER, Víctor, (compiladores), La Diplomacia Ambiental. México y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1ª ed., México, editado por Secretaría de Relaciones Exteriores y Fondo de Cultura Económica, 1994, 431pp.

GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel, Introducción al Estudio del Derecho Ambiental, 2ª ed., México, Ed., Porrúa, 1999, 375pp.

ISLAS MAGALLANES, Olga, y RAMÍREZ, Elpidio, Lógica del tipo en el derecho penal, Ed. Jurídica mexicana, 1970. 95pp.

ISLAS GONZÁLEZ DE MARISCAL, Olga, Análisis Lógico Semántico de los Tipos en Materia Electoral y de Registro Nacional de Ciudadanos, 1ª ed., México, Porrúa, 2000, 430pp.

LIBSTER HECTOR, Mauricio, Delitos Ecológicos, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, Ed., Depalma, 2000, 366pp.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, El tipo penal, algunas consideraciones en torno al mismo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, 407pp.

-----, Delitos de Quiebra, 1ª ed., prólogo de Jesús Zamora Pierce, México, Porrúa, 1998, 249pp.

-----, Delitos Bancarios, México, Porrúa, 1998.

-----, Derecho penal, parte general, México, Ed., Trillas, 1986, 307pp.

-----, Derecho Penal y Globalización, México, Porrúa, 2001, 379pp.

MATEOS RODRÍGUEZ ARIAS, Antonio, Derecho penal y medio ambiente, Madrid, España, Ed., Colex, 1992, 316pp.

MÉXICO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO La Responsabilidad Jurídica en el Daño Ambiental, México, Ed., PEMEX, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1998, 235pp.

MONTAÑO, Jorge, Las Naciones Unidas y el Orden Mundial, 1945-1992, 1ª reimpresión, México, ed., Fondo de Cultura Económica, 1995.

NACIONES UNIDAS, PROGRAMMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL AMBIENTE, Propuesta de Ley Básica de Protección ambiental y Promoción de Desarrollo Sostenible, Ed., PNUMA, 1993, 96pp.

OSORIO Y NIETO, César Augusto, Delitos Federales, 5ª ed., México, Ed., Porrúa, 2000, 743pp.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano 14ª Ed., México, Porrúa, 1998, 638pp.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, La responsabilidad por el daño ambiental, serie de documentos sobre derecho ambiental, no. 5, Ed. PNUMA, México, 1996, 669pp.

QUINTANA VALTIERRA, Jesús, Derecho Ambiental Mexicano, lineamientos generales, 1ª ed., México, Ed., Porrúa, 2000, 382pp.

RODAS MONSALVE, Julio César, Protección penal y medio ambiente, Barcelona, España, Ed., PPU, 1994, 423pp.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, Delitos contra el medio ambiente, ed., Tirant lo blanch España, 1999, 181pp.

TERRADILLOS BASOCO, Juan, comp., El delito ecológico, Ed., Trotta, Madrid, España, 1992, 109pp.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Enciclopedia Parlamentaria de México. Serie VI, vol. I tomos: I, IV, VIII y XI, 4ª edición, México, Editorial Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1996.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, t. I, A-G, 20ª edición, Madrid, España, 1984.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, 10ª ed., México, Ed., Porrúa, 1997.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal, 2ª ed., México, Ed., Porrúa, 1999.

## LEGISLACIÓN

Código Penal Federal para toda la República en materia del Fuero Federal, 61ª ed., México, Porrúa, 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, México, Porrúa, 2001

Ley de Aguas Nacionales.

Ley Federal de Caza, del 5 de enero de 1952.

Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental del 23 de marzo de 1971.

Ley Forestal del 30 de mayo de 1986, ed., SEMARNAP, 1997

Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente del 28 de enero de 1988.

Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, 16ª ed., México, Porrúa, 1998.

Ley General de Salud del 14 de junio de 1991.

Decreto de 24 y 31 de octubre de 1996.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 13 de diciembre de 1996.



## HEMEROGRAFIA

ARIAS TORO, Javier. " Perspectiva penal y metapenal de los delitos ecológicos ". Derecho penal y criminología, v. 11, no. 38, Colombia, mayo - agosto, 1989. 85 a 95pp.

BACIGALUPO, Enrique. " La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente ". Revista del derecho industrial, año 8, no. 23, Buenos Aires, Argentina, mayo - agosto, 1986. 201 a 213pp.

BESARES ESCOBAR, Marco Antonio. " El derecho penal ambiental y la protección de la biodiversidad en México ". Revista jurídica, locus regit actum, nueva época, no.18, junio, 1999. 2 a 37pp.

BORRERO NAVIA, José María. " Criminología y ecología: una relación necesaria ". Criminalia, año LV, nos. 1-12, México, enero - diciembre, 1989. 231 a 241 pp.

CABRERA BECK, Carlos G. " La responsabilidad ambiental ". Iuris tantum, año X, no. 6, México, D.F., primavera - verano, 1995.13 a 24pp.

CAMACHO BRINDIS, María Cruz. " El derecho penal en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente ". Alegatos, no. 24, México, D. F., mayo - agosto, 1993.

CRIMINALIA, "Delitos contra el ambiente ". Criminalia, año LX, no. 2, México, D.F., mayo - agosto, 1994. 133 a 139pp.

GONZÁLEZ MÁRQUEZ, José Juan y MONTELONGO BUENAVISTA, Ivett. " La reparación del daño ambiental en el derecho mexicano ". Alter, año 1, no. 1, México, enero - abril, 1997. 55 a 80pp.

GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. "La contribución del derecho internacional del medio ambiente al desarrollo del derecho internacional contemporáneo". Anuario de Derecho Internacional, Universidad de Navarra, v. XIV, España, 1998, 113 a 200pp.

GUTIÉRREZ NÁJERA, Raquel. " Delito y medio ambiente ". Revista jurídica jalisciense, año 6, no.3, México, Guadalajara, septiembre - diciembre, 1996. 11 a 40pp.

-----, " Una aproximación teórica al bien jurídico en materia ambiental ". Revista jurídica jalisciense, año 9, no. 1, México, Guadalajara, enero - junio 1999. 65 a 86pp.

LIMA, María de la Luz y RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. " Criminalidad contra el mar ". Criminalia, año L, nos. 7 - 12, México, D.F., julio - diciembre, 1984. 155 a 179pp.

LOBEIRA TREVIÑO, Santiago. " Delitos ecológicos ". Lex, suplemento ecología, México, enero, 1996. IV a VIII pp.

MARCÓ DEL PONT, Luis. " El rol del derecho penal en la protección del ambiente ". Revista de la facultad, nueva serie, v. 3, no. 2, Argentina, 1995. 91 a 97pp.

MAYDA, Jaro. "Protección penal internacional del ambiente. Una perspectiva global ". Revista jurídica de la Universidad de Puerto Rico, v. 60, no. 4, 1991. 1119 a 1130.

MISOL SÁNCHEZ, Esther. " Delito ecológico: relaciones administrativo – penales ". Revista de la facultad de derecho de la Universidad Complutense, no. 75, Madrid, España, 1989 – 1990. 585 a 596pp.

NAPOLITANO NÉLIDA, Cristina. " Daño ambiental ". Revista de la facultad, nueva serie, v. 3, no. 2, Argentina, 1995. 195 a 209pp.

RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid. " El delito ecológico ". Derecho penal y criminología, v. XIII, no. 44, Colombia, mayo – agosto, 1991. 87 a 105pp.

RODAS MONSALVE, Julio César. " Delitos contra el medio ambiente en el Código Penal Colombiano ". Derecho penal y criminología, v. XVIII, no. 59, Colombia, mayo – agosto, 1996. 75 a 90pp.

ROMERO TEQUEXTLE, Gregorio. " Delitos contra la ecología ". Criminalia, año LIX, no. 3, México, D.F., septiembre – diciembre, 1993. 172 a 177pp.

SUERO ALVA, José Saturnino. " Análisis de los delitos contenidos en la Ley Forestal aplicando la teoría finalista ". Revista jurídica, nueva época, no. 11, Villahermosa, México, septiembre, 1997. 79 a 91pp.

TERRADILLOS BASOCO, Juan María, " Comentarios a los nuevos delitos sobre medio ambiente en el Código Penal Español ". Estudios penales y criminológicos, vol. XIX, La Coruña, España, 1996. 293 a 327pp.

VILLAMIZAR DE LA TORRE, Julieta. " Medio ambiente y derecho penal ". Externado, v. 5, no. 1, Bogotá, Colombia, enero - junio, 1991. 175 a 189pp.